



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 24**

Mayo 2013



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... **BOLETÍN
AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 24**

Mayo 2013

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
LEGISLACIÓN AL DÍA	7
Unión Europea.....	8
Nacional.....	12
Autonómica	32
<i>Cantabria</i>	32
<i>Castilla-La Mancha</i>	33
<i>Castilla y León</i>	35
<i>Galicia</i>	37
JURISPRUDENCIA AL DÍA	39
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	40
Tribunal Constitucional (TC)	103
Tribunal Supremo (TS).....	115
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	127
<i>Aragón</i>	127
<i>Castilla y León</i>	130
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	141
<i>Extremadura</i>	144
Audiencias provinciales.....	146
ACTUALIDAD	150
Ayudas y subvenciones	151
Noticias.....	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	160
MONOGRAFÍAS	161
Tesis doctorales	168
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	170
Legislación y jurisprudencia ambiental	190
Recensiones	191
NORMAS DE PUBLICACIÓN	192



LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2013

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de marzo de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles \(MTD\) para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales \[notificada con el número C\(2013\) 1728\]. \(DOUE L 100, de 9 de abril de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Contaminación Atmosférica; Mejores Técnicas Disponibles

Resumen:

En el ámbito de la Decisión se describen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (en adelante, MTD) relativas a las actividades industriales especificadas en la sección 3.1 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE; conclusiones para cuya formulación se empleó la información recogida en la fase de intercambio de información, complementada con nuevos datos relativos a las emisiones procedentes de la fabricación de óxido de magnesio. Especificándose que las técnicas relacionadas y descritas no son prescriptivas ni exhaustivas, de tal modo que otras técnicas pueden ser utilizadas si garantizan al menos un nivel equivalente de protección medioambiental. Así se relacionan las MTD de aplicación a todas las industrias incluidas en el ámbito de aplicación de las conclusiones (industria de cemento, cal y óxido de magnesio); además, se recoge un conjunto de MTD específicas para cada proceso.

Asimismo, se especifica que al objeto de mejorar el comportamiento medioambiental global de las plantas o instalaciones de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio, la MTD aplicable a la producción consiste en implementar y respetar un sistema de gestión ambiental (SGA) que incluya todos los elementos siguientes: compromiso de los órganos de dirección, incluida la dirección ejecutiva; definición de una política medioambiental que promueva la mejora continua de las instalaciones por parte de los órganos de dirección; planificación y establecimiento de los procedimientos y objetos necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones; aplicación de los procedimientos, prestando atención a los aspectos que se especifican; control de los comportamientos y adopción de las medidas correctoras; revisión del SGA por parte de la dirección ejecutiva para comprobar que siga siendo oportuno, adecuado y eficaz; seguimiento del desarrollo de nuevas tecnologías más limpias; análisis, tanto en la fase de diseño de una planta nueva como durante toda su vida útil, de las repercusiones medioambientales que podría conllevar el cierre de la instalación; y, realización periódica de evaluaciones comparativas con el resto del sector. Un SGA que en cada caso será del alcance y de las características que se ajusten a las características, dimensiones y nivel de complejidad de la instalación y de la diversidad de posibles repercusiones medioambientales.

A continuación se especifican las técnicas que se han de combinar al objeto de reducir o minimizar las emisiones acústicas durante los procesos de fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio. Las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para la industria cementera, las técnicas primarias generales, la monitorización; el consumo de energía y selección del proceso, la utilización de residuos, las emisiones de partículas, los compuestos gaseosos; las pérdidas y residuos del proceso, entre otras cuestiones. Y finalmente, se describen a nivel de detalle las técnicas concretándose para cada una de las distintas industrias.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2013

Reglamento de Ejecución (UE) núm.335/2013 de la Comisión, de 12 de abril de 2013, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). (DOUE L 105, de 13 de abril de 2013)

Temas Clave: Fondo Europeo de Desarrollo Rural; Ayudas y Subvenciones

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Resumen:

Esta modificación del Reglamento (CE) núm. 1974/2006 trae como causa la aprobación por la comisión de una propuesta de reglamento que presenta una nueva estrategia de desarrollo rural basada en las opciones expuestas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo y al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada “La PAC en el horizonte de 2020: responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario” y en el amplio debate que tuvo lugar posteriormente. Una propuesta que una vez adoptada modificará de modo substancial la política de desarrollo rural. Una nueva política para la que se han de garantizar que se destinen los recursos del Feader y es por lo que se hace preciso que los Estados no contraigan nuevos compromisos jurídicos con beneficiarios en lo que se refiere a medidas plurianuales que puedan extenderse al período de programación siguiente y que, debido a la nueva estrategia de desarrollo rural, podrían ser abandonadas o modificadas de manera sustancial.

Por otra parte, teniendo presente que falta poco tiempo para la finalización de la presente programación, se especifica que los Estados deben tener más posibilidades de transferir a otras medidas los importes asignados a determinadas medidas para las cuales no serán ya necesarios; de forma que, es ampliado el umbral de flexibilidad.

De un mismo modo, con el fin de garantizar la continuidad de la aplicación de la política de desarrollo rural y la transición armoniosa de un período de programación al siguiente, se procede a especificar que los gastos relativos a las evaluaciones ex ante de los nuevos programas y los costes vinculados a la preparación de las estrategias del período siguiente forman parte de las actividades de preparación que han de financiarse mediante la asistencia técnica.

Normas Afectadas: El Reglamento (CE) núm. 1974/2006 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. Concretamente se modifica su artículo 9, se añade un apartado 5 en el artículo 14; se añade un apartado 3 al artículo 21; se modifica el párrafo segundo del apartado 12 del artículo 27; se añade un apartado en el artículo 31; se añade el párrafo segundo en el artículo 32; se

modifica el artículo 32bis; se añade el artículo 41 bis; y, se procede a añadir en el capítulo III, sección 2 el artículo 42 ter

Entrada en Vigor: El séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2013

[Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. \(BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Sustancias peligrosas; Electricidad; Electrónica; Gestión de residuos

Resumen:

Los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, AEE) son productos complejos que para su funcionamiento necesitan una serie de sustancias como el mercurio, el cadmio o el plomo, que una vez convertidos en residuos, si no se gestionan adecuadamente, resultan ser peligrosos para la salud humana y el medio ambiente.

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

También se incorporan la Directiva delegada 2012/50/UE de la Comisión de 10 de octubre de 2012 que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE en lo relativo a una exención para aplicaciones que contienen plomo, y la Directiva delegada 2012/51/UE que modifica, para adaptarlo al progreso técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE en lo relativo a una exención para aplicaciones que contienen cadmio.

Cinco son los capítulos en los que se estructura esta norma que abarca 18 artículos. El Capítulo I contiene su objeto, que no es otro que el establecimiento de normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en AEE, con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, facilitando la valorización y eliminación correctas desde el punto de vista medioambiental de los residuos de AEE establecidos en el anexo I, quedando excluidos los previstos en los anexos III y IV. En este Capítulo se incluye también su ámbito de aplicación, las definiciones, las autoridades de vigilancia del mercado y sus actuaciones.

El Capítulo II comprende dos artículos dedicados a las medidas de prevención que prohíben introducir en el mercado AEE que contengan las sustancias del anexo II en cantidades que superen los valores máximos de concentración en peso. En los anexos III y IV se establecen exenciones a estas restricciones o prohibiciones, bien de carácter general, bien aplicables a productos sanitarios e instrumentos de vigilancia y control. Al margen, en

el artículo 7 se establece el procedimiento de aplicación de exenciones previa solicitud del interesado.

En el Capítulo III se establecen las obligaciones que tienen todos los sujetos que participen en la gestión de AEE: productores, fabricantes, importadores y distribuidores. Por otra parte, los agentes económicos deben tener identificados, durante 10 años, tanto a los agentes económicos que les hayan suministrado AEE como a los agentes económicos a quienes se lo hayan suministrado.

El Capítulo IV establece los requisitos de la declaración UE de conformidad, así como las reglas y condiciones para el mercado CE.

Finalmente, el Capítulo V está dedicado al régimen de inspección, control y sanción. Los incumplimientos se remiten a la normativa prevista en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, a la Ley de Residuos, a la Ley de Industria y a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cuanto a la parte final del real decreto, la disposición adicional única dispone que éste será de aplicación sin perjuicio de la normativa sobre seguridad e higiene y sobre productos químicos, y de la normativa específica sobre la gestión de residuos. Las disposiciones transitorias establecen el régimen para determinados AEE y para el ejercicio de competencias en materia de vigilancia del mercado. Y las disposiciones finales están dedicadas a la definición de los títulos competenciales y autorizan a los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de Industria, Energía y Turismo, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a dictar, conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Entrada en vigor: 24 de marzo de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 3.a) y el anexo II del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2013

[Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Eficiencia energética en la edificación; Consumo de energía; Reglamentaciones técnicas

Resumen:

Mediante este real decreto se transpone parcialmente la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios, refundiendo el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación del Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes.

Esta norma establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir información objetiva sobre la eficiencia energética de un edificio y valores de referencia tales como requisitos mínimos de eficiencia energética, con el fin de que los propietarios o arrendatarios del edificio o de una unidad de éste puedan comparar y evaluar su eficiencia energética. Asimismo, contribuye a informar de las emisiones de CO₂ por el uso de la energía proveniente de fuentes emisoras en el sector residencial.

A través de su artículo único se aprueba el citado procedimiento, en cuyo texto, que consta de 18 artículos se establece su objeto esencial que coincide con el establecimiento de las condiciones técnicas y administrativas para realizar las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la metodología de cálculo de su calificación de eficiencia energética, considerando aquellos factores que más incidencia tienen en el consumo de energía de los edificios, así como la aprobación de la etiqueta de eficiencia energética como distintivo común en todo el territorio nacional. Se cierra con la regulación de la Comisión asesora para la certificación de eficiencia energética, su objeto, funciones y organización; así como con el régimen sancionador.

Resaltamos que este procedimiento básico será de aplicación a: Edificios de nueva construcción. Edificios o partes de edificios existentes que se vendan o alquilen a un nuevo arrendatario, siempre que no dispongan de un certificado en vigor. Edificios o partes de edificios en los que una autoridad pública ocupe una superficie útil total superior a 250 m² y que sean frecuentados habitualmente por el público.

Se excluyen de su ámbito de aplicación: Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico. Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y

para actividades religiosas. Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años. Edificios industriales, de la defensa y agrícolas o partes de los mismos, en la parte destinada a talleres, procesos industriales, de la defensa y agrícolas no residenciales. Edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m². Edificios que se compren para reformas importantes o demolición. Edificios o partes de edificios existentes de viviendas, cuyo uso sea inferior a cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25 por ciento de lo que resultaría de su utilización durante todo el año, siempre que así conste mediante declaración responsable del propietario de la vivienda.

Por otra parte, se crean los denominados documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, que se definen como documentos técnicos, sin carácter reglamentario, que cuenten con el reconocimiento conjunto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento.

En la Disposición adicional primera del real decreto se regulan las certificaciones de edificios pertenecientes y ocupados por las Administraciones Públicas. En la segunda, se determina que todos los edificios nuevos que se construyan a partir del 31 de diciembre de 2020 serán edificios de consumo de energía casi nulo.

Mediante varias disposiciones transitorias se establecen los plazos para la adaptación del Procedimiento básico a los edificios existentes, para la obtención del certificado y la obligación de exhibir la etiqueta de eficiencia energética en edificios que presten servicios públicos, y para la obligación de realizar, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, un inventario estadístico de las actuaciones relacionadas con los certificados registrados por ellas, como mecanismo de vital importancia para la planificación de las actuaciones de mejora de la eficiencia energética del parque existente de edificios y el seguimiento del cumplimiento de la norma.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2013

[Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Eficiencia energética en la edificación; Consumo de energía, Certificaciones; Climatización; Reglamentaciones técnicas

Resumen:

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la regulación de las instalaciones térmicas en los edificios prevista en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. También responde a la necesidad de actualizar diversas cuestiones que han surgido como consecuencia de la aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), bien por haberse quedado obsoletas por la evolución de la técnica, bien por la necesidad de adaptarse a nuevos requerimientos de ahorro y eficiencia energética. Por otra parte, las reestructuraciones orgánicas básicas de los departamentos ministeriales y sus nuevas denominaciones, hacen necesario llevar a cabo las oportunas adaptaciones, sobre todo, en el caso de los órganos colegiados y en la composición de la Comisión asesora para las instalaciones térmicas de los edificios.

Estructuramos las modificaciones introducidas por este real decreto a través del siguiente esquema:

-Artículo primero. Modificación de la Parte I «Disposiciones generales» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio: Se modifican el artículo 2 en relación con el ámbito de aplicación, el apartado 1 del artículo 18, se añade un nuevo apartado 11 al artículo 24, se modifican el apartado 5 del artículo 25 sobre las acciones de las que resulta responsable el titular de la instalación, el artículo 28 en relación con el certificado de mantenimiento, el artículo 29 sobre inspecciones de instalaciones térmicas, el artículo 31 sobre inspecciones periódicas de eficiencia energética, el artículo 37 sobre los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de instalador o mantenedor y, por último, el epígrafe b. 1 del artículo 42.1.

-Artículo segundo. Modificación de la Parte II «Instrucciones técnicas» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. En este caso, nos remitimos a los cuarenta subapartados que conforman la introducción de nuevas instrucciones técnicas o su modificación, cuya transcripción literal originaría confusiones por el elevado grado de tecnicismos empleados.

- Artículo tercero. Modificación del Reglamento de las Instalaciones Térmicas en los edificios y del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, que lo aprueba, para su adaptación a la nueva estructura orgánica básica de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento. Simplemente se trata de modificar las referencias que estas normas recogían en base a la anterior estructura orgánica de los departamentos ministeriales y acoplarla a la actual.

Se cierra esta norma con una disposición transitoria en virtud de la cual durante un plazo de cinco años desde su entrada, la sustitución de calentadores de agua caliente sanitaria instantáneos a gas con potencia de hasta 24,4 kW, que se encuentren en el interior de locales habitados, podrá realizarse por calentadores de gas de cámara de combustión abierta y tiro natural.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2013

[Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\), y por el que se derogan el Reglamento \(CE\) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: EMAS; Gestión y auditorías medioambientales; Organismos competentes; Inscripción de organizaciones; Verificadores medioambientales

Resumen:

Las importantes novedades introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), se trasladan a este real decreto que se limita a regular aquellos aspectos del propio Reglamento que precisan de una concreción en la normativa estatal.

Este real decreto se estructura en cuatro capítulos comprensivos de trece artículos. En el primero se establecen las Disposiciones generales y, a su vez, se subdivide en dos secciones diferentes. La 1ª establece la competencia de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla a la hora de determinar los organismos competentes para llevar a cabo las inscripciones de las organizaciones que se incorporen al sistema EMAS, el plazo para efectuarlo y la posibilidad de designar un organismo que actúe en el territorio de varias CCAA. Asimismo se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente para la inscripción de organizaciones en los casos que éstas tengan centros situados en terceros países. También se incluyen las obligaciones de estos organismos en orden a procedimientos, registro, evaluaciones y participación en el foro de organismos competentes.

En la Sección 2ª se determina el alcance de las obligaciones de estos organismos en relación con su deber de información. Se incluye un mandato a las administraciones públicas para que integren el sistema EMAS en sus políticas sectoriales y se incide en la adopción de medidas de fomento.

El Capítulo II regula los procedimientos de inscripción, suspensión y cancelación de las inscripciones de las organizaciones en el registro EMAS. Comienza estableciendo las reglas para la determinación del organismo competente ante el que debe dirigirse la solicitud de inscripción, en función de si la organización cuenta con centros situados en España, en el territorio de la UE o en terceros países. El capítulo se cierra con la notificación a la organización solicitante de su registro, el acceso al logotipo EMAS y el traslado de esta información al Registro Integrado Industrial.

El Capítulo III se dedica a los verificadores medioambientales, que deberán ser acreditados por ENAC, y se determina el órgano que supervisa las actividades de verificación y validación efectuadas por los verificadores. El Capítulo IV establece el régimen sancionador.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, la primera relativa a normas de procedimiento, y la segunda, al grupo de trabajo del Reglamento EMAS. Se incorporan dos disposiciones transitorias sobre verificadores medioambientales acreditados y sobre traslado de expedientes. Se añade una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1836/1993 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental.

Se modifica el artículo 49 y se derogan los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 338/2010, de 19 de marzo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2013

[Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar. \(BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar; Planificación hidrológica

Resumen:

El objeto de este real decreto es regular la composición, funciones, atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga este y demás normativa vigente.

De conformidad con su Exposición de Motivos, este real decreto constituye un paso necesario para el desarrollo del proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Júcar. Entre sus objetivos principales destacan la atención a las demandas de agua de la demarcación y de forma prioritaria los abastecimientos urbanos, resolviendo problemáticas anteriormente generadas, como es la del abastecimiento a Albacete; así como alcanzar los objetivos ambientales en sus masas de agua superficial y subterránea, garantizando la racionalidad en la gestión y planificación de los recursos hídricos, así como la unidad de gestión en sistemas como el del Vinalopó-Alacantí. Y todo ello a la vista de la fundamentación y fallo de las sentencias citadas en su Exposición de Motivos y en el marco de la sentencia del Tribunal Constitucional 149/2012, de 5 de julio.

Esta norma comprende nueve artículos a través de los cuales se especifica su objeto, las funciones concretas que corresponden al Consejo del Agua de la demarcación, su estructura, la composición del Pleno, distribución y designación de vocales; composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, elaboración de un reglamento de régimen interior que regule su funcionamiento y los órganos de apoyo.

En relación al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo del Agua, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua Ley 29/1985, de 2 de agosto, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma, con la incorporación añadida de un vocal para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se debe puntualizar que tenor de la DA1ª, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Por último, a los efectos de garantizar un modelo de gestión integrado y no fragmentario en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se incorpora, a tal fin, una disposición transitoria en relación con la adscripción de las cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 5 del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. Se modifica el apartado 8 del artículo 1.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar. Se modifica el apartado b) del artículo 4. Se pretende reforzar la presencia de los representantes de los regantes en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para garantizar adecuadamente la defensa de sus intereses y se considera conveniente remarcar la presencia de los representantes de los usuarios de aguas subterráneas en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, pasando de cinco a siete los representantes de los usuarios de agua para regadío.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. Se modifica el apartado 3 del artículo 2. Se añade una nueva disposición adicional octava que prevé la coordinación de los Organismos de cuenca correspondientes a la hora de decidir al respecto el Plan Hidrológico Nacional. La disposición transitoria única, pasa a ser disposición transitoria primera y se incorpora una disposición transitoria segunda.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2013

[Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento \(CE\) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiqueta ecológica; Comunidades Autónomas; Comercialización; Consumidores y usuarios

Resumen:

A través de este real decreto se concretan aquellos aspectos del Reglamento (CE) nº 66/2010 que precisen de un desarrollo para su aplicación. Lo que en realidad se pretende es que ningún operador se vea privado de la posibilidad de obtener la etiqueta ecológica para sus productos o servicios, por falta de organismo competente designado en el lugar de producción o de prestación, con los consiguientes perjuicios tanto para operadores como para consumidores.

A lo largo de sus once artículos establece que las Comunidades Autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla deberán designar los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica; si bien se prevé la posibilidad de que, mediante convenios de colaboración se efectúe la designación de un mismo organismo que actúe en el territorio de varias CCAA o en las citadas ciudades.

Se incluye un mandato a las CCAA y a las ciudades de Ceuta y Melilla para el fomento de la etiqueta ecológica de la UE, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas. Asimismo, las Administraciones Públicas deben disponer lo necesario para que la etiqueta sea tenida en cuenta en la legislación, en sus diferentes políticas sectoriales y, en particular, en los procedimientos de contratación pública.

Se regula la participación de España en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea. El artículo 6 regula la solicitud de la etiqueta y concreta los criterios de distribución de competencias entre los organismos competentes en función del origen del producto o servicio.

Se determinan los procedimientos administrativos para la tramitación de las solicitudes de concesión de uso de la etiqueta y la forma de notificar su concesión o las prohibiciones de su utilización, con un trámite obligatorio de audiencia al interesado en este último caso. La exigencia del canon anual por el uso de la etiqueta tiene carácter potestativo para los organismos competentes. Para la sanción de los incumplimientos previstos en el reglamento comunitario se remite al régimen sancionador previsto en la normativa de defensa de los consumidores.

Entrada en vigor: 24 de abril de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan, contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE), número 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2013

[Orden AAA/661/2013, de 18 de abril, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. \(BOE núm. 97, de 23 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Gestión de residuos; Sustancias peligrosas; Almacenes; Mercurio; Reglamentaciones técnicas

Resumen:

El contexto en el que nace esta Orden deviene de la necesidad de aprobar una norma con carácter básico para especificar algunos elementos necesarios que regulen la aplicación práctica de los requisitos de la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos, buscando una homogeneidad en su aplicación. De ahí que se haya considerado conveniente la redacción de un único texto en el que se refundan las prescripciones que se mantienen en vigor del anexo II del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, las de la Decisión 2003/33/CE del Consejo y aquéllas que se aprueban para la plena aplicación en España de dicha Decisión.

Mediante esta norma, que tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/97/UE del Consejo, de 5 de diciembre de 2011, que modifica la Directiva 1999/31/CE por lo que respecta a los criterios específicos para el almacenamiento de mercurio metálico considerado residuo.

A través de sus cuatro artículos se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

-Se añade un apartado 8 en el anexo I del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero relativo al “almacenamiento temporal de mercurio metálico” por un periodo superior a un año y los requisitos que deben cumplirse relacionados con el emplazamiento y la manera de organizar el propio almacenamiento.

-Se añade un apartado 6 en el anexo III del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre sobre “Requisitos específicos aplicables al mercurio metálico” relativos al control, inspección y emergencia así como las anotaciones en el archivo documental o registro.

- El anexo II del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, queda sustituido por el anexo de esta orden.

- Modificación de las referencias al anexo II en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Las referencias en el artículo 3.4 del Real Decreto 1481/2001 al apartado 1 y

al nivel 3 del apartado 2 del anexo II, se entenderán hechas, respectivamente, al apartado 2 y al apartado 1.3 del anexo de la presente orden. Las referencias en el artículo 12.1.b) del Real Decreto 1481/2001 al nivel 3 del apartado 2 y al apartado 3 del anexo II, se entenderán hechas, respectivamente, al apartado 1.3 y al apartado 3 del anexo de la presente orden.

Mención aparte merece el anexo de esta orden sobre “Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero”. Su apartado 1 establece el procedimiento para determinar la admisibilidad de residuos en los vertederos, basado en la aplicación de una jerarquía de control en tres niveles: Caracterización básica, que consiste en la averiguación completa del comportamiento a corto y a largo plazo del residuo; pruebas de cumplimiento y verificación in situ.

El apartado 2 del anexo establece los criterios de admisión de residuos para cada clase de vertedero (para residuos inertes, para residuos no peligrosos y para residuos peligrosos), incluidos los criterios para el almacenamiento subterráneo. Sólo se podrán depositar en vertedero residuos que cumplan los criterios de admisión de la clase pertinente. Por otra parte, los órganos ambientales competentes de las comunidades autónomas podrán fijar en la autorización de un vertedero condiciones más restrictivas complementarias a los criterios de admisión establecidos en este apartado.

El apartado 3 enumera los métodos que deberán utilizarse para la toma de muestras y los ensayos sobre los residuos destinados a vertedero.

El anexo A del propio anexo define la evaluación de la seguridad que debe efectuarse en instalaciones en las que se autorice el almacenamiento subterráneo de residuos. Se detalla la filosofía de seguridad para este almacenamiento a través del análisis de la importancia de la barrera geológica, la evaluación de los riesgos de emplazamientos específicos, que exige la determinación del peligro, los receptores, las vías por las que las sustancias de los residuos pueden alcanzar la biosfera y la evaluación de los efectos de las sustancias que puedan alcanzar la biosfera. Se determinan los criterios de admisión para el almacenamiento subterráneo, estableciéndose los residuos excluidos; listas de residuos adecuados para esta clase de almacenamiento; evaluación del riesgo de un emplazamiento específico y las condiciones de admisión. Se contemplan consideraciones adicionales para minas de sal y roca dura.

Su anexo B tiene carácter informativo y contiene una perspectiva general de las opciones de vertederos que prevé la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos y ejemplos de subcategorías posibles de vertederos de residuos no peligrosos.

Entrada en vigor: 24 de abril de 2013

Normas afectadas:

Están relacionadas en el resumen de esta orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2013

[Real Decreto 294/2013, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2013, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014. \(BOE núm. 101, de 27 de abril\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Vehículos a motor, Energía eléctrica; Ayudas y subvenciones

Resumen:

En primer lugar, debemos aclarar que este real decreto es continuación o prórroga del real decreto 648/2011, de 9 de mayo y responde a las expectativas de la Estrategia Integral para el Impulso del Vehículo Eléctrico 2010-2014, que puso de manifiesto la necesidad de realizar una serie de actuaciones con objeto de favorecer el desarrollo y uso de vehículos eléctricos, no solo con la pretensión de fomentar tecnologías más eficientes y ecológicas sino para facilitar una mayor utilización de este tipo de vehículos con la finalidad de obtener un mejor aprovechamiento de las energías renovables, favorecer la reducción de emisiones en los puntos de mayor concentración de las mismas y disminuir la dependencia de los productos petrolíferos.

El objeto de esta norma, que abarca catorce artículos, es la regulación de la concesión directa de ayudas, que revestirán la forma de subvenciones, para la adquisición de vehículos eléctricos nuevos u operaciones de financiación por leasing financiero y arrendamiento por renting o leasing operativo de estos vehículos a condición de que el contrato tenga una duración mínima de dos años, cuando dichas adquisiciones y operaciones se produzcan a partir del 1 de enero de 2013 y las solicitudes se registren en el sistema electrónico de gestión de la subvención desde la apertura del sistema hasta el 31 de octubre de 2013 en el caso de vehículos matriculados o 31 de agosto para vehículos pendientes de matricular, o hasta el agotamiento de los fondos (está previsto un presupuesto de 9.893.330,56 euros), si esta circunstancia se produjera con anterioridad.

Simplemente pondremos de relieve las principales modificaciones que se han introducido en este real decreto en comparación con las regulaciones anteriores: Se han excluido las motocicletas de las categorías de vehículos objeto de subvención. La tipología de los beneficiarios se ha limitado a las personas físicas, los profesionales autónomos y las empresas privadas. Se establece una cuantía fija para cuadríciclos ligeros L6e y cuadríciclos pesados L7e, mientras que para el resto de vehículos la cuantía de las ayudas se fija en función de su autonomía.

Otra modificación se refiere a la supresión del incremento de la ayuda en caso de adquisición por un mismo beneficiario de más de un vehículo. También se establece un nuevo sistema de gestión de las ayudas, que se realizará directamente entre el solicitante y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Dirección General de Industria y de la PYME, no existiendo, por tanto, entidad colaboradora. El pago de la ayuda se

realizará directamente al beneficiario una vez que el órgano competente haya dictado resolución de concesión. Finalmente, en este real decreto continúa existiendo la posibilidad de registrar expedientes para vehículos pendientes de matricular.

Las subvenciones se concederán de forma directa, no siendo posible la convocatoria pública de las ayudas y serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Serán compatibles en todo caso con otras ayudas o subvenciones que pudieran establecer las Comunidades Autónomas para la misma finalidad.

El esquema al que responde el articulado de la norma es el general para de todo tipo de subvenciones: Objeto y ámbito de aplicación. Beneficiarios. Conceptos subvencionables y cuantía de la subvención. Régimen de concesión y financiación. Gestión de las ayudas: plazo de presentación y formalización de solicitudes. Resolución y pago de las ayudas. Seguimiento y control.

Entrada en vigor: 28 de abril de 2013

Documento adjunto: [!\[\]\(9d1697e409fd6c0a20171c0ed29c9bf3_img.jpg\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2013

[Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

[Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla. \(BOE núm. 101, de 27 de abril de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Confederaciones Hidrográficas; Demarcaciones Hidrográficas; Ceuta y Melilla.

Resumen:

Las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla no revisten la naturaleza de cuencas intercomunitarias, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por sus Estatutos de Autonomía.

El objeto de estas normas es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas. Las especificidades inherentes a estas Demarcaciones, ya sea por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

En definitiva, a través de estas normas se establecen las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua en las Demarcaciones de Ceuta y Melilla, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que les otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

A lo largo de los nueve artículos que conforman cada una de las normas se determinan las funciones generales y los cometidos específicos del Consejo del Agua, su estructura, la composición del Pleno, distribución y designación de vocales, composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, su régimen de funcionamiento y órganos de apoyo.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales. La segunda prevé que tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes. Por último la disposición adicional tercera señala que la constitución y funcionamiento



del consejo no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Entrada en vigor: 28 de abril de 2013

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2013

[Orden PRE/662/2013, de 22 de abril, por la que se incluye la sustancia activa carbonato de didecildimetilamonio en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 97, de 23 de abril\)](#)

[Orden PRE/675/2013, de 22 de abril, por la que se incluyen las sustancias activas metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. \(BOE núm. 99, de 25 de abril\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Autorizaciones; Productos fitosanitarios; Plaguicidas; Comercialización

Resumen:

Mediante la primera orden se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2012/22/UE, de la Comisión de 22 de agosto de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de forma que incluya el carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I para uso en biocidas del tipo 8 (protectores para maderas).

A través de la segunda se transponen al derecho interno la propia Directiva 2012/14/UE de la Comisión, de 8 de mayo de 2012, de forma que incluya la metilnonilcetona, el extracto de margosa y el ácido clorhídrico como sustancias activas en su anexo I. Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cumplir las empresas que deseen seguir comercializando biocidas del tipo 19 que contengan metilnonilcetona, biocidas del tipo 18 que contengan extracto de margosa o biocidas del tipo 2 que contengan ácido clorhídrico, para acreditar ante la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en esta orden.

El único artículo de la primera orden modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. Se incluye en dicho anexo I (Lista de sustancias activas para su inclusión en biocidas) el punto 58 (Carbonato de didecildimetilamonio) con las condiciones de inclusión que figuran en el anexo de esta orden. Entre ellas, las autorizaciones deben supeditarse a una serie de condiciones tales como procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado. En las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad de los biocidas autorizados se indicará la forma en que debe efectuarse la aplicación industrial. En general, no se autorizará el uso de biocidas para el tratamiento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce, que vaya a utilizarse en

construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades ni para el tratamiento de madera por inmersión.

En términos similares, la segunda Orden modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002 con la finalidad de incluir en él los puntos: 54 (Metilnonilcetona), 55 (Extracto de margosa), y 56 (Ácido clorhídrico)

Ambas normas prevén en su Disposición adicional el régimen de autorizaciones, registros y condiciones de comercialización de biocidas con carbonato de didecildimetilamonio, metilnonilcetona, extracto de margosa y ácido clorhídrico. Asimismo, la segunda orden contempla un régimen transitorio para los productos que cuentan con una autorización nacional.

Entrada en vigor: 24 y 26 de abril de 2013 respectivamente

Documento adjunto:  ; 

Autonómica Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2013

[Ley de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional \(BOC núm. 78, de 25 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Prevención ambiental; Fractura hidráulica

Resumen:

La presente norma tiene por objeto la prohibición en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria del uso de la fractura hidráulica o fracking como técnica que, por medio de la inyección de aditivos químicos es susceptible de ser utilizada para la investigación y extracción de gas de esquisto o no convencional.

El empleo de esta técnica, al implicar un uso del suelo prohibido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá la consideración de infracción urbanística con arreglo a lo previsto en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria.

Asimismo, las Autoridades y funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como las de las Administraciones Locales de Cantabria, velarán por el respeto y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para la paralización de las actividades que se realizaran contraviniendo lo dispuesto en esta ley, así como para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

La prohibición de esta técnica en la Comunidad Autónoma, viene determinada por los interrogantes que tanto desde el punto de vista de la salud como desde la perspectiva de la protección medioambiental plantea, y fundamentalmente por la posibilidad de que con su utilización pueda producirse contaminación en los acuíferos subterráneos dada la inyección de productos tóxicos y contaminantes, que resultan necesarios la su utilización.

Entrada en vigor: 26 de abril de 2013

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2013

[Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 61, de 27 de marzo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Libre prestación de servicios; Libertad de establecimiento; Urbanismo; Licencias

Resumen:

La presente Ley tiene doble objeto: por un lado, la dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y urbanísticos y la reducción de las limitaciones existentes para el inicio y el libre desarrollo de la actividad comercial; y por otro, la flexibilización del régimen general de horarios comerciales y de ventas promocionales en Castilla-La Mancha.

De todas las medidas, destacaremos sólo aquellas modificaciones de índole urbanística, que por estar más relacionadas con el medio ambiente son las que más nos interesan:

- Se lleva a cabo una simplificación de los procedimientos relativos tanto al inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y de servicios contemplados en el anexo, como a la ejecución de obras de acondicionamiento en un establecimiento permanente, mediante la eliminación de la necesidad de obtener cualquier licencia previa y preceptiva que, en la mayoría de los casos, retrasa o paraliza el desarrollo de la actividad. Medida ésta que no impide que se garantice la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, mediante un control ex post realizado por la Administración competente.
- En orden a adaptar el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, al nuevo régimen legal de medidas de intervención administrativa de las actividades comerciales y de servicios, se adapta la oportuna regulación legal del régimen de comunicación previa para aquellas actividades y actos regulados por la ordenación territorial y urbanística no sujetos a licencia; repercutiendo la modificación normativa en el régimen legal de actuaciones sujetas a licencia, y con la previsión normativa oportuna de la integración del régimen urbanístico y el de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, o autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, en atención a la afección relativa a la vigencia de las actividades clasificadas, con motivo de la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y su afección al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Se introducen cambios en relación con el sentido del silencio de las licencias urbanísticas, a fin de adecuar el texto a la normativa básica estatal, recogiendo la necesidad de obtener autorización expresa en los casos que se señalan en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, por lo que se establece el régimen excepcional del silencio negativo por motivos de seguridad jurídica en el sector inmobiliario, impidiendo que la mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a la concesión de licencias urbanísticas del más variado tipo, impidiéndose así la adquisición por silencio administrativo de facultades o derechos de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio que contravengan la ordenación territorial y urbanística.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 2013

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:

- Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2013

[Decreto 13/2013, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León \(BOCYL núm. 77, de 24 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Energía; Energía eléctrica; Procedimiento de autorización administrativa de instalaciones de energía eléctrica

Resumen:

El desarrollo de las infraestructuras de distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar la implantación de empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo, por lo que para permitir tal desarrollo, el presente Decreto pretende llevar a cabo una simplificación de los trámites administrativos exigidos para su establecimiento para redundar en una mayor agilidad en el desarrollo del tejido industrial y empresarial de Castilla y León.

El procedimiento de autorización administrativa de estas instalaciones, regulado en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, establece el trámite de información pública en el «Boletín Oficial de la Provincia» para todas las instalaciones eléctricas de alta tensión, sin diferenciar entre las grandes infraestructuras sometidas a trámites de evaluación de impacto ambiental y expropiación forzosa, y aquellas de menor tensión y longitud que no precisan evaluación de impacto ambiental ni declaración de utilidad pública por contar con el acuerdo de todos los afectados.

Este tipo de instalaciones eléctricas de menor entidad son las que se tramitan con carácter más habitual, con el objetivo de suministrar energía eléctrica a nuevos consumidores o mejorar el servicio de distribución en las localidades y polígonos industriales de la Comunidad Autónoma, y durante la tramitación de su información pública no se reciben alegaciones puesto que todos los propietarios particulares afectados han suscrito acuerdos con la empresa distribuidora. Por ello, se considera conveniente asimilar la experiencia acumulada durante la última década por otras comunidades autónomas cuyo procedimiento no exige el trámite de información pública para este tipo de instalaciones, al constatarse que el desarrollo de estas infraestructuras vitales para la creación de tejido empresarial resulta mucho más lento y oneroso en Castilla y León, sin que a cambio se aporte ninguna ventaja adicional para los ciudadanos.

Para el caso de las instalaciones eléctricas que sí soliciten declaración de utilidad pública, con el objetivo de disminuir los gastos asociados a los acuses de recibo que no sean

estrictamente necesarios, se estima conveniente eliminar la notificación individual a los afectados durante el trámite de información pública, ya que la legislación básica general y sectorial no lo exige.

Por otra parte, cuando la empresa solicitante disponga por anticipado de la conformidad de las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, se considera innecesario su requerimiento por parte del órgano instructor, evitando así trámites reiterativos y dilaciones en el procedimiento. También parece conveniente adaptar el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las disposiciones que la desarrollan.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2013

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de energía eléctrica en Castilla y León

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2013

[Decreto 59/2013, de 14 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas \(DOG núm. 73, de 16 de abril\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Aguas; Infraestructuras hidráulicas

Resumen:

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, fue la determinación del reparto competencial entre las diferentes administraciones públicas de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas. En este sentido, los artículos 4 y 5 de la mencionada ley catalogan, respectivamente, las funciones que corresponden a la Administración hidráulica autonómica, las cuales serán ejercidas fundamentalmente por la entidad pública empresarial Aguas de Galicia, y a las administraciones locales de Galicia.

Pues bien, tomando como base ese reparto competencial, el presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, en las siguientes materias: regulación de la colaboración técnica y financiera entre la Administración hidráulica de Galicia y las entidades locales de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas; regulación del procedimiento de aprobación de las infraestructuras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia; regulación de las condiciones en que las entidades locales podrán solicitar de Aguas de Galicia la asunción de la prestación de los servicios que lleven a cabo en materia de depuración de aguas residuales urbanas; y regulación del régimen de asunción por parte de Aguas de Galicia de las funciones de gestión y explotación de las infraestructuras de aducción y depuración, en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 27.6 de la Ley 9/2010.

Por lo que respecta a la regulación de la colaboración técnica y financiera entre la Administración hidráulica de Galicia y las entidades locales de Galicia en materia de infraestructuras hidráulicas, se encuentra regulada en el Capítulo II, estableciendo un nuevo procedimiento que sustituye al previsto en el Decreto 84/1997, integrando las necesarias tramitaciones ambientales en el procedimiento principal, en el caso de que éstas sean necesarias.

En el capítulo III se relacionan los procedimientos en relación con las infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia, de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 9/2010, su alcance se limita a la elaboración de los proyectos y a su ejecución con cargo a los presupuestos de la Administración hidráulica (artículo 28.3 de la misma ley), correspondiendo a las entidades locales la explotación de los servicios de su competencia.

En el capítulo IV se especifican, con la referencia del Plan general gallego de saneamiento, las condiciones en las que Aguas de Galicia asumirá la gestión y explotación de las estaciones depuradoras cuyo servicio se presta por las entidades locales.

Y finalmente, el capítulo V contempla las situaciones de intervención de la Administración hidráulica sobre infraestructuras de aducción y depuración en los supuestos en que el servicio no se presta adecuadamente por parte de las entidades locales.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2013

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 84/1997, de 10 de abril, sobre colaboración técnica y financiera de la Administración hidráulica de Galicia con las entidades locales en materia de abastecimiento y saneamiento de aguas

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Manuela Mora Ruiz
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Séptima\) de 7 de marzo de 2013, República de Polonia/Comisión Europea, asunto T-370/11](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Medio ambiente; Directiva 2003/87/CE; régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; normas transitorias para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión a partir del 2013; parámetros de referencia que han de aplicarse para el cálculo de la asignación de derechos de emisión; igualdad de trato; proporcionalidad.

Resumen:

En virtud del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, la Comisión Europea debe adoptar medidas de desarrollo a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación gratuita de los derechos de emisión. A este respecto, la Comisión tiene, en particular, la obligación de determinar parámetros de referencia para cada sector y de tomar como punto de partida a este respecto el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Unión en los años 2007 y 2008. El número de derechos de emisión que han de asignarse gratuitamente a partir de 2013 a cada instalación afectada se calculará sobre la base de estos parámetros de referencia.

El 27 de abril de 2011 la Comisión adoptó la Decisión 2011/278/UE por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE. Conforme al artículo 2 de la Decisión impugnada, ésta se aplicará a la asignación gratuita de derechos de emisión relativa a las instalaciones fijas mencionadas en el capítulo III de la Directiva 2003/87 en los períodos de comercio a partir de 2013, a excepción de la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad con arreglo al artículo 10 *quater* de la misma Directiva.

La República de Polonia invoca cuatro motivos. El primero se basa en la infracción del artículo 194 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, en relación con el artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c), debido a que la Comisión no tuvo en cuenta la especificidad de cada Estado miembro en relación con el combustible, se utilizó como referencia la eficiencia del gas natural para calcular los índices de emisión y se tomó dicho gas como combustible de referencia. El segundo motivo se refiere a la supuesta violación del principio de igualdad de trato y a la infracción del artículo 191 TFUE, apartado 2, en

relación con su apartado 3, debido a que en la elaboración de la Decisión impugnada la Comisión no tuvo en cuenta las diversas situaciones en las distintas regiones de la Unión. El tercer motivo se basa en la violación del principio de proporcionalidad debido a que en la Decisión impugnada la Comisión estableció referencias de emisión más restrictivas que las que requerían los objetivos de la Directiva 2003/87. El cuarto motivo se basa en la supuesta infracción del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, en relación con su artículo 1, y en que la Comisión carece de competencia para adoptar la Decisión impugnada. El Tribunal General desestimó el recurso.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:

“24 La República de Polonia sostiene, en esencia, que al determinar de manera uniforme en la Decisión impugnada los parámetros de referencia *ex ante* para calcular el número de derechos de emisión que habían de asignarse gratuitamente a las instalaciones afectadas, la Comisión favoreció arbitrariamente a las instalaciones que utilizan el gas natural respecto de las que emplean otras fuentes de energía. Afirma que, al actuar de este modo, la Comisión violó el principio de igualdad de trato.

(...)

28 Con el fin de determinar las modalidades de asignación gratuita de los derechos de emisión, la Comisión definió tres tipos de parámetros de referencia *ex ante* con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87. En efecto, con arreglo al quinto considerando de la Decisión impugnada, definió referencias de producto para cuando, teniendo en cuenta la complejidad de los procesos de producción, se disponía de definiciones y clasificaciones del producto que permitieran verificar los datos relativos a la producción y aplicar de manera uniforme la referencia del producto en toda la Unión, con miras a la asignación de los derechos de emisión. De conformidad con el duodécimo considerando de la Decisión impugnada, en los casos en que no fue posible obtener una referencia de producto pero se generaban gases de efecto invernadero que podrían optar a la asignación gratuita de derechos de emisión, la Comisión se sirvió de enfoques genéricos alternativos. Así, la referencia de calor se definió para los procesos de consumo de calor cuando se utiliza un transmisor de calor medible. Por otro lado, la referencia de combustible se definió para cuando se consume calor no medible. El duodécimo considerando de la Decisión impugnada dispone que los valores de las referencias de calor y combustible se han calculado sobre la base de los principios de transparencia y simplicidad, utilizando como referencia la eficiencia de un combustible de uso generalizado que puede considerarse la mejor alternativa en términos de eficiencia en relación con los gases de efecto invernadero, habida cuenta de las técnicas de eficiencia energética. A este respecto, la Comisión indicó que este combustible era el gas natural. A su juicio, si se hubiese utilizado como referencia la biomasa, el combustible más eficiente en relación con los gases de efecto invernadero, ello habría tenido como consecuencia cantidades insignificantes de derechos de emisión gratuitos para la producción de calor y para el consumo de combustible.

(...)

31 En primer lugar, en lo que atañe a las referencias de producto definidas en la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que aplicarlas del mismo modo a empresas que utilizan el gas natural y a empresas que utilizan carbón que emite grandes cantidades de dióxido de carbono (CO₂) falsea la competencia en el mercado interior y viola, en

consecuencia, el principio de igualdad de trato. Según ella, estas empresas se encuentran en situaciones diferentes debido a la utilización de combustibles distintos. Sin embargo, en la Decisión impugnada dichas empresas reciben el mismo trato sin que exista una justificación objetiva para ello. Sostiene que para que esta Decisión sea conforme al principio de igualdad de trato, la referencia de producto debe corregirse de manera adecuada, por ejemplo, siguiendo la propuesta de la República de Polonia sobre los parámetros de emisión de los combustibles.

(...)

33 Con arreglo a la jurisprudencia, tal diferencia de trato está justificada cuando se basa en un criterio objetivo y razonable (véase, en este sentido, la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 47).

(...)

36 El Juez de la Unión ha reconocido a las autoridades de la Unión, en el ejercicio de las competencias que se les confieren, una amplia facultad de apreciación cuando su acción implica tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y cuando debe realizar apreciaciones y evaluaciones complejas. No obstante, incluso con esta facultad, las autoridades de la Unión están obligadas a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto de que se trate (véase la sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartados 57 y 58, y la jurisprudencia citada).

(...)

39 Habida cuenta de estas normas, procede señalar que, tal como afirmó la Comisión, la distinción de las referencias de producto en función del combustible utilizado no incitaría a las instalaciones industriales que utilizan un combustible que emite grandes cantidades de CO₂ a buscar soluciones que permitan reducir sus emisiones, sino que, al contrario, las incitaría a mantener el *status quo*, lo que va en contra del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. Además, tal distinción implicaría un riesgo de aumento de las emisiones, porque las instalaciones industriales que utilizan un combustible que emite pocas cantidades de CO₂ podrían reemplazar este último por un combustible que emitiese más CO₂ con el fin de obtener más derechos de emisión gratuitos.

40 En segundo término, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debía adoptar medidas de desarrollo a escala comunitaria, totalmente armonizadas, para la asignación gratuita de los derechos de emisión. El párrafo cuarto de dicho precepto dispone que, para cada sector y subsector, los parámetros de referencia se calcularán en principio en función del producto, antes que en función del insumo, a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a través de cada proceso productivo del sector o subsector en cuestión.

41 La aplicación de un factor corrector según el combustible utilizado por una instalación con referencia de producto, posibilidad propuesta por la República de Polonia para corregir dicha referencia, tendría como consecuencia que la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a tal instalación variaría en función de un insumo, a saber, el

combustible utilizado por esta última. En efecto, en virtud del artículo 10, apartado 2, letra a), de la Decisión impugnada, esta cantidad se calcula, en principio, sobre la base de la referencia de producto y del nivel histórico de actividad en relación con el producto correspondiente. La introducción de un factor adicional consistente en la toma en consideración del combustible utilizado no promovería una plena armonización a escala de la Unión de las medidas de desarrollo relativas a la asignación armonizada gratuita de derechos de emisión, en el marco de las cuales, el parámetro de referencia se calcula, en principio, en función de los productos, tal como exige el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, sino que daría lugar a normas distintas en función de un insumo para instalaciones de un mismo sector o subsector. A este respecto, procede señalar igualmente que, con arreglo al octavo considerando de la Directiva 2009/29, el legislador se proponía establecer, tomando en consideración la experiencia adquirida durante los períodos de comercio primero y segundo, un régimen de comercio de derechos de emisión más armonizado para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión.

42 En tercer término, el decimoséptimo considerando de la Directiva 2009/29 indica que, a la vista de los objetivos de eliminar distorsiones en la competencia en el interior de la Unión y de garantizar el mayor grado de eficiencia económica en la transformación de la economía de la Unión en una economía de bajas emisiones de carbono, segura y sostenible, no es adecuado que los Estados miembros traten a sectores económicos de forma diferente en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La respuesta negativa del legislador a este tipo de tratamiento va en contra de la argumentación de la República de Polonia según la cual las medidas mencionadas en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 deben tener en cuenta el contexto específico de cada Estado miembro. En efecto, si tal como afirmó la República de Polonia las partes de las distintas energías primarias en el consumo de los Estados miembros son tan diferentes, la introducción de un factor de corrección en atención al combustible podría dar lugar a una diferencia de trato de los sectores según el Estado miembro.

43 A este respecto, procede señalar igualmente que, debido a la inexistencia de dicho factor de corrección, ninguna instalación obtiene una ventaja competitiva por la asignación de una mayor cantidad de derechos de emisión gratuitos debido al combustible utilizado. Tal como indica el vigésimo tercer considerando de la Directiva 2009/29, el legislador preveía que la asignación gratuita de derechos de emisión con carácter transitorio a instalaciones se realizase por medio de normas armonizadas a nivel de la Unión, a saber, «parámetros de referencia pre-establecidos», para minimizar las distorsiones de la competencia en la Unión. Por tanto, procede desestimar la afirmación de la República de Polonia de que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada falsea la competencia.

44 A la luz de cuanto antecede, puede considerarse que **el hecho de dispensar un mismo trato a instalaciones que se hallan en situaciones diferentes debido a la utilización de combustibles distintos a efectos de la determinación de las referencias de producto se halla objetivamente justificado.**

45 En segundo lugar, en lo que atañe a las referencias de calor y de combustible definidas

en la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al utilizar el gas natural como combustible de referencia para definir dichas referencias, la Comisión favoreció de manera arbitraria a las instalaciones que utilizan esa fuente de energía, respecto de las que utilizan otras fuentes de energía, como la hulla y el lignito. A su juicio, de este modo, la Comisión violó el principio de igual de trato al favorecer a los Estados miembros cuya estructura de suministro energético se basa en gran medida en el gas natural y en menor medida en el carbón, respecto de los Estados miembros en los que la estructura en cuestión difiere significativamente. Según la demandante, el Tribunal ha afirmado que el hecho de que la Comisión trate de manera uniforme a los Estados miembros en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero no le permite hacer caso omiso del contexto específico del mercado energético nacional de cada Estado miembro. Afirma que, en Polonia, la hulla y el lignito representaron en el 2009 hasta el 57 % del consumo de energía primaria, y que la cuota del gas natural y de las energías renovables eran claramente inferiores a las de otros Estados miembros, y representaban respectivamente un 14 % y un 5 % de dicho consumo. Añade que en Polonia, el 92 % de la electricidad se produce a partir de la hulla y del lignito. Así, sostiene que la República de Polonia presenta la mayor tasa de industrias amenazadas por el fenómeno de «fuga de carbono».

(...)

48 Habida cuenta del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecido en la Directiva 2003/87 para los períodos de comercio a partir de 2013, procede examinar si la determinación de las referencias de calor y de combustible definidas utilizando como referencia la eficiencia del gas natural está objetivamente justificada. Si bien la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación, también tiene la obligación de basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión (véase el anterior apartado 36).

49 En primer término, procede señalar que, debido a la elección de utilizar como referencia la eficiencia del gas natural para determinar las referencias de calor y de combustible, las instalaciones afectadas recibirán menos derechos de emisión gratuitos que si la Comisión hubiese elegido un combustible que emitiese más cantidades de CO₂, como el carbón. Así, no puede negarse que la elección del gas natural como combustible que emite pocas cantidades de CO₂ pretende reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Más concretamente, esta elección pretende incentivar las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, como dispone el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. En efecto, con el fin de evitar costes adicionales generados por la compra mediante subasta de derechos de emisión en el mercado, las instalaciones afectadas se verán obligadas a no sobrepasar los derechos asignados gratuitamente.

50 En segundo término, procede señalar que la elección de utilizar el rendimiento de otro combustible que no sea el gas natural, como por ejemplo el carbón, para determinar las referencias de calor y de combustible no habría permitido evitar que las instalaciones que se hallasen en diferente situación debido a la utilización de combustibles distintos hubiesen sido tratadas de igual manera. En efecto, si dichas referencias se hubiesen basado en un combustible que emitiese mayores cantidades de CO₂ que el gas natural, ello sólo habría tenido como consecuencia referencias de calor y de combustible más elevadas. Esto solo podría llevar a aumentar la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente para el

mismo factor a todas las instalaciones afectadas, y por lo tanto, también a las instalaciones que utilizan un combustible que emite poco CO₂.

51 En tercer término, en lo que atañe a la argumentación de la República de Polonia relativa a la necesidad de tomar en consideración el contexto específico del mercado energético nacional, es cierto que el Tribunal ya ha declarado que los Estados miembros disponen de cierto margen de maniobra para la transposición de la Directiva 2003/87 y, por ende, para elegir las medidas que a su juicio son las más idóneas para conseguir, en el contexto específico del mercado energético nacional, el objetivo perseguido por dicha Directiva (sentencias del Tribunal de 23 de septiembre de 2009, Polonia/Comisión, T 183/07, Rec. p. II 3395, apartado 88, y Estonia/Comisión, T 263/07, Rec. p. II 3463, apartado 53).

52 No obstante, esta jurisprudencia se refería a la elaboración de los planes nacionales de asignación de derechos de emisión antes del comienzo del segundo período de comercio de derechos de emisión, a saber, el período 2008-2012, y, por consiguiente, se inscribía en un contexto jurídico distinto del de la Decisión impugnada.

53 En efecto, las normas introducidas por la Directiva 2009/29 para los períodos de comercio a partir de 2013 modificaron profundamente los métodos de asignación de derechos de emisión y establecieron un régimen más armonizado de comercio de derechos de emisión para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión, según enuncia el octavo considerando de la Directiva 2009/29.
(...)

56 La jurisprudencia del Tribunal mencionada en el anterior apartado 51 debe leerse a la luz del Derecho aplicable durante el período de comercio. El Tribunal debía interpretar el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, en su versión anterior a la modificación introducida por la Directiva 2009/29, que se refería al anexo III de dicha Directiva, según se desprende igualmente de la sentencia del Tribunal de 7 de noviembre de 2007, Alemania/Comisión (T-374/04, Rec. p. II-4431, apartado 80), al que se refiere expresamente la jurisprudencia mencionada en el anterior apartado 51. Ahora bien, a diferencia del punto 1 de dicho anexo III, el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87 ya no se refiere a las medidas nacionales en materia de energía. Sin embargo, con arreglo al octavo considerando de la Directiva 2009/29, después del segundo período de comercio, el legislador consideró que era fundamental disponer de un régimen de comercio de derechos de emisión más armonizado para aprovechar mejor los beneficios del comercio de derechos, evitar distorsiones en el mercado interior y facilitar vínculos entre regímenes de comercio de derechos de emisión. A este respecto, procede añadir que, mientras que en el marco de la asignación transitoria gratuita de derechos de emisión para la modernización de instalaciones de generación de electricidad, en virtud del artículo 10 *quater*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/87, el legislador tomó en consideración la combinación energética nacional, no sucede lo mismo en el caso de la asignación gratuita de derechos de emisión para los sectores industriales contemplada en el artículo 10 *bis* de esta Directiva.

57 En cuarto término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que dicho Estado cuenta con la tasa más elevada de industrias amenazadas por el fenómeno de

la «fuga de carbono», procede señalar que entre las normas transitorias mencionadas en el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 se hallan normas particulares para las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono. Con arreglo al artículo 10 *bis*, apartados 1 y 12, de la Directiva 2003/87, estos deberán recibir, en principio, en 2013 y cada uno de los años siguientes hasta 2020, derechos de emisión de forma gratuita, al 100 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere dicho apartado 1. A fin de determinar esos sectores o subsectores, la Comisión debe seguir como criterio para su análisis la incapacidad de las industrias de repercutir el coste directo de los derechos de emisión necesarios y los costes indirectos derivados de los precios de la electricidad más elevados resultantes de la aplicación de la referida Directiva sobre los precios de los productos sin una pérdida significativa de cuota de mercado a favor de instalaciones fuera de la Unión que tengan un comportamiento peor desde el punto de vista de las emisiones de carbono. Pues bien, los elementos que invoca la República de Polonia no permiten considerar que estas normas no puedan manifiestamente remediar el fenómeno de la «fuga de carbono».

58 Habida cuenta de cuanto antecede, puede considerarse que la determinación por la Comisión de las referencias de calor y de combustible utilizando como referencia la eficiencia del gas natural **se halla objetivamente justificada**.

59 Por consiguiente, ha de desestimarse la primera parte del presente motivo.

(...)

Sobre el tercer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

63 La República de Polonia sostiene, en esencia que al establecer en la Decisión impugnada los parámetros de referencia *ex ante* en un nivel más restrictivo que el que requieren los objetivos de la Directiva 2003/87 la Comisión violó el principio de proporcionalidad. Más concretamente, sostiene que el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero obligatorio para la Comisión y los Estados miembros es el de una reducción del 20 % para el 2020. Pues bien, a su juicio, debido a la Decisión impugnada, la reducción sobrepasará el umbral del 20 % a partir de 2013. Según ella, la Comisión no tuvo en cuenta el carácter apropiado y necesario de la Decisión impugnada al definir los parámetros de referencia de manera demasiado estricta. Añade que, debido al desequilibrio entre el perjuicio y el beneficio resultante de la Decisión impugnada, esta última no es proporcionada en el sentido estricto.

(...)

65 Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos indicados en el apartado anterior, debe reconocerse a la Comisión una amplia facultad discrecional en una materia como la del presente caso, en la que ha de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y realizar apreciaciones y evaluaciones complejas teniendo en cuenta el objetivo general de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante un régimen para el comercio de derechos de emisión de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente (artículo 1, párrafo primero, y quinto considerando de la Directiva 2003/87). Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo que tiene previsto conseguir la institución competente, puede afectar a la legalidad de tal medida (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de diciembre de 2006, Alemania/Parlamento y Consejo, C-380/03, Rec. p. I-11573, apartado 145, y sentencia Alemania/Comisión, citada

en el anterior apartado 56, apartados 80 y 81, y la jurisprudencia citada).

66 En primer lugar, en lo que atañe al carácter apropiado de la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al definir de manera demasiado estricta los parámetros de referencia, sin tener en cuenta el contexto específico de cada uno de los Estados miembros, la Comisión hizo caso omiso de dos objetivos de la Directiva 2003/87, a saber, la eficacia de las medidas adoptadas en relación con el coste y su eficiencia económica. Aduce que, al asignar a las instalaciones menos derechos gratuitos de los que eran necesarios para alcanzar los objetivos relativos al volumen de la producción y a los niveles de emisión, la Comisión pretendía obtener a toda costa la mayor reducción de las emisiones posible, sin tener en cuenta las consecuencias económicas y sociales de sus decisiones.

67 A este respecto, procede señalar que el objetivo principal declarado de la Directiva 2003/87, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, era reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para poder cumplir los compromisos de la Unión y de los Estados miembros en relación con el Protocolo de Kioto, aprobado mediante la Decisión 2002/358 (sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-504/09 P, Rec. p. I-0000, apartado 77, y Comisión/Estonia, citada en el anterior apartado 30, apartado 79). En virtud del cuarto considerando de la Directiva 2003/87, este Protocolo comprometía a la Unión y a sus Estados miembros a reducir sus emisiones antropogénicas globales de los gases de efecto invernadero en un 8 % respecto a los niveles de 1990 en el período comprendido entre 2008 y 2012.

68 Del artículo 1, párrafo segundo, y del tercer considerando de la Directiva 2003/87 resulta que, después de su modificación por la Directiva 2009/29, la Directiva 2003/87 prevé reducciones más importantes de las emisiones de gases de efecto invernadero para contribuir a alcanzar los niveles de reducción que se consideran necesarios, desde el punto de vista científico, para evitar un cambio climático peligroso. Según se desprende de estas disposiciones y de los considerandos tercero, quinto, sexto y decimotercero de la Directiva 2009/29, el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es, tras su modificación por la Directiva 2009/29, reducir antes de 2020 las emisiones globales de gases de efecto invernadero de la Unión e al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990.

(...)

71 (...) la República de Polonia niega que la Decisión impugnada lleve a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente.

72 A este respecto, procede señalar que, la determinación de los parámetros de referencia es tan sólo una parte del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuya lógica económica consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible (sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 32). Esta determinación forma parte de las normas transitorias para la asignación gratuita de derechos de emisión previstas en el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87. Estas medidas pretenden, según se desprende del apartado 1, párrafo tercero, de dicha disposición, asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia

energética, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. Según indica el decimoquinto considerando de la Directiva 2009/29, la subasta es el principio básico para la asignación de los derechos de emisión, tal como dispone el artículo 10 de la Directiva 2003/87. De dicho considerando se desprende igualmente que este principio se eligió para ofrecer al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero el mayor grado posible de eficiencia económica. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (sentencia Arcelor Atlantique y Lorraine y otros, citada en el anterior apartado 30, apartado 32).

73 Asimismo, procede señalar que en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión, el legislador tomó en consideración la situación y la economía de las distintas regiones. En efecto, por un lado, las normas de funcionamiento a partir de 2013 se introducirán progresivamente. Así, de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la cantidad de derechos de emisión para la Unión en su conjunto que se expida cada año a partir de 2013 se reducirá de manera lineal desde la mitad del período 2008-2012. Además, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, la cantidad de derechos de emisión asignados de forma gratuita en 2013 será el 80 % de la cantidad determinada de acuerdo con las medidas a que se refiere el apartado 1 de esta disposición. A continuación, los derechos de emisión asignados de forma gratuita se reducirán cada año en la misma cantidad, hasta llegar en 2020 a una situación en la que se asigne un 30 % de derechos de forma gratuita, con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita. Por consiguiente, con arreglo a estas normas, las instalaciones que emiten grandes cantidades de CO₂, como son aquellas que utilizan carbón en algunas regiones de la Unión y que, por lo tanto, necesitan una gran cantidad de derechos de emisión para su producción, obtendrán gratuitamente a principios del tercer período de comercio una cantidad todavía mayor de derechos de emisión para cubrir sus necesidades.

74 Por otro lado, según se desprende del decimoséptimo considerando de la Directiva 2009/29, el legislador estableció mecanismos para apoyar los esfuerzos de esos Estados miembros con ingresos *per cápita* relativamente más bajos y mayores perspectivas de crecimiento, para reducir la intensidad de carbono de sus economías para el 2020. Así, en virtud del artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/87, el 88 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, será distribuido entre los Estados miembros en porcentajes idénticos al porcentaje de emisiones verificadas correspondiente al Estado miembro considerado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para 2005 o la media del período 2005-2007, eligiendo la mayor de las cantidades resultantes. A continuación, con arreglo al apartado 2, letra b), de dicho artículo, el 10 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, será distribuido entre algunos Estados miembros en aras de la solidaridad y el crecimiento en la Unión, con el fin de reducir las emisiones y adaptarse a las consecuencias del cambio climático. Según se desprende del anexo II *bis* de la Directiva 2003/87, la República de Polonia es uno de los principales beneficiarios del 10 % adicional de ingresos generados por las subastas. Lo mismo sucede en lo que atañe al 2 % de la cantidad total de derechos de emisión por subastar, distribuido entre los Estados miembros cuyas emisiones de gases

de efecto invernadero en 2005 hayan sido al menos un 20 % inferiores a sus emisiones del año de base que les sean aplicables de conformidad con el Protocolo de Kioto, con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra c), de la Directiva 2003/87, en relación con el anexo II *ter* de ésta. Por otro lado, procede señalar que, en virtud del artículo 10 *quater*, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/87, un Estado miembro en el que, en 2006, más del 30 % de la electricidad se producía a partir de un tipo único de combustible fósil y en el que el PIB *per cápita* a precios de mercado no rebasaba el 50 % del promedio del PIB *per cápita* a precios de mercado en la Unión, puede optar por asignar de forma transitoria y gratuita derechos de emisión a instalaciones para la generación de electricidad.

75 Además, la República de Polonia se limita a negar el carácter apropiado de la Decisión impugnada en relación con la realización de dichos objetivos secundarios sin desarrollar sus alegaciones más detalladamente ni tomar en consideración los objetivos mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87. Así pues, la República de Polonia sostiene ciertamente que las instalaciones que obtienen un número de derechos de emisión gratuitos inferior a las cantidades que emiten durante su proceso de producción, invierten en tecnologías que utilizan el mismo combustible, pero con pocas emisiones. Sin embargo, no tiene en cuenta que dichas inversiones pueden igualmente impulsar el desarrollo de nuevos sectores económicos que pueden generar empleos. Por tanto, la alegación de la República de Polonia tiene un alcance demasiado limitado y en consecuencia, debe desestimarse.

76 De cuanto antecede resulta que la República de Polonia no ha aportado elementos que permitan considerar que la determinación de los parámetros de referencia era manifiestamente inapropiada en relación de los objetivos perseguidos.

77 En segundo lugar, en lo que atañe al carácter necesario de la Decisión impugnada, la República de Polonia sostiene que, al definir de manera demasiado estricta los parámetros de referencia, la Decisión impugnada va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de reducción en relación con los volúmenes de emisión. Según ella, la Directiva 2003/87 no establece un mecanismo corrector cuando el número de derechos de emisión gratuitos resulta insuficiente para las instalaciones afectadas pero se garantiza la realización de los objetivos de reducción. Por otro lado, establecer umbrales demasiado bajos para los parámetros de referencia daría lugar a una reducción puntual drástica de los volúmenes de derechos de emisión gratuitos en 2013. Según la República de Polonia, las instalaciones afectadas no disponen de suficiente tiempo para modificar su tecnología o el combustible utilizado. Afirma que propuso, durante la fase de elaboración de la Decisión impugnada, la introducción de un coeficiente corrector que pudiera aplicarse a todas las referencias de reducción calculado sobre la base de los resultados de las instalaciones de carbón más eficientes o de las instalaciones que utilizasen un combustible con más emisiones que el gas natural reducido al 90 % de su valor, lo que habría permitido, por ejemplo, alcanzar los tres objetivos secundarios de la Directiva 2003/87, a saber, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente. Sostiene que la Comisión rechazó esta propuesta.

78 En apoyo de su alegación según la cual los parámetros de referencia se determinaron de manera demasiado estricta, la República de Polonia indica que el precio de mercado de los derechos de emisión, que, según ella, asciende a alrededor de 15 euros por tonelada de CO₂, podría alcanzar, en el tercer período de comercio, entre 30 euros por tonelada de CO₂

y 48 euros por tonelada de CO₂. Aduce que, en lo que atañe a la industria del cemento, la referencia para el clínker fijada por la Comisión, supondrá una reducción de las emisiones de al menos el 30 % para las instalaciones debido a la utilización de otro combustible. En lo que respecta a los servicios de calor, la aplicación de la referencia de calor fijada en la Decisión impugnada, llevará, a su juicio, a un déficit de los derechos de emisión del 50 % aproximadamente en dicho sector, sin tener en cuenta las correcciones aplicables a los hogares. A continuación, afirma que la industria química polaca deberá soportar cargas que ascienden a 257 millones de euros en 2013 y a 381 millones de euros en 2020. Así, estima que para la producción de soda, es necesario reducir las emisiones en un 30 %. En lo que atañe a la industria papelera, sostiene que el sector polaco deberá reducir las emisiones en un 45 % aproximadamente. En cuanto al sector las refinerías, la República de Polonia sostiene que el déficit de derechos de emisión será de un 28 % en 2013. Añade que estos sectores industriales ya aplican las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones.

79 En primer término, en lo que respecta a la afirmación de la República de Polonia de que, debido a la Decisión impugnada, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero sobrepasará el umbral del 20 % a partir 2013, procede señalar que esta afirmación no está justificada por ningún elemento fáctico y no se apoya en prueba alguna. Tal como señala la Comisión, la amplitud de la reducción no depende únicamente del nivel de los parámetros de referencia, sino de diferentes factores, entre los que figura la situación económica de Europa y la coyuntura, que varían constantemente.

80 En segundo término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que la determinación de los parámetros de referencia en la Decisión impugnada implicará una reducción de las emisiones superior al 20 % en 2013 para las instalaciones de algunas industrias, procede recordar que el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es la reducción global de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión antes del 2020 en al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990. Pues bien, el hecho de que la determinación de los parámetros de referencia pueda dar lugar a un déficit de los derechos de emisión gratuitos de más del 20 % en 2013 para las instalaciones de algunas industrias no permite concluir que dichas instalaciones vayan a reducir igualmente sus emisiones a tal nivel. En efecto, dado que, en virtud del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87, a partir de 2013, los Estados miembros subastarán todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita, estas instalaciones no tiene la obligación de realizar dicha reducción, pero pueden adquirir mediante subasta los derechos de emisión que les falten. Así pues, pueden determinar libremente el nivel al que desean reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. Procede añadir que el objetivo de reducir globalmente dichas emisiones en la Unión para el 2020 en al menos un 20 % respecto de sus niveles de 1990 pretende obtener una reducción media y, por tanto, no se refiere a una instalación específica.

81 En tercer término, la República de Polonia afirma que era necesario introducir un coeficiente corrector que pudiera aplicarse a todas las referencias de reducción calculado sobre la base de los resultados de las instalaciones de carbón más eficientes o de las instalaciones que utilizasen un combustible con más emisiones que el gas natural reducido al 90 % de su valor, lo que, a su juicio, habría permitido reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente. A este respecto, por un lado, es preciso recordar que al determinar las referencias de emisión la Comisión debía respetar las disposiciones del artículo 10 *bis* de la Directiva

2003/87. Pues bien, la introducción de un factor adicional consistente en la toma en consideración del combustible utilizado no habría fomentado una armonización plena a escala de la Unión de las medidas de desarrollo relativas a la asignación gratuita armonizada de los derechos de emisión, en el marco de las cuales se calcula el parámetro de referencia, en principio, en función de los productos, según dispone el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, sino que habría dado lugar a normas diferentes para las instalaciones de un mismo sector o de un mismo subsector (véase el anterior apartado 41).

82 Por otro lado, la República de Polonia no ha demostrado en modo alguno que la introducción de dicho coeficiente corrector resultaría eficaz a la luz del objetivo principal de la Directiva 2003/87, a saber, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 20 % antes del 2020. Por otro lado, de las afirmaciones de la República de Polonia no se desprende que la introducción de tal coeficiente corrector resultaría eficaz a la luz de los objetivos mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2003/87 para la determinación de los parámetros de referencia, a saber, la garantía de que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. La elección, por parte del legislador, del promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Unión en los años 2007 y 2008, como punto de partida para definir los principios para establecer parámetros de referencia *ex ante* en los diferentes sectores o subsectores, muestra que tenía la intención de fijar dichos parámetros de referencia en un nivel ambicioso. A este respecto, es preciso señalar que, en contra de lo que alega la República de Polonia, esta disposición no establece que las instalaciones deban obtener, por sector, una cantidad de derechos de emisión gratuitos correspondiente a la emisión de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces que utilicen un combustible particular. En cuanto a la referencia que hace la República de Polonia a los costes y a la eficiencia económica, ya se ha puesto de manifiesto que el legislador tomó en consideración, en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión, la situación y la economía de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

83 Procede señalar igualmente que el aumento del nivel de un parámetro de referencia debido a la introducción de un coeficiente corrector para algunas instalaciones daría lugar a una mayor cantidad de derechos de emisión gratuitos. Pues bien, tal aumento podría llevar a sobrepasar la cantidad anual máxima de derechos de emisión mencionada en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87 y a hacer necesaria la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial. La aplicación de este factor llevaría a una reducción uniforme de las cantidades iniciales de derechos de emisión gratuitas en todos los sectores y subsectores afectados. El aumento de las cantidades de derechos de emisión para asignar gratuitamente a las instalaciones afectadas por la introducción de tal coeficiente corrector podría, por tanto, tener como consecuencia la reducción de este tipo de derechos de emisión para las demás instalaciones.

84 En cuarto término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que los umbrales demasiado bajos de los parámetros de referencia llevarían a una reducción puntual drástica de los volúmenes de derechos de emisión gratuitos en 2013, procede recordar que, para los períodos de comercio a partir de 2013, la subasta debe ser el

principio básico para la asignación (decimoquinto considerando de la Directiva 2009/29). Además, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, el artículo 10 de la Directiva 2003/87 disponía que, para los períodos de comercio comprendidos entre el 2005 y el 2007, por un lado, y el 2008 y el 2012, por otro, los Estados miembros debían asignar gratuitamente respectivamente, al menos el 95 % y el 90 % de los derechos de emisión. Pues bien, según el vigésimo primer considerando de la Directiva 2009/29, el régimen establecido por el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 pretende que los derechos de emisión asignados de forma gratuita en 2013 equivalgan al 80 % de la cantidad relativa al porcentaje del conjunto de emisiones de toda la Comunidad durante el período 2005-2007 que corresponde a las emisiones de esas instalaciones como proporción de la cantidad total anual de derechos de emisión en toda la Comunidad.

85 Además, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafos primero y cuarto, de la Directiva 2003/87, la Comisión tenía la obligación de adoptar medidas a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión de manera gratuita y de calcular los parámetros de referencia para cada sector y subsector, en principio, en función del producto a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética. Por su propia naturaleza, tales normas tienen un mayor impacto sobre algunas instalaciones que sobre otras. Sin embargo, dado que la apreciación de la necesidad debe realizarse a la luz de todas las instalaciones afectadas de la Unión en su totalidad, este hecho no permite considerar que el nivel de los parámetros de referencia no era manifiestamente necesario a efectos de los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87.

86 A continuación, procede señalar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, se prevé la reducción progresiva de las cantidades de derechos de emisión que se asignan de forma gratuita cada año en la misma cantidad, hasta llegar en 2020 a una situación en la que se asigne un 30 % de derechos de forma gratuita, con el objetivo de que en 2027 no se asigne ningún derecho de emisión de forma gratuita. Asimismo, dado que la Directiva 2009/29, que incluía las normas que permitían determinar los parámetros de referencia *ex ante*, fue adoptada dos años antes de la adopción de la Decisión impugnada y más de tres años y medio antes de la aplicación de dichos parámetros de referencia, prevista a partir del 2013, la República de Polonia no puede sostener que las instalaciones afectadas no disponían de tiempo suficiente para prepararse a las normas que rigen los períodos de comercio a partir de 2013.

87 En quinto término, la República de Polonia afirma que la Directiva 2003/87 no establece un mecanismo corrector cuando el número de derechos de emisión gratuitos resulta insuficiente para las instalaciones afectadas pero se garantiza la realización de los objetivos de reducción. Es cierto que, con la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial, el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87 establece un mecanismo corrector para cuando el número total inicial de derechos de emisión que han de asignarse de manera gratuita notificados por los Estados miembros sobrepasa la cantidad máxima de derechos de emisión que se asignarán gratuitamente. Sin embargo, esta Directiva no establece un mecanismo corrector en sentido contrario. Más concretamente, dicha Directiva no impone a la Comisión la obligación de definir los parámetros de referencia *ex ante* de manera que se agote la cantidad anual máxima de derechos de emisión gratuitos mencionada en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87. Al contrario, puesto que la asignación de los derechos de emisión se basa en el principio de la subasta, las

normas relativas a la asignación de los derechos de emisión gratuitos, recogidas en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva, tienen carácter transitorio.

88 De ello se desprende que la República de Polonia no ha aportado elementos que permitan considerar que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión en la Decisión impugnada no fuese manifiestamente necesaria respecto de los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87.

89 En tercer lugar, en lo que atañe a la **proporcionalidad en sentido estricto de la Decisión impugnada**, procede recordar que, con arreglo a este principio, la Decisión impugnada no debe causar inconvenientes desmesurados respecto de los objetivos perseguidos aunque sea adecuada y necesaria para alcanzar objetivos legítimos. A este respecto, la República de Polonia sostiene que la Decisión impugnada tendrá como consecuencia la disminución de la competitividad de las empresas situadas en los Estados miembros en los que la producción se basa en la utilización de carbón como combustible, respecto de las empresas competidoras situadas en Estados miembros en los que la producción se basa en la utilización de otras fuentes de energía como el gas natural. Según ella, ello llevará, en el primer grupo de Estados, a aumentos drásticos del precio de los bienes, lo que tendrá consecuencias sociales y económicas graves. Añade que la Decisión impugnada tiene una influencia negativa significativa sobre el funcionamiento del mercado interior y supone un obstáculo para su buen funcionamiento. Sostiene que si se aplican las referencias de calor adoptadas por la Comisión a partir de 2013, el precio de la calefacción urbana aumentará aproximadamente en un 22 %.

90 En primer término, procede recordar que las cargas mencionadas por la República de Polonia para las instalaciones afectadas están relacionadas con la obligación de comprar a través de subastas los derechos de emisión que le faltan, que es la norma establecida por la Directiva 2009/29. Con arreglo al **principio de que quien contamina paga, establecido en el artículo 174 CE, apartado 2, el objetivo del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero era fijar un precio para las emisiones de dichos gases y dejar a los operadores escoger entre el pago del precio o la reducción de sus emisiones**. Además, procede señalar que, en virtud del artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2003/87, corresponderá a los Estados miembros determinar, dentro de los límites establecidos por dicha disposición, el uso que deba hacerse de los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión. De este modo, pueden contribuir a reducir las cargas para las instalaciones afectadas mencionadas por la República de Polonia.

91 En segundo término, los costes que pesarán efectivamente sobre las instalaciones que utilizan un combustible que emite grandes cantidades de gases de efecto invernadero durante los períodos de comercio a partir de 2013, dependen del precio de mercado de los derechos de emisión. Pues bien, según la República de Polonia, este precio era de 15 euros por tonelada de CO₂ en julio de 2011. La Comisión indica que, en octubre de 2011, este precio ascendía a 11 euros por tonelada de CO₂. En lo que atañe a este precio para el período de comercio a partir de 2013, éste se estima, según la República de Polonia, en un importe comprendido entre 30 euros por tonelada de CO₂ y 48 euros por tonelada de CO₂. Sin embargo, dado que estas estimaciones son inciertas, no puede excluirse que el precio de los derechos de emisión sea superior o inferior. Por tanto, los costes efectivos no pueden determinarse por adelantado.

92 En tercer término, procede recordar que al establecer el régimen para el comercio de derechos de emisión el legislador tuvo en cuenta la situación económica de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74). Asimismo, estableció normas para la asignación de derechos de emisión de forma gratuita a la calefacción urbana y a la cogeneración respecto de la producción de calor o refrigeración con objeto de satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico (artículo 10 *bis*, apartado 4, de la Directiva 2003/87). Además, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 6, de la Directiva 2003/87, los Estados miembros también podrán adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores de los que se sepa que están expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad, a fin de compensar dichos costes. Por otro lado, el artículo 10 *bis*, apartado 12, de la Directiva 2003/87 contiene una norma especial para la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones de los sectores y subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.

93 Habida cuenta de lo dicho anteriormente, la República de Polonia no ha aportado ningún elemento que permita considerar que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión en la Decisión impugnada no era proporcionada en sentido estricto.

94 Por consiguiente, procede desestimar el tercer motivo.

Sobre el cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 y en la falta de competencia de la Comisión para dictar la Decisión impugnada

95 La República de Polonia sostiene que, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión infringió el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, en relación con su artículo 1, y excedió sus competencias.

Sobre la primera parte, basada en la infracción del artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87

96 La República de Polonia sostiene, en esencia, que la Comisión infringió el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 puesto que, al definir los parámetros de referencia *ex ante*, debería haber elegido como punto de partida el método mencionado en dicha disposición y, a continuación, debería haber corregido el nivel obtenido tomando en consideración la totalidad del acervo de la Unión, a saber, en particular, el derecho de los Estados miembros de definir la estructura de su suministro energético, el principio de igualdad de trato, el principio de desarrollo sostenible, los principios de la política medioambiental de la Unión y el principio de proporcionalidad. Aduce que al indicar, en el quinto considerando de la Decisión impugnada, que no se había establecido ninguna diferenciación en función de criterios geográficos o de las tecnologías, las materias primas o los combustibles utilizados, la Comisión eliminó la posibilidad de aplicar las normas del acervo anteriormente mencionadas.

97 El artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87 dispone que, a la hora de definir los principios para establecer parámetros de referencia *ex ante* en los diferentes sectores o subsectores, el punto de partida será el promedio de los resultados de las instalaciones que constituyan el 10 % de las instalaciones más eficaces de un determinado sector o subsector en la Comunidad en los años 2007 y 2008.

98 Por tanto, esta disposición define únicamente el método que debe servir como punto de partida para definir los principios que han de seguirse para la determinación de parámetros de referencia *ex ante*. Pues bien, la República de Polonia no aduce que la Comisión haya incurrido en error al definir este punto de partida, sino que afirma que, una vez definido dicho punto de partida tras la aplicación del método establecido en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debería haberlo corregido tomando en consideración la totalidad del acervo de la Unión, en particular, las disposiciones y principios del Derecho de la Unión invocadas en el marco de los motivos primero, segundo y tercero. No obstante, tal obligación de corrección no resulta en modo alguno de dicha disposición.

99 La Comisión debía determinar los parámetros de referencia *ex ante* sobre la base del punto de partida definido tras la aplicación del método contemplado en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, respetando las normas establecidas en el artículo 10 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva. Así, en particular, en virtud de dicho apartado 1, párrafos tercero y cuarto, la determinación de los parámetros de referencia debía asegurar que los derechos de emisión se asignasen de tal forma que se incentivasen las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. Además, los parámetros de referencia debían calcularse respecto a los productos, antes que respecto a las entradas, a fin de maximizar las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y los avances en eficiencia energética a lo largo de cada proceso de producción del sector o subsector en cuestión.

100 Tal como se ha puesto de manifiesto anteriormente, **la Comisión disponía de una amplia facultad de apreciación para determinar el nivel de las referencias de emisión. No obstante, incluso con esta facultad, estaba obligada a basar su elección en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación en cuestión, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho, así como los datos técnicos y científicos disponibles en el momento de adoptar el acto en cuestión** (véase el anterior apartado 36).

101 De los considerandos quinto a duodécimo de la Decisión impugnada resulta que la determinación de los parámetros de referencia por la Comisión se vio precedida de un análisis complejo y de consultas a los sectores y subsectores. En lo que respecta, más concretamente, a la determinación de los valores de las referencias, se desprende del octavo considerando de la Decisión impugnada que la Comisión examinó si los puntos de partida mencionados en el artículo 10 *bis*, apartado 2, párrafo primero, de la directiva 2003/87, reflejaban suficientemente las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponía de las instalaciones necesarias.

102 De este análisis no se desprende que al determinar los parámetros de referencia sobre

la base del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 la Comisión se hubiese extralimitado en el ejercicio de su facultad de apreciación.

103 Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación de la República de Polonia relativa a las disposiciones y principios de Derechos de Unión invocados en el marco de los motivos primero, segundo y tercero.

104 En efecto, en primer lugar, en cuanto a la alegación de la República de Polonia, basada en el artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c), de que la Decisión impugnada afecta de manera perceptible sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético (véase al anterior apartado 10), procede recordar que con la adopción de la Directiva 2009/29 el legislador pretendía establecer un régimen más armonizado para el comercio de derechos de emisión, según se desprende de su octavo considerando. Este sistema se basaba, en particular, en la introducción del principio de subasta para la asignación de los derechos de emisión a partir de 2013, en virtud del artículo 10 de la Directiva 2003/87, y establecía normas transitorias en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión a que se hace referencia en el artículo 10 *bis* de dicha Directiva.

105 Tal como se ha declarado anteriormente, por su propia naturaleza, las medidas a escala de la Unión, totalmente armonizadas, para la asignación de los derechos de emisión de manera gratuita, a que se hace referencia en el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, tienen un mayor impacto sobre algunas instalaciones que sobre otras (véase el anterior apartado 85). Con el fin de compensar eventuales consecuencias negativas del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en su versión modificada por la Directiva 2009/29, a partir de 2013 el legislador tomó en consideración la situación y la economía de distintas regiones en el caso de algunos Estados miembros (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

106 Las normas transitorias relativas a la asignación gratuita de derechos de emisión, que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 11, de la Directiva 2003/87, se reducirán cada año en la misma cantidad, no se limitan a determinar los parámetros de referencia en la Decisión impugnada. Es cierto que el valor de los parámetros de referencia es determinante para calcular la cantidad de derechos de emisión que han de asignarse de manera gratuita a una instalación (véase el anterior apartado 41). No obstante, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87, la cantidad máxima anual de derechos de emisión que ha de asignarse está limitada. Si el número anual provisional de derechos de emisión asignados de manera gratuita durante el período comprendido entre el 2013 y el 2020 presentado por los Estados miembros, en virtud del artículo 11, apartado 1, de dicha Directiva y del artículo 15, apartados 1 y 2, letra e), de la Decisión impugnada, sobrepasa el límite mencionado en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de esta Directiva, la Comisión debe aplicar un factor de corrección uniforme intersectorial que conlleva una reducción del número de derechos de emisión gratuitos en todos los sectores. Además, ya se ha declarado que la elección de utilizar la eficiencia de otro combustible que no sea el gas natural, como por ejemplo el carbón, no habría permitido evitar que instalaciones que se hallasen en diferente situación debido a la utilización de combustibles distintos hubiesen sido tratadas de igual manera (véase el anterior apartado 50). Además, procede recordar que las instalaciones no están obligadas a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero sino que pueden comprar a través de subastas las cantidades de derechos de emisión que les

falten. Así pues, pueden determinar libremente el nivel al que desean reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (véase el anterior apartado 80). Por otro lado, entre las normas transitorias mencionadas en el artículo 10 *bis* de esa misma Directiva se hallan normas particulares para las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono (véase el anterior apartado 57).

107 De lo anterior se desprende que los efectos del régimen para el comercio de derechos de emisión sobre las posibilidades de un Estado miembro de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, invocadas por la República de Polonia, resultan, esencialmente, de las normas establecidas en la Directiva 2003/87 y no de los parámetros de referencia determinados en la Decisión impugnada. Por consiguiente, aun suponiendo que existan tales efectos, extremo que no ha demostrado la República de Polonia dado que ésta ha hecho referencia únicamente a los costes adicionales derivados de un número insuficiente de derechos de emisión gratuitos para quienes explotan las instalaciones debido a parámetros de referencia *ex ante* supuestamente demasiado bajos (véase el anterior apartado 78), estos efectos serían la consecuencia de la referida Directiva y no de la Decisión impugnada, la cual se limita a aplicar correctamente aquélla.

108 En segundo lugar, en cuanto a la alegación basada en el artículo 191 TFUE, apartado 2, en relación con su apartado 3, la República de Polonia sostiene que, al no haber tenido en cuenta para definir la referencia de producto criterios geográficos, de las tecnologías, las materias primas o de los combustibles utilizados, la Comisión violó el principio de desarrollo sostenible, mencionado de manera general en el artículo 11 TFUE y aplicado en el ámbito medioambiental a través del artículo 191 TFUE, apartado 2. Sostiene que, en contra de lo dispuesto por este último artículo, la Comisión no tuvo en cuenta en la ejecución de su política de protección del medio ambiente el criterio de la diversidad de situaciones en que se hallan las regiones de la Unión. Añade que, en virtud del artículo 191 TFUE, apartado 3, la Comisión debería haber tenido en cuenta las ventajas y las cargas resultantes de la aplicación de las medidas de protección del medio ambiente, y, a este respecto, tomar en consideración los aspectos sociales, humanitarios y medioambientales, así como los beneficios inmateriales. Según la República de Polonia, la comparación de los datos relativos a la utilización por ella de distintas fuentes de energía con los de otros Estados miembros confirma su especificidad, pues es el Estado miembro que consume la mayor cantidad de carbón de alta intensidad, siendo, a la vez, uno de los mayores productores de dicho combustible. Así, aduce que la Decisión impugnada le obliga a redefinir toda su política energética.

109 En primer término, procede recordar que la Directiva 2003/87 se basa en el artículo 175 CE, apartado 1, en virtud del cual el Consejo estaba autorizado para decidir las acciones que debía emprender la Comunidad para la realización de los objetivos fijados en el artículo 174 CE (actualmente artículo 191 TFUE, tras su modificación). Estos objetivos eran, con arreglo al artículo 174 CE, apartado 1, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. Según el apartado 2 de dicho artículo la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tenía como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Ésta se

basaba en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga. El apartado 3 de este artículo disponía que, en la elaboración de su política en el área de medio ambiente, la Comunidad tendría en cuenta, en particular, las ventajas y las cargas que pudieran resultar de la acción o de la falta de acción.

110 En segundo término, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia de que al determinar las referencias de producto la Comisión no tuvo en cuenta las diversas situaciones en las distintas regiones de la Unión, procede recordar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2003/87, la Comisión debía adoptar medidas de desarrollo a escala de la Unión totalmente armonizadas. Además, dar un trato distinto a las regiones de la Unión en función de las fuentes de energía presentes en su territorio, llevaría, de hecho, a aceptar mayores niveles de emisión de gases de efecto invernadero en algunas regiones. Pues bien, virtud del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo cuarto, de dicha Directiva, el parámetro de referencia debe calcularse en función del producto a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto invernadero. Asimismo, procede señalar que en el marco del funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión el legislador tomó en consideración la situación y la economía de las distintas regiones (véanse los anteriores apartados 73 y 74).

111 En tercer término, en cuanto a la alegación de que debido a que no se tuvieron en cuenta en la Decisión impugnada las ventajas y las cargas resultantes de la determinación de las referencias de producto, se obliga a la República de Polonia a redefinir toda su política energética, la cual se basa en los recursos nacionales de carbón, procede recordar que, en virtud del artículo 10 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87, queda excluida, en principio, la asignación de forma gratuita de derechos de emisión a los generadores de electricidad. La posibilidad de asignar de manera transitoria derechos de emisión gratuitos a las instalaciones de producción de electricidad se prevé únicamente como excepción en el artículo 10 *quater* de dicha Directiva. Si bien es cierto que la política energética de un Estado no se refiere únicamente al sector eléctrico, sino que hace referencia, sobre todo, a la estructura de su abastecimiento energético, a la interdependencia de las fuentes de energía utilizadas y a los objetivos de protección del medio ambiente, es preciso señalar que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada no impide utilizar tecnologías basadas en el carbón. Por un lado, esta Decisión puede tener como consecuencia que las instalaciones que utilizan estas tecnologías deban invertir en tecnologías innovadoras que permitan reducir en mayor medida las emisiones de gases de efecto invernadero. Así, no se excluye que estas instalaciones sigan utilizando tecnologías basadas en el carbón, puesto que, tal como afirmó la República de Polonia, la intensidad de emisión de éstas disminuye de manera constante. Por otro lado, la Decisión impugnada puede tener como consecuencia que, en virtud del principio de quien contamina paga establecido en el artículo 191 TFUE, apartado 2, estas instalaciones deban comprar en subasta los derechos de emisión necesarios para cubrir las emisiones generadas por su actividad de producción que no se hallan cubiertas por los derechos de emisión asignados de manera gratuita. Sin embargo, tales consecuencias ya están previstas en la referida Directiva. Así, la República de Polonia no ha demostrado que la determinación de las referencias de producto en la Decisión impugnada le obligue a redefinir toda su política energética.

112 En tercer lugar, en lo que atañe a la alegación de la República de Polonia basada en el

artículo 194 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, así como en los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, basta señalar que de las consideraciones relativas al primer motivo, a la primera parte del segundo motivo y al tercer motivo, se desprende que ésta debe desestimarse.

113 A pesar de que la República de Polonia aduce, en la réplica, que la Decisión impugnada debe ser plenamente conforme al Derecho de la Unión, no precisa, de manera suficiente en Derecho, la disposición supuestamente infringida. Pues bien, en virtud del artículo 21, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aplicable al procedimiento ante el Tribunal General con arreglo al artículo 53, párrafo primero, del mismo Estatuto, y al artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la demanda deberá contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Estas indicaciones deben ser suficientemente claras y precisas para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal resolver el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones (véase la sentencia del Tribunal de 12 de marzo de 2008, *European Service Network/Comisión*, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 229, y la jurisprudencia citada).

114 Por consiguiente, procede desestimar la primera parte del presente motivo.
(...)

123 A la vista de cuanto antecede, debe desestimarse el recurso.”

Comentario del autor:

El TJUE reafirma aquí la amplia facultad de apreciación de la Comisión en la adopción de decisiones ambientales de base técnica y que requieren evaluaciones complejas. Por consiguiente, sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada puede afectar a la legalidad de dichas medidas. Con todo, esta amplia discrecionalidad se ve compensada por la exigencia de que las medidas estén basadas en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación comunitaria en cuestión.

En este caso concreto, el Tribunal entiende que la determinación por la Comisión, a través de Decisión, de las referencias de calor y de combustible utilizando como referencia la eficiencia del gas natural, para la determinación de la asignación de derechos de emisión gratuitos, se halla objetivamente justificada y no vulnerar las exigencias de los principios de igualdad y proporcionalidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2013, Rütgers Germany y otros/ECHA, asunto T-96/10](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: REACH; identificación del aceite de antraceno (pasta de antraceno) como sustancia extremadamente preocupante; recurso de anulación; acto recurrible; acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución; afectación directa; admisibilidad; igualdad de trato; proporcionalidad.

Resumen:

Las demandantes solicitan la anulación parcial de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos ("ECHA") (ED/68/2009) de identificar el aceite de antraceno, pasta de antraceno (CAS n° 90640-81-6) ["aceite de antraceno (pasta)"] como una sustancia que cumple los criterios establecidos en el artículo 57, letras d) y e), del Reglamento (CE) n° 1907/2006 (REACH), de conformidad con el artículo 59 del Reglamento REACH.

Sobre la base de la decisión impugnada, de la que las demandantes tuvieron conocimiento a través de un comunicado de prensa de la ECHA, se incluyó el aceite de antraceno (pasta de antraceno) en la lista de 14 sustancias químicas de la Candidate List of Substance of Very High Concern ("SVHC") para su eventual inclusión en el anexo XIV del Reglamento REACH. La razón que se esgrimió en el acto impugnado para la identificación del aceite de antraceno (pasta de antraceno), como una SVHC es que se trata de una sustancia cancerígena, mutágena y muy bioacumulativa ("vPvB"), según los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento REACH.

Las demandantes consideran que el acto impugnado vulnera las normas aplicables para la identificación de las SVHC con arreglo al Reglamento REACH. Véase también asuntos similares en las sentencias del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) de 7 de marzo de 2013, asunto T-95/10 y de 7 de marzo de 2013, T-94/10.

El Tribunal General desestima el recurso de anulación planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre el tercer motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato

91 Las demandantes alegan que la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante vulnera el principio de igualdad de trato. Arguyen que esta sustancia es comparable, por su contenido de sustancias químicas y por la competencia en el mercado, a otras sustancias UVCB que contienen antraceno. Añaden

que, no obstante, la ECHA identificó únicamente, sin justificación objetiva, al aceite de antraceno (pasta) y no a estas otras sustancias como sustancia extremadamente preocupante.

92 Procede subrayar que, mediante el Reglamento n° 1907/2006, el legislador ha instaurado un régimen relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos con objeto concretamente, según el considerando 1 del citado Reglamento, de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, y de fomentar al mismo tiempo la competitividad y la innovación. En particular, el Reglamento n° 1907/2006 establece, en su título VII, un procedimiento de autorización cuyo objetivo es, según el artículo 55 de ese Reglamento, asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables.

93 El procedimiento de autorización se aplica a todas las sustancias que se ajusten a los criterios expuestos en el artículo 57 del Reglamento n° 1907/2006. La primera fase del procedimiento de autorización consiste en la identificación de las sustancias contempladas en dicho artículo, para la que el artículo 59 de ese Reglamento prevé un procedimiento que se desarrolla en varias etapas. Según el considerando 77 del citado Reglamento, teniendo en cuenta consideraciones de viabilidad y de tipo práctico, tanto en lo que se refiere a las personas físicas o jurídicas, que tienen que preparar los expedientes de solicitud y tomar las adecuadas medidas de gestión del riesgo, como en lo que se refiere a las autoridades, que tienen que dar curso a las solicitudes de autorización, sólo se debe someter al procedimiento de autorización un número limitado de sustancias al mismo tiempo. En lo que atañe a la elección de estas sustancias, según el artículo 59, apartados 2 y 3, del Reglamento n° 1907/2006, corresponde a la Comisión o al Estado miembro de que se trate determinar si éstas se ajustan a los criterios enunciados en el artículo 57 del mencionado Reglamento. Así pues, el legislador ha atribuido a la Comisión y a los Estados miembros una amplia facultad de apreciación que permite una aplicación progresiva de las normas relativas a las sustancias extremadamente preocupantes contempladas en el título VII del Reglamento n° 1907/2006.

94 Por tanto, a la vista de lo anterior, el procedimiento de identificación previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 no confiere a la ECHA ninguna facultad relativa a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En cambio, si se tramita un expediente respecto a una sustancia por un Estado miembro o, a petición de la Comisión, por la ECHA, ésta debe proceder, ateniéndose a los requisitos previstos en dicho artículo, a la identificación de esa sustancia.

95 En el presente asunto, el procedimiento de identificación previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 ha sido respetado en cuanto a la elección de la sustancia que ha de identificarse. En efecto, de los autos se desprende que el aceite de antraceno (pasta) fue elegido por la República Federal de Alemania al estimar que dicha sustancia se ajustaba a los criterios expuestos en el artículo 57 del citado Reglamento. Además, dado que no existían expedientes tramitados por un Estado miembro relativos a otras sustancias que contienen antraceno, y que la Comisión no había solicitado a la ECHA la tramitación de tal

expediente, ésta no podía proceder a la identificación de estas otras sustancias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006, sin excederse de sus facultades. Cabe colegir de ello que, al identificar al aceite de antraceno (pasta), y no a sustancias supuestamente comparables, como sustancia altamente preocupante, la ECHA no ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

96 A la luz de las consideraciones anteriores, dado que las demandantes no han impugnado la legalidad del procedimiento previsto en el artículo 59 del Reglamento n° 1907/2006 y que la ECHA ha respetado ese procedimiento, debe desestimarse el tercer motivo. Sobre el cuarto motivo, basado en un error de apreciación o en un error de Derecho relativo a la identificación de una sustancia como PBT o mPmB sobre la base de sus componentes

97 Este motivo comprende tres imputaciones. En primer lugar, las demandantes aducen que el expediente tramitado por la República Federal de Alemania en relación con la sustancia controvertida no respetó las exigencias del artículo 59, apartados 2 y 3, y de los anexos XIII y XV del Reglamento n° 1907/2006 por no basarse en la evaluación de la propia sustancia, sino en la evaluación de las propiedades de sus componentes. En segundo lugar, arguyen que la regla según la cual una sustancia puede ser identificada como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB siempre que ésta contenga un componente, con propiedades PBT o mPmB, en una concentración igual o superior al 0,1 % no está prevista en el anexo XIII del Reglamento n° 1907/2006. En tercer lugar, afirman que la evaluación de los componentes de la sustancia controvertida no proporcionó una base suficiente para identificar a ésta como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB, ya que, a su parecer, tales componentes no fueron identificados individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT o mPmB.

(...)

99 Con carácter preliminar, es preciso subrayar que, según reiterada jurisprudencia, puesto que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación, en particular en cuanto a la valoración de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión, únicas a quienes el Tratado FUE ha encomendado dicha tarea, por la suya propia (sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de julio de 2011, Etimine, C 15/10, Rec. p. I 0000, apartado 60).

100 No obstante, es necesario precisar que la amplia facultad de apreciación de las autoridades de la Unión, que implica un control judicial limitado de su ejercicio, no se ejerce exclusivamente respecto de la naturaleza y alcance de las disposiciones que hayan de adoptarse, sino también, en cierta medida, de la comprobación de los datos de base. Sin embargo, dicho control judicial, a pesar de su alcance limitado, exige que las autoridades de la Unión de las que emane el acto controvertido puedan demostrar ante el juez de la Unión que el acto fue adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, el cual presupone la toma en consideración de todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que se haya pretendido regular mediante el acto en cuestión (sentencia del

Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2010, Afton Chemical, C 343/09, Rec. p. I 7023, apartados 33 y 34).

(...)

106 No obstante, dado que los componentes de una sustancia forman parte de ésta, no cabe considerar simplemente que la ECHA incurrió en error manifiesto de apreciación al estimar que la sustancia controvertida tenía propiedades PBT y mPmB por el hecho de que algunos de sus componentes tenían tales propiedades. En efecto, tal conclusión no tiene debidamente en cuenta el objetivo que persigue el Reglamento n° 1907/2006, mencionado en su artículo 1, apartado 1, a saber, garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. Aun cuando el tenor literal del anexo XIII del Reglamento n° 1907/2006, en su versión aplicable en el presente asunto, no indique expresamente que la identificación de las sustancias que tienen propiedades PBT y mPmB debe tener asimismo en cuenta las propiedades PBT o mPmB de los componentes pertinentes de una sustancia, no excluye tal planteamiento. Sin embargo, no se puede considerar que, por el mero hecho de que un componente de una sustancia tenga cierto número de propiedades, la sustancia las tenga igualmente, sino que ha de considerarse el porcentaje y los efectos químicos de la presencia de un componente de ese tipo (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 1985, Caldana, 187/84, Rec. p. 3013, apartado 17).

(...)

115 Los reproches que hacen las demandantes a estas consideraciones científicas no muestran que las razones científicas expuestas por la ECHA adolezcan de error manifiesto.

(...)

122 En atención a las consideraciones anteriores, procede concluir que el aceite de antraceno (pasta) no fue identificado como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB por el mero hecho de que uno de sus componentes tuviera un número determinado de propiedades PBT y mPmB, sino que se tomaron asimismo en consideración el porcentaje y los efectos químicos de la presencia de tal componente (véase el anterior apartado 106). La alegación de las demandantes relativa a la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB sobre la base de sus componentes en una concentración de al menos el 0,1 % no demuestra que la decisión impugnada adolezca de error manifiesto.

(...)

124 Las demandantes sostienen esencialmente que la evaluación de los componentes de la sustancia controvertida no era base suficiente para identificar a ésta como sustancia que tiene propiedades PBT o mPmB, dado que tales componentes no fueron identificados individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT o mPmB por una decisión separada de la ECHA sobre la base de una evaluación en profundidad con tal fin.

(...)

Sobre el quinto motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad

132 Las demandantes alegan que la decisión impugnada no respeta el principio de proporcionalidad. Arguyen que tal decisión no es adecuada para lograr los objetivos del Reglamento n° 1907/2006, a saber, garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente. Según las demandantes, la ECHA pudo haber adoptado otras medidas apropiadas y menos onerosas, por ejemplo, la aplicación de medidas de gestión de riesgos sobre la base de la valoración de la seguridad química que figura en el expediente de registro preparado por las demandantes con arreglo al artículo 14 del Reglamento n° 1907/2006 o la presentación de un expediente respecto de las restricciones relativas a la sustancia controvertida en virtud del título VIII de dicho Reglamento.

133 Según reiterada jurisprudencia, el principio de proporcionalidad, que constituye uno de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que los actos de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véase la sentencia Etimine, citada en el apartado 99 supra, apartado 124, y la jurisprudencia citada).

134 Por lo que se refiere al control judicial de los requisitos indicados en el apartado anterior, debe reconocerse a la ECHA una amplia facultad de apreciación en un ámbito que exige la adopción de decisiones de naturaleza política, económica y social y en el que debe efectuar apreciaciones complejas. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo pretendido por el legislador, puede afectar a la legalidad de tal medida (véase, en este sentido, la sentencia Etimine, citada en el apartado 99 supra, apartado 125, y la jurisprudencia citada).

135 En el presente asunto, del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006 resulta que la finalidad de este Reglamento es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. A la luz del considerando 16 de dicho Reglamento, ha de constatarse que el legislador ha fijado como objetivo principal el primero de estos tres objetivos, es decir, garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 2009, S.P.C.M. y otros, C 558/07, Rec. p. I 5783, apartado 45). En lo que respecta más concretamente al objetivo del procedimiento de autorización, el artículo 55 del citado Reglamento dispone que es asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables.

136 En primer lugar, por lo que se refiere a la alegación de las demandantes de que la decisión impugnada no es adecuada para lograr los objetivos perseguidos por el Reglamento n° 1907/2006, cabe recordar que la decisión impugnada consiste en la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante a raíz del procedimiento previsto en el artículo 59 de dicho Reglamento. Cuando una

sustancia es identificada como extremadamente preocupante, los agentes económicos afectados tienen obligaciones de información (véase el anterior apartado 34).

137 Con respecto al objetivo de protección de la salud humana y del medio ambiente, procede declarar de inmediato que la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante sirve para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los riesgos y peligros a que se exponen, y que por tanto esta identificación debe considerarse un instrumento para mejorar tal protección (véase, en este sentido, la sentencia S.P.C.M. y otros, citada en el apartado 135 supra, apartado 49).

138 Por lo que se refiere más concretamente a la alegación de las demandantes de que la identificación del aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante no es adecuada para lograr los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 1907/2006 al ser escasos los riesgos dimanantes de la exposición a esta sustancia porque el aceite de antraceno (pasta) se utiliza principalmente como producto intermedio en la producción de negro de carbono, tal alegación debe ser desestimada. En efecto, en la medida en que el aceite de antraceno (pasta) constituye un producto intermedio, no es aplicable a esta sustancia el título VII del Reglamento nº 1907/2006, conforme al artículo 2, apartado 8, del propio Reglamento, y consecuentemente no le incumben las obligaciones de información que se derivan de la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante en virtud del artículo 59 del citado Reglamento. Por otra parte, debe declararse que la alegación de las demandantes es inoperante porque de la misma resulta que la sustancia controvertida no se utiliza exclusivamente como producto intermedio.

139 Por consiguiente, procede desestimar la alegación de las demandantes relativa al supuesto carácter inadecuado de la decisión impugnada.

140 En segundo lugar, las demandantes aducen que la decisión impugnada rebasa los límites de lo necesario para lograr los objetivos perseguidos por cuanto la aplicación de medidas de gestión de riesgos o la presentación de un expediente conforme al anexo XV del Reglamento nº 1907/2006 con respecto a las restricciones relativas a la sustancia controvertida garantizan igualmente un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, siendo no obstante menos onerosas.

141 En primer término, en lo atinente a las medidas de gestión de riesgos, las demandantes se refieren a las obligaciones que figuran en el artículo 14 del Reglamento nº 1907/2006. En virtud de su apartado 1, aquellas deben efectuar una valoración de la seguridad química y cumplimentar un informe sobre esta seguridad con respecto a la sustancia controvertida. Según el apartado 3, letra d), de dicho artículo, la valoración de la seguridad química debe incluir también una valoración de las propiedades PBT o mPmB de la sustancia controvertida. En caso de que esta valoración llevara a la conclusión de que una sustancia tiene propiedades PBT o mPmB, las demandantes deben proceder a una valoración y a una estimación de la exposición así como a la caracterización de los riesgos relativos a los usos identificados, conforme al apartado 4 del mismo artículo. Añaden que, en virtud del artículo 14, apartado 6, del Reglamento nº 1907/2006, las demandantes están obligadas a determinar y aplicar las medidas apropiadas para controlar de forma adecuada los riesgos. Al no haber estado aún disponible esta valoración en el momento de la identificación de la sustancia controvertida como extremadamente preocupante por la decisión impugnada, arguyen que la ECHA habría podido esperar a la presentación de tal valoración para

examinar el informe sobre la seguridad química y las medidas de gestión de riesgos propuestas, en lugar de identificar la sustancia controvertida como extremadamente preocupante.

142 Pues bien, del Reglamento n° 1907/2006 no se desprende en modo alguno que el legislador se haya propuesto supeditar el procedimiento de identificación desarrollado conforme al artículo 59 de dicho Reglamento, que forma parte del procedimiento de autorización de una sustancia contemplada en el título VII de ese Reglamento, al procedimiento de registro previsto en el título II del mismo Reglamento, en el que se incardinan las obligaciones establecidas en el artículo 14 del citado Reglamento. Es cierto que estas obligaciones sirven también para mejorar la información del público y de los profesionales sobre los peligros y riesgos de una sustancia. No obstante, dado que las sustancias registradas deben poder circular en el mercado interior, tal como se desprende del considerando 19 del Reglamento n° 1907/2006, el objetivo del procedimiento de autorización, del que forma parte el procedimiento de identificación establecido en el artículo 59 del referido Reglamento, consiste principalmente en sustituir progresivamente las sustancias extremadamente preocupantes por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando éstas sean económica y técnicamente viables (véase el anterior apartado 134). Además, tal como se deduce del considerando 69 del Reglamento n° 1907/2006, el legislador ha querido conceder una atención particular a las sustancias extremadamente preocupantes.

143 Por consiguiente, en contra de lo alegado por las demandantes, las medidas de gestión de riesgos propuestas en virtud del artículo 14, apartado 6, del Reglamento n° 1907/2006 no son medidas apropiadas para lograr los objetivos perseguidos por dicho Reglamento en relación con el tratamiento de las sustancias extremadamente preocupantes y, por tanto, en el caso de autos, no son medidas menos onerosas.

144 Por último, con respecto a la alegación de las demandantes de que la ECHA podía haber esperado, antes de identificar al aceite de antraceno (pasta) como sustancia extremadamente preocupante, a la presentación del expediente de registro de la sustancia controvertida que contenía la valoración de su seguridad química, por ser tal expediente la mejor fuente de información, basta con declarar que la identificación fue efectuada sobre la base de la información contenida en el expediente relativo a la sustancia controvertida aprobado de manera unánime por el Comité de los Estados miembros (véase el anterior apartado 102). Este Comité no constató la falta de información sobre la validez y pertinencia de los datos. Además, dado que, en virtud del artículo 23, apartado 1, del Reglamento n° 1907/2006, sólo era necesario registrar la sustancia controvertida antes del 1 de diciembre de 2010, esto es, dos años y medio después de la fecha a partir de la cual era aplicable el procedimiento de autorización conforme al artículo 141, apartado 2, de dicho Reglamento, es decir, el 1 de junio de 2008, un supuesto deber de esperar a la presentación del expediente de registro en cuestión hubiera menoscabado la eficacia del Reglamento n° 1907/2006.

145 En segundo término, en cuanto a las medidas de restricción, las demandantes alegan que un expediente relativo a la propuesta de una medida de este tipo conforme al anexo XV del Reglamento n° 1907/2006 debe incluir la información disponible relativa a las sustancias de sustitución, incluida la información sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente asociados a la fabricación o utilización de las sustancias de sustitución, su

disponibilidad y su viabilidad técnica y económica. Tal propuesta, que se habría basado por tanto en parámetros similares a los utilizados en un expediente para la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante, habría evitado las consecuencias negativas que lleva aparejadas esa identificación y habría llevado al mismo resultado respecto de los objetivos del Reglamento n° 1907/2006.

146 A este respecto, es necesario resaltar que el mero hecho de que una sustancia figure en la lista de sustancias candidatas no impide someter a esta sustancia a restricciones en lugar de a una autorización. En efecto, tal como se desprende del artículo 58, apartado 5, y del artículo 69 del Reglamento n° 1907/2006, la Comisión o un Estado miembro puede proponer en todo momento que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia se controle mediante restricciones en lugar de autorización.

147 Además, y según se infiere del anexo XVII del Reglamento n° 1907/2006, las restricciones –adoptadas conforme al procedimiento previsto en el título VIII de dicho Reglamento– aplicables a la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias, mezclas y artículos peligrosos pueden incluir desde requisitos particulares impuestos a la fabricación o comercialización de una sustancia hasta la prohibición total de uso de una sustancia. Así pues, aun suponiendo que las medidas de restricción también sean apropiadas para lograr los objetivos perseguidos por el citado Reglamento, éstas no constituyen, como tales, medidas menos onerosas en relación con la identificación de una sustancia que sólo da lugar a obligaciones de información.

148 Por otra parte, en la medida en que las demandantes alegan que la información contenida en el expediente relativo a una propuesta de medida de restricción conforme al anexo XV del Reglamento n° 1907/2006 demuestra que la identificación de la sustancia controvertida no era necesaria, basta con señalar que esta identificación se efectuó con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 59 de dicho Reglamento, que constituye un procedimiento diferente al previsto en el título VIII del mismo Reglamento (véase el anterior apartado 146).

149 A la luz de las consideraciones anteriores, no cabe concluir que la decisión impugnada viola el principio de proporcionalidad.”

Comentario del autor:

Esta sentencia pone de manifiesto la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal de acuerdo con la cual las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación, cuando se valoran hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que es preciso adoptar. En estos casos, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, el juez de la Unión no puede sustituir la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la Unión.

En este caso concreto, el Tribunal desestima la pretensión impugnatoria de la decisión de la ECHA, sobre la calificación de los riesgos sanitarios y ambiental de una sustancia, en aplicación del Reglamento REACH, tras una analizar si la medida incurrió en error de



hecho o vulneración del procedimiento previsto y de los principios de igualdad y proporcionalidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal de justicia \(Sala Cuarta\) de 18 de abril de 2013, asunto C-463/11](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Directiva 2001/42/CE; evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; artículo 3, apartados 4 y 5; determinación del tipo de planes que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente; planes urbanísticos de “desarrollo interno” dispensados de evaluación medioambiental en virtud de la normativa nacional; valoración errónea del requisito cualitativo del “desarrollo interno”; falta de relevancia por lo que atañe a la eficacia jurídica del plan urbanístico; menoscabo del efecto útil de la Directiva.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartados 4 y 5, de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre L y M, un municipio, relativo a la eficacia jurídica de un plan urbanístico elaborado sin realizar una evaluación medioambiental en virtud de la Directiva.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el apartado 4 de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan.

Destacamos los siguientes extractos:

“37 A este respecto, es preciso señalar que una disposición como la del artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1 del BauGB tiene por efecto que los planes urbanísticos para cuya elaboración hubiera debido realizarse una evaluación medioambiental en virtud de la normativa nacional que transpuso el artículo 3, apartado 5, de la Directiva siguen teniendo eficacia jurídica aunque se elaborasen sin la evaluación medioambiental en ella prevista.

38 Un sistema de estas características equivale a privar de todo efecto útil al artículo 3, apartado 1, de la Directiva, que exige que se lleve a cabo una evaluación medioambiental en relación con los planes a que se refiere el artículo 3, apartados 3 y 4, de esta que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente.

39 En efecto, si bien cabe concebir que un tipo especial de plan que cumple el requisito cualitativo previsto en el artículo 13 *bis*, apartado 1, del BauGB no pueda, *a priori*, tener efectos significativos en el medio ambiente en la medida en que dicho requisito permita garantizar que ese plan satisface los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la Directiva, a los que se refiere el artículo 3, apartado 5, segunda frase, de ésta, resulta, sin embargo, evidente que tal requisito queda privado de efecto útil cuando va acompañado de una disposición como el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, del BauGB.

40 Al mantener en vigor planes urbanísticos que, a efectos de la Directiva tal como es transpuesta en el Derecho nacional, pueden tener efectos significativos en el medio ambiente, la antedicha disposición del BauGB permite, en definitiva, que los municipios elaboren tales planes sin llevar a cabo una evaluación medioambiental, cuando éstos cumplen el requisito cuantitativo establecido en el artículo 13 *bis*, apartado 1, segunda frase, del BauGB y no se ven afectados por los motivos de exclusión establecidos en las frases cuarta y quinta del mismo artículo.

41 En estas circunstancias, no queda garantizado de modo suficiente en Derecho que el municipio cumpla en todos los supuestos los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la Directiva, criterios cuyo respeto el legislador nacional ha querido, no obstante, garantizar, como muestra la introducción del concepto de desarrollo interno en la normativa destinada a hacer uso del margen de apreciación que le confiere el artículo 3, apartado 5, de la Directiva.

42 Por ello, debe señalarse que una disposición nacional como el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, del BauGB, adoptada en el marco de la aplicación del artículo 3, apartado 5, de la Directiva, tiene por efecto dispensar de una evaluación medioambiental a planes urbanísticos que no deberían haber sido dispensados de ella, lo cual es contrario al objetivo perseguido por la Directiva y, más concretamente, por el artículo 3, apartados 1, 4 y 5, de ésta.

43 Por otra parte, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, puesto que la Directiva exige que los planes, en el sentido de la Directiva, deben someterse a una evaluación previa de sus efectos en el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales nacionales que conocen de un recurso dirigido a que se anule uno de esos planes están obligados a adoptar todas las medidas generales o particulares destinadas a subsanar la omisión de dicha evaluación (véase, en este sentido, la sentencia Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, antes citada, apartado 44 a 46).

44 Por consiguiente, en el litigio principal, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho de la Unión y garantizar su plena eficacia dejando inaplicada cualquier disposición del BauGB, y, en particular, el artículo 214, apartado 2 *bis*, número 1, de dicho Código, que conduzca al referido órgano jurisdiccional a dictar una resolución contraria a la Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77, Rec. p. 629, apartado 24, y de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson, C-617/10, Rec. p. I-0000, apartado 45).

45 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 5, de la Directiva, en relación con el artículo 3,

apartado 4, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, a tenor de la cual la infracción de un requisito cualitativo, exigido por la norma de transposición de dicha Directiva para dispensar a la adopción de un plan urbanístico de un tipo especial de una evaluación medioambiental en virtud de la referida Directiva, es irrelevante para la eficacia jurídica de dicho plan.”

Comentario del autor:

El Tribunal excluye la posibilidad de que los Estados puedan excluir, por prescripción normativa y de forma global y definitiva, a determinados proyectos, incluido en el artículo 3, apartados 4 y 5, de la exigencia de determinación de si los planes pueden tener efectos significativos y si es precisa en consecuencia la evaluación ambiental. Si esto ocurre, el juez nacional deberá dejar inaplicado el derecho nacional que vulnera la Directiva y pone en tela de juicio el efecto útil de la norma comunitaria.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-158/12, Comisión Europea/Irlanda](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 2008/1/CE; prevención y control integrado de la contaminación; IPPC; artículo 5; condiciones de las autorizaciones de las instalaciones existentes; obligación de asegurar la explotación de las instalaciones de acuerdo con las exigencias de la Directiva 2008/1

Resumen:

La Comisión plantea un recurso de incumplimiento frente a Irlanda por incumplimiento de la Directiva 2008/1/CE, sobre prevención y control integrado de la contaminación, en la medida en que 13 instalaciones existentes no disponían de autorización ambiental integrada.

El Tribunal de Justicia condena a Irlanda por incumplimiento de la exigencia de que las instalaciones concernidas dispusieran de permiso integrado de acuerdo con las previsiones de la Directiva IPPC.

Destacamos los siguientes extractos:

“19 La Commission reproche à l’Irlande une violation de l’article 5, paragraphe 1, de la directive IPPC, dans la mesure où treize installations existantes ne disposent toujours pas d’autorisation. Par ailleurs, l’Irlande n’aurait pris aucune mesure pour empêcher l’exploitation de ces treize installations en l’absence d’une autorisation valide au sens de cette disposition.
(...)”

22 Ainsi qu’il ressort de l’article 1^{er} de la directive IPPC, le législateur de l’Union a imposé aux États membres des obligations, au rang desquelles figurent celles prévues à l’article 5, paragraphe 1, de cette directive, afin qu’un niveau élevé de protection de l’environnement considéré dans son ensemble puisse être atteint. Il en résulte que seule une exécution complète et conforme, par les États membres, des obligations mises à leur charge par ladite directive permettra d’atteindre cet objectif de protection (voir, notamment, arrêt du 24 mai 2012, Commission/Autriche, C-352/11, point 11).

23 En outre, selon une jurisprudence constante, l’existence d’un manquement doit être appréciée en fonction de la situation de l’État membre telle qu’elle se présentait au terme du délai fixé dans l’avis motivé et les changements intervenus par la suite ne sauraient être pris en compte par la Cour (voir, notamment, arrêt du 6 novembre 2012, Commission/Hongrie, C-286/12, non encore publié au Recueil, point 41).

24 En l'espèce, l'Irlande ne conteste pas que, à l'expiration du délai prescrit dans l'avis motivé, les mesures requises pour assurer la mise en conformité des installations concernées avec les dispositions visées à l'article 5 de la directive IPPC, ainsi que le respect de cette dernière disposition, n'avaient pas été prises.

25 Dans ces conditions, il y a lieu de faire droit au recours introduit par la Commission.

26 Par conséquent, il convient de constater que, en ne délivrant pas d'autorisations conformément aux articles 6 et 8 de la directive IPPC, ou en n'assurant pas, de manière appropriée, le réexamen des conditions d'autorisation et, le cas échéant, leur actualisation, concernant treize installations existantes d'élevage de porcs et d'élevage de volailles et, de ce fait, en ne garantissant pas que toutes les installations existantes sont exploitées conformément aux articles 3, 7, 9, 10, 13, 14, sous a) et b), et 15, paragraphe 2, de cette directive, depuis le 30 octobre 2007 au plus tard, l'Irlande a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des dispositions de l'article 5, paragraphe 1, de ladite directive.”

Comentario del autor:

Esta sentencia es una prueba más del deficitario nivel de cumplimiento de la Directiva IPPC y de sus objetivos, que se ha plasmado no sólo en el incumplimiento por parte de algunos Estados de los plazos de adaptación de las instalaciones existentes, sino también en la desigual aplicación de las MTD como estándar técnico de referencia para fijar las condiciones de los permisos integrados. Más allá de esta consideración la sentencia carece de especial interés doctrinal.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de mayo de 2013

[Sentencia de 23 de abril de 2003 \(sala décima\), asunto C-331/11, Comisión Europea/República Eslovaca](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 1999/31/CE; vertidos de residuos; Artículo 14; ausencia de un plan de acondicionamiento.

Resumen:

El vertedero *Žilina - Považský Chlmec* está en funcionamiento sin que se haya presentado un plan para su acondicionamiento y sin que se hayan aprobado las posibles adaptaciones sobre la base de dicho plan. Por ello, la Comisión solicita al Tribunal que declare que la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letras a), b) y c), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al haber permitido la explotación del vertedero sin un plan de acondicionamiento del vertedero y sin que se haya adoptado una decisión definitiva acerca de si dicho vertedero puede continuar con su actividad sobre la base de un plan aprobado de acondicionamiento.

El Tribunal condena a la República Eslovaca por incumplimiento de la Directiva 1999/31.

Destacamos los siguientes extractos:

32 Il ressort du considérant 18, de l'article 1^{er}, paragraphe 2, et du texte introductif de l'article 9 de la directive 1999/31 que la directive 96/61 constitue une réglementation générale, tandis que la directive 1999/31 prévoit une réglementation spécifique qui explicite et complète la réglementation générale.

33 Par conséquent, même si la décharge en question relève du champ d'application de la directive 96/61, comme le fait valoir la République slovaque, la procédure suivie par la législation nationale transposant cette directive n'exonère pas l'exploitant de l'obligation de respecter la procédure prévue par la directive 1999/31 et la législation nationale la transposant.

34 Le respect de cette obligation, qui doit servir de base à la mise en conformité de ladite décharge aux exigences de la directive 1999/31, ne saurait être considéré comme relevant du simple formalisme.

(...)

36 Par conséquent, la Commission est fondée à affirmer que, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec sans qu'un plan d'aménagement ait été préalablement soumis à l'approbation des autorités compétentes, la République slovaque

n'a pas respecté les obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.

37 La Commission demande également de constater que la République slovaque, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec en l'absence d'une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation sur la base d'un plan d'aménagement approuvé, a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.

38 Étant donné que l'absence d'un plan d'aménagement a été constatée, il est exclu que les autorités compétentes de la République slovaque aient pu prendre une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation de la décharge en question en conformité avec les exigences de l'article 14, sous b), de la directive 1999/31.

39 Eu égard à ce qui précède, il convient de constater que, en autorisant l'exploitation de la décharge de Žilina – Považský Chlmec, sans plan d'aménagement et en l'absence d'une décision définitive quant à la poursuite de l'exploitation sur la base d'un plan d'aménagement approuvé, la République slovaque a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 14, sous a) à c), de la directive 1999/31.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Tercera\) de 11 de abril de 2013, asunto C-258/11, Sweetman y otros](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Directiva 92/43/CEE; artículo 6; conservación de los hábitats naturales; zonas especiales de conservación; evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto en un lugar protegido; criterios que han de aplicarse al evaluar la probabilidad de que tal plan o proyecto cause perjuicio a la integridad del lugar en cuestión; principio de cautela.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Esta petición se presentó en el marco de un litigio en relación con la decisión de una autoridad nacional irlandesa de autorizar el proyecto de la carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del asunto principal, un plan o un proyecto, sin relación directa con la gestión de un lugar o que no es necesario para ésta, causa perjuicio a la integridad de dicho lugar. A efectos de esta interpretación, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la posible incidencia del principio de cautela y sobre la relación entre los apartados 3 y 4 de este artículo 6.

Destacamos los siguientes extractos:

“26 De la resolución de remisión resulta que la realización del proyecto de carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway supondría la desaparición permanente e irreparable de una parte del pavimento calcáreo del LIC Lough Corrib, que es un tipo de hábitat natural prioritario especialmente protegido por la Directiva sobre los hábitats. A raíz de la evaluación de las repercusiones de este proyecto de carretera en el LIC Lough Corrib, el An Bord consideró que existía un efecto negativo considerable a escala local para éste, pero decidió que tal efecto no resultaba perjudicial para la integridad de dicho lugar.

27 Según el Sr. Sweetman, Irlanda, el Attorney General, el Minister for the Environment, Heritage and Local Government y la Comisión, un efecto negativo de estas características producido por el referido proyecto de carretera sobre el lugar de que se trata supone necesariamente un perjuicio para la integridad de éste. En cambio, el An Bord, el Galway County Council y el Galway City Council, así como el Gobierno del Reino Unido, consideran que el hecho de que se haya constatado un deterioro de dicho lugar no es

necesariamente incompatible con la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad de éste.

28 El artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece un procedimiento de evaluación destinado a garantizar, mediante un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar (sentencias Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 34, y de 16 de febrero de 2012, Solvay y otros, C-182/10, Rec. p. I-0000, apartado 66).

29 Así pues, esta disposición prevé dos fases. La primera, a la que se refiere la primera frase de esta misma disposición, impone a los Estados miembros la realización de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o un proyecto en un lugar protegido cuando existe una probabilidad de que dicho plan o proyecto afecte de manera apreciable a ese lugar (véase, en este sentido, la sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 41 y 43).

30 A este respecto, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar, se debe considerar que puede afectar a ese lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (véase, en este sentido, la sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 49).

31 La segunda fase, a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, que tiene lugar después de la evaluación adecuada mencionada anteriormente, limita la autorización de tal plan o proyecto al requisito de que éste no cause perjuicio a la integridad del lugar afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

32 A este respecto, con el fin de apreciar en su contexto global el alcance de la expresión «causar perjuicio a la integridad del lugar», ha de precisarse que, tal como señaló el Abogado General en el punto 43 de sus conclusiones, las disposiciones del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats deben interpretarse como un conjunto coherente a la luz de los objetivos de conservación perseguidos por esta Directiva. En efecto, los apartados 2 y 3 de este artículo tienen por objeto garantizar el mismo nivel de protección para los hábitats naturales y los hábitats de especies (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, C-404/09, Rec. p. I-0000, apartado 142), mientras que el apartado 4 de dicho artículo se limita a establecer una excepción a la segunda frase del apartado 3.

33 El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats permite responder al objetivo esencial de conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora silvestres, y establece una obligación de protección general consistente en evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los

objetivos de la Directiva (sentencia de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08, Rec. p. I-131, apartado 49 y jurisprudencia citada).

34 Según el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la misma Directiva, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y cuando no existan soluciones alternativas, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida (véanse las sentencias de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-304/05, Rec. p. I-7495, apartado 81, y Solvay y otros, antes citada, apartado 72).

35 A este respecto, dado que se trata de una excepción al criterio de autorización enunciado en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, el apartado 4 de este artículo sólo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con lo dispuesto por dicho apartado 3 (véase la sentencia Solvay y otros, antes citada, apartados 73 y 74).

36 De ello se desprende que el artículo 6, apartados 2 a 4, de la Directiva sobre los hábitats impone a los Estados miembros una serie de obligaciones y de procedimientos específicos que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado 2, de esta Directiva, tienen como finalidad el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y, en particular, de las zonas especiales de conservación.

37 A este respecto, con arreglo al artículo 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats, el estado de conservación de un hábitat natural se considerará «favorable», en particular, cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, y la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible.

38 En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado que las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats tienen como objetivo que los Estados miembros adopten medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales (véanse las sentencias de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, C-308/08, Rec. p. I-4281, apartado 21, y de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, antes citada, apartado 163).

39 Por consiguiente, debe deducirse de lo anterior que el hecho de no causar perjuicio a la integridad de un lugar clasificado como hábitat natural, en el sentido del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, supone que dicho lugar ha de preservarse en un estado de conservación favorable, lo que implica, tal como afirmó la Abogada General en los puntos 54 a 56 de sus conclusiones, el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un tipo de hábitat natural cuya conservación ha justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC en el sentido de esta Directiva.

40 En consecuencia, la autorización de un plan o de un proyecto, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, sólo puede concederse si, una vez

identificados todos los aspectos de dicho plan o proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión, y a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, apartado 99, y Solvay y otros, apartado 67).

41 A este respecto procede señalar que, dado que la autoridad competente debe denegar la autorización del plan o del proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que el controvertido no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de dicha disposición relativo a la protección de los lugares (sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 57 y 58).

42 Tal apreciación se aplica con mayor motivo en el asunto principal, puesto que el hábitat natural afectado por el proyecto de carretera en cuestión pertenece a los tipos de hábitats naturales prioritarios que el artículo 1, letra d), de la referida Directiva define como «tipos de hábitats naturales amenazados de desaparición» cuya conservación supone una «especial responsabilidad» para la Unión Europea.

43 En consecuencia, las autoridades nacionales competentes no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar de manera duradera las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales prioritarios. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de provocar la desaparición o la destrucción parcial e irreparable de un tipo de hábitat natural prioritario existente en el lugar de que se trate (véanse, respecto de la desaparición de especies prioritarias, las sentencias antes citadas de 20 de mayo de 2010, Comisión/España, apartado 21, y de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, apartado 163).

44 En cuanto a la evaluación efectuada en cumplimiento del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, ha de precisarse que no debe presentar lagunas y que ha de contener constataciones y conclusiones completas, precisas y definitivas que puedan disipar cualquier duda científica razonable sobre los efectos de las obras previstas en el lugar protegido de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/España, antes citada, apartado 100 y jurisprudencia citada). Corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si la evaluación de las repercusiones en el lugar cumple estas exigencias.

45 En el asunto principal, procede recordar que el LIC Lough Corrib fue clasificado como lugar que alberga un tipo de hábitat prioritario debido, en particular, a la existencia en él de un pavimento calcáreo, recurso natural que, una vez destruido, no puede reemplazarse. Habida cuenta de los criterios mencionados en los apartados anteriores, el objetivo de

conservación consiste en el mantenimiento de las características constitutivas de dicho lugar, a saber el pavimento calcáreo, en un estado de conservación favorable.

46 En consecuencia, si tras la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o de un proyecto en un lugar, realizada sobre la base del artículo 6, apartado 3, primer frase, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad nacional competente concluye que este plan o proyecto supondrá la pérdida permanente e irreparable de todo o parte de un tipo de hábitat natural prioritario cuya conservación justifica la clasificación del lugar de que se trata como LIC, procede considerar que dicho plan o proyecto causará perjuicio a la integridad de dicho lugar.

47 Dadas las circunstancias, este plan o proyecto no puede autorizarse sobre la base de la referida disposición. Sin embargo, en tal situación, la autoridad podría, en su caso, conceder una autorización con arreglo al artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, siempre que concurren los requisitos en él establecidos (véase, en este sentido, la sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 60).

48 De las anteriores consideraciones resulta que procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que un plan o un proyecto sin relación directa con la gestión de un lugar o que no sea necesario para ésta causará perjuicio a la integridad de dicho lugar si puede impedir el mantenimiento sostenible de las características constitutivas del lugar en cuestión relativas a la existencia de un hábitat natural prioritario cuya conservación haya justificado la inclusión de dicho lugar en la lista de LIC, en el sentido de esta Directiva. A los efectos de esta apreciación procede aplicar el principio de cautela.”

Comentario del autor:

Los Estados sólo puede concederse autorizar proyectos en Red Natura si las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. El Tribunal, siguiendo su doctrina previa, estima que así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos. En este sentido, el Tribunal declara que el artículo 6.3 de la Directiva incluye el principio de precaución.

Asimismo, El Tribunal resuelve que si la autoridad nacional competente concluye, tras una evaluación ambiental, que un plan o proyecto supondrá la pérdida permanente e irreparable de todo o parte de un tipo de hábitat natural prioritario cuya conservación justifica la clasificación del lugar de que se trata como LIC, procede considerar que dicho plan o proyecto causará perjuicio a la integridad de dicho lugar y, en consecuencia, deberá denegarse la autorización.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2013

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 25 de abril de 2013, asunto T-526/10, Inuit Tapiriit Kanatami

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: comercio de los productos derivados de la foca; Reglamento (CE) nº 1007/2009; disposiciones específicas de aplicación; Reglamento (UE) nº 737/2010; prohibición de comercialización de dichos productos; excepción en beneficio de las comunidades inuit; excepción de ilegalidad; base jurídica; subsidiariedad; proporcionalidad; desviación de poder.

Resumen:

En este caso los demandantes solicitan que se anule el Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca. En el marco del asunto T-18/10, la parte demandante solicita la anulación del Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca.

En apoyo de su recurso, los demandantes alegan con carácter principal un motivo basado en el carácter ilegal del Reglamento de base. Consideran que éste no se aplica al presente asunto, extremo que priva al Reglamento impugnado de toda base jurídica y que debe conducir a su anulación. En el marco del segundo motivo, planteado con carácter subsidiario, los demandantes solicitan la anulación del Reglamento impugnado debido a una supuesta desviación de poder.

El Tribunal desestima el recurso en su totalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre el primer motivo, basado en que el Reglamento impugnado carece de base jurídica (...)

– Sobre la primera parte, basado en el error en la elección de la base jurídica del Reglamento de base

25 El Reglamento de base se adoptó sobre la base del artículo 95 CE. Con arreglo a su artículo 1, dicho Reglamento establece normas armonizadas sobre la comercialización de productos derivados de la foca.

26 En el marco de una primera imputación, los demandantes sostienen que el Parlamento y el Consejo incurrieron en un error de Derecho al tomar el artículo 95 CE como base jurídica para la adopción del Reglamento de base. De la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo relativa al comercio de productos derivados de la foca, presentada por la Comisión [COM(2008) 469 final, de 23 de julio de 2008; en lo sucesivo, «propuesta de Reglamento de base»], y de los considerandos del Reglamento de base resulta que el objetivo principal de éste es la protección del bienestar animal y no el funcionamiento del mercado interior.
(...)

32 El Tribunal de Justicia también ha afirmado que, mediante la expresión «medidas relativas a la aproximación», que figura en el artículo 95 CE, los autores del Tratado han querido conferir al legislador de la Unión, en función del contexto general y de las circunstancias específicas de la materia que deba armonizarse, un margen de apreciación en cuanto a la técnica de aproximación más adecuada para lograr el resultado deseado, en especial en los ámbitos que se caracterizan por particularidades técnicas complejas (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 35, y jurisprudencia citada).

33 En función de las circunstancias de cada caso, estas medidas adecuadas pueden consistir en obligar a todos los Estados miembros a autorizar la comercialización del producto o productos de que se trate, en supeditar dicha obligación de autorización al cumplimiento de determinados requisitos, o incluso en prohibir, temporal o definitivamente, la comercialización de uno o de algunos productos (véase la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, apartado 34, y jurisprudencia citada).

34 A la luz del conjunto de las anteriores consideraciones debe comprobarse si se cumplen los requisitos para utilizar el artículo 95 CE como base jurídica del Reglamento de base.

35 En el presente asunto, del Reglamento de base se desprende claramente que su objetivo principal no es la protección del bienestar de los animales, sino la mejora del funcionamiento del mercado interior.

36 En un primer momento, procede señalar que, cuando se adoptó el Reglamento de base, existían para los productos de que se trata divergencias entre las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

37 De ese modo, de la propuesta de Reglamento de base se desprende que, ante la preocupación expresada y las presiones ejercidas por los ciudadanos, varios Estados miembros habían adoptado o estaban adoptando o examinando medidas legislativas con el fin de restringir o prohibir las actividades económicas vinculadas a la fabricación de productos derivados de la foca que podían hacer surgir en los Estados miembros más iniciativas legislativas. La Comisión constató que en la Unión coexistían diferentes condiciones comerciales, que varían de un Estado miembro o grupo de Estados miembros a otro, y que como consecuencia de ello, el mercado interior estaba fragmentado, ya que los comerciantes debían ajustar sus prácticas comerciales a las diferentes disposiciones vigentes en cada Estado miembro.

38 Del mismo modo, en los considerandos 4 y 5 del Reglamento de base se recuerda que «la caza de focas ha generado muestras de gran preocupación entre los ciudadanos y los Gobiernos, sensibles a las consideraciones del bienestar de los animales», debido al sufrimiento producido por el sacrificio y despellejamiento de estos animales, y que «en respuesta a la preocupación de los ciudadanos y de los consumidores por los aspectos del bienestar animal [...] y la posible presencia en el mercado de productos obtenidos a partir de animales sacrificados y despellejados con [...] sufrimiento, varios Estados miembros han adoptado o [pretendían] adoptar legislación para regular el comercio de productos derivados de la foca, prohibiendo la importación y fabricación de esos productos, mientras que no [existían] restricciones al comercio de esos productos en otros Estados miembros».

39 Pues bien, con arreglo a los considerandos 6 a 8 del Reglamento de base, las «diferencias entre las disposiciones nacionales que regulan el comercio, la importación, la fabricación y la comercialización de productos derivados de la foca [afectaban] de forma negativa al funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a los productos que [contenían] o [podían] contener productos derivados de la foca, y [constituían] obstáculos para el comercio de dichos productos [...] y [podían] disuadir a los consumidores de la compra de productos no derivados de la foca, pero difíciles de distinguir de productos similares fabricados a partir de focas, o de productos que [podían] incluir ingredientes derivados de la foca sin que esto se [pudiera] reconocer claramente». Por tanto, el objetivo del Reglamento de base era «armonizar las normas en toda la [Unión] por lo que respecta a las actividades comerciales de productos derivados de la foca, impidiendo así perturbaciones del mercado interior por lo que se refiere a dichos productos, incluidos los productos equivalentes o que puedan sustituir a los productos derivados de la foca».

40 Del examen de dichos considerandos se desprende que sí, debido a las preocupaciones de los ciudadanos y de los consumidores relacionadas con el bienestar de los animales, varios Estados miembros adoptaron o tenían la intención de adoptar medidas para regular el comercio de productos derivados de la foca, el legislador de la Unión, por su parte, actuó con el objetivo de armonizar dichas reglas y evitar de ese modo que se viera afectado el mercado interior de los productos en cuestión.

41 A este respecto, procede recordar que, según la jurisprudencia, si se cumplen los requisitos para recurrir al artículo 95 CE como base jurídica, no puede impedirse al legislador de la Unión que se funde en esta base jurídica por el hecho de que la protección del bienestar de los animales sea determinante en las decisiones que deben tomarse. (...)

43 Como se desprende de los considerandos 9 y 10 del Reglamento de base, éste es el marco, consciente de sus obligaciones relativas a la toma en consideración de las exigencias del bienestar de los animales en la formulación y la aplicación de la política del mercado interior en virtud del Protocolo, en el que el legislador de la Unión determinó que, en aras de poner fin a la fragmentación actual del mercado interior, era necesario establecer reglas armonizadas teniendo en cuenta al mismo tiempo las consideraciones del bienestar de los animales.

44 Pues bien, para ser eficaz, la medida contemplada en el presente asunto debía constituir una respuesta adecuada habida cuenta de las razones que condujeron a las normativas existentes o previstas en los distintos Estados miembros. A este respecto, del considerando 10 del Reglamento de base se desprende que, con vistas a restablecer la confianza de los

consumidores, asegurando, al mismo tiempo, que se responde plenamente a la preocupación en materia de bienestar de los animales, «no [debía] permitirse, como regla general, la comercialización de productos derivados de la foca». Además, el legislador de la Unión consideró que, para responder a las inquietudes de los ciudadanos y consumidores sobre «la matanza y despellejamiento de las focas en sí misma, también [eran] necesarias acciones para reducir la demanda que conduce a la comercialización de los productos derivados de la foca y, con ello, la demanda económica que se encuentra detrás de la caza de focas con fines comerciales».

45 En efecto, como se desprende del considerando 13 del Reglamento de base, el legislador de la Unión consideró que el medio más eficaz para impedir las perturbaciones existentes y previstas en el funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata consistía en garantizar a los consumidores de que, de modo general, ya no se comercializaría ningún producto derivado de la foca en el mercado de la Unión, en particular, prohibiendo la importación de dichos productos procedentes de terceros países.

46 No obstante, el legislador de la Unión estableció una excepción relativa a la caza de focas practicada por las comunidades inuit y las demás comunidades indígenas y que contribuye a su subsistencia. En efecto, el considerando 14 del Reglamento de base aclara que «no deben verse perjudicados los intereses económicos y sociales fundamentales de la población inuit para la que la caza de focas es un medio de asegurar su subsistencia».

47 Además, de los considerandos 3, 7 y 8 del Reglamento de base se desprende que el objetivo de éste es también eliminar los obstáculos a la libre circulación de los productos no derivados de la foca, pero que, precisamente debido a su naturaleza, resulta difícil o imposible distinguirlos de mercancías similares derivadas de la foca, o de productos que pueden incluir elementos o ingredientes derivados de la foca, sin que esto se pueda reconocer claramente (véase el apartado 39 anterior). En efecto, al garantizar a los consumidores que, excepción hecha de los productos procedentes de la caza tradicional de las comunidades indígenas que contribuye a su subsistencia, ya no se comercializarían en la Unión productos derivados de la foca, ya no se plantea la cuestión de la diferenciación entre éstos y los que no se derivan de la foca y todas las categorías de productos en cuestión puede circular libremente en el territorio de la Unión.

48 En dichas circunstancias, resulta justificada la intervención del legislador de la Unión sobre la base del artículo 95 CE.

49 Las distintas alegaciones de los demandantes formuladas para refutar la realidad de varias de las consideraciones enunciadas en los apartados anteriores no ponen en entredicho dicha conclusión. En particular, por lo que atañe a la existencia de divergencias entre las normativas nacionales, los demandantes alegan que de la propuesta de Reglamento de base se desprende que únicamente dos Estados miembros habían adoptado ya una normativa para regular el comercio de los productos derivados de la foca y que un tercero estaba a punto de hacerlo. Además, alegan que la afirmación de la Comisión de que «no puede excluirse que en el futuro otros Estados miembros adopten iniciativas similares» no basta para establecer la existencia de un obstáculo al funcionamiento del mercado interior.

50 En primer lugar, por lo que atañe a esta última afirmación basada en la propuesta de Reglamento de base, basta señalar que no fue recogida en el Reglamento de base, cuyo

tenor refleja la evolución producida en la situación. De ese modo, en sus considerandos 5 y 6, el Reglamento de base menciona que «varios» Estados miembros han adoptado o pretenden adoptar legislación para regular el comercio de productos derivados de la foca, mientras que no existen restricciones al comercio de esos productos en otros Estados miembros. A este respecto, la Comisión aclaró que, en el momento en que se adoptó el Reglamento de base, en tres Estados miembros estaban prohibidos los productos derivados de la foca, que otro Estado miembro había adoptado una prohibición que aún no había entrado en vigor, que otros dos Estados miembros habían publicado y comunicado a la Comisión proyectos legislativos en ese sentido y que otros tres Estados miembros habían manifestado su intención de aplicar también prohibiciones a falta de medidas adoptadas por la Unión.

51 En segundo lugar, con independencia del número exacto de Estados miembros que ya habían legislado acerca de la cuestión o que habían manifestado tal intención en el momento en que se adoptó el Reglamento de base, procede constatar que dichas medidas divergentes podían constituir obstáculos a la libre circulación de los productos derivados de la foca. En ese contexto, el hecho de que un número mínimo de Estados miembros ya haya legislado o pretenda hacerlo en un sector concreto no puede constituir un criterio decisivo por lo que se refiere a la posibilidad de adoptar una medida de aproximación a nivel de la Unión (véanse, en ese sentido, las sentencias, citadas en el apartado 31 *supra*, Swedish Match, apartado 37, y Arnold André, apartado 38).

52 En consecuencia, procede declarar que, en el presente asunto, el legislador de la Unión llegó acertadamente a la conclusión de que, al no existir acción a nivel de la Unión, era razonable pensar que, habida cuenta de que los Estados miembros habían adoptado nuevas reglas que reflejaban las preocupaciones crecientes de los ciudadanos y los consumidores respecto del bienestar de las focas, fueran a aparecer obstáculos al comercio de los productos que contenían o podían contener productos derivados de la foca (véase, en ese sentido, la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, apartado 39), o que incluso ya existieran.

53 Los demandantes alegan también que, en el asunto que dio lugar a la sentencia Swedish Match, citada en el apartado 31 *supra*, el elemento decisivo que tomó en cuenta el Tribunal de Justicia era el hecho de que el mercado de los productos del tabaco era un mercado en el que los intercambios entre los Estados miembros eran relativamente importantes. Sin embargo, no sucede así por lo que respecta al comercio de los productos derivados de la foca, en particular por lo que atañe a los intercambios entre los Estados miembros que ya han legislado en la materia.

54 A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha determinado que el recurso a la base jurídica del artículo 95 CE no presupone la existencia de un vínculo efectivo con la libre circulación entre los Estados miembros en cada una de las situaciones contempladas por el acto que se funda en tal base. Como ya ha señalado el Tribunal de Justicia, lo importante, para justificar el recurso a la base jurídica del artículo 95 CE, es que el acto adoptado sobre tal base tenga efectivamente por objeto la mejora de las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2006, Alemania/Parlamento y Consejo, C-380/03, Rec. p. I-11573, apartado 80, y jurisprudencia citada).

55 En todo caso, la alegación de los demandantes no puede prosperar. Por lo que respecta a su afirmación de que la producción de productos derivados de la foca en la Unión es desdeñable, procede señalar que la importancia de dicha producción no puede servir para determinar la importancia de los intercambios de los productos de que se trata entre los Estados miembros, toda vez que procede, en el marco de dicha determinación, tener también en cuenta los intercambios de los productos importados en la Unión.

56 Además, hay que aclarar que, según los considerandos 7 y 8 del Reglamento de base, la existencia de disposiciones nacionales divergentes puede disuadir más «a los consumidores de la compra de productos no derivados de la foca, pero difíciles de distinguir de productos similares fabricados a partir de focas, o de productos que puedan incluir ingredientes derivados de la foca sin que esto se pueda reconocer claramente, como, por ejemplo, pieles, cápsulas de omega 3, aceites y productos de cuero». En efecto, como se ha recordado en el anterior apartado 47, procede considerar que el objetivo de las medidas de armonización previstas por dicho Reglamento es evitar una perturbación del mercado interior de los productos de que se trata, incluidos los productos equivalentes o que pueden sustituir a los productos derivados de la foca. Pues bien, como se desprende de la definición del producto derivado de la foca que figura en el artículo 2 del Reglamento de base y en el tercer considerando del citado Reglamento, los productos derivados de la foca y los no derivados de la foca, pero semejantes a los primeros o que incluyen ingredientes derivados de la foca, son muy variados y cuentan entre ellos productos de consumo muy extendido y respecto de los cuales los intercambios entre los Estados miembros no son ciertamente desdeñables.

57 En dichas circunstancias, tampoco puede prosperar la afirmación de los demandantes de que únicamente deben tenerse en cuenta los intercambios entre los Estados miembros que ya han legislado en la materia. En efecto, como la definición de los productos a los que se refiere la medida de armonización es muy amplia, resulta evidente que todos los Estados miembros están afectados por sus intercambios.

58 Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, procede llegar a la conclusión que las diferencias, ya existentes y que era razonable pensar que iban a incrementarse, entre las disposiciones nacionales que regulan el comercio de los productos derivados de la foca podían justificar la intervención del legislador de la Unión con arreglo al artículo 95 CE.

59 En una segunda etapa, sobre la base de dicha conclusión, procede comprobar si los artículos del Reglamento de base, en particular los artículos 1, 3 y 4, tienen efectivamente como objeto mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

60 Con arreglo al artículo 1 del Reglamento de base, éste «establece normas armonizadas sobre la comercialización de productos derivados de la foca». Además, de su considerando 15 se desprende que dicho Reglamento «no afecta a otras normas comunitarias o nacionales que regulen la caza de focas».

61 De ese modo, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base dispone que «se permitirá la comercialización de productos derivados de la foca únicamente cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, y contribuyan a su subsistencia [y que] estas condiciones se aplicarán en el momento o lugar de importación de los productos importados».

62 Además, para garantizar que los productos autorizados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base así como todos los productos que no derivan de la foca, pero que no pueden distinguirse fácilmente de mercancías similares derivadas de la foca, o de productos que pueden contener elementos o ingredientes derivados de la foca, sin que ello se pueda reconocer claramente, puedan circular libremente en el mercado interior de la Unión, el legislador dispuso, en el artículo 4 del Reglamento de base, que «los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos derivados de la foca que cumplan lo dispuesto en el [...] Reglamento [de base]». Procede considerar que dicha disposición da al Reglamento de base su pleno efecto en vistas a su objetivo de mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior. En efecto, ese artículo se opone a que los Estados miembros obstaculicen la circulación dentro de la Unión de todas las categorías de productos mediante, en particular, disposiciones más restrictivas que pudieran considerarse necesarias para garantizar el bienestar de los animales o para tranquilizar a los consumidores. De ese modo, el artículo 4 del Reglamento de base expresa el objetivo enunciado en el artículo 1 del citado Reglamento.

(...)

64 De lo antes expuesto resulta que el Reglamento de base tiene efectivamente como objeto mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior y que, por tanto, podía ser adoptado fundándose en el artículo 95 CE.

65 En el marco de una segunda imputación, planteada con carácter subsidiario, los demandantes sostienen que el artículo 95 CE no constituye una base jurídica suficiente para la adopción del Reglamento de base, toda vez que, como la prohibición prevista afecta, en su opinión, esencialmente al comercio con los países terceros, habría sido necesario recurrir igualmente al artículo 133 CE. Recuerdan que la propuesta de Reglamento de base hacía referencia a ambas disposiciones y afirman que las diferencias entre ésta y el texto finalmente aprobado no justifican el recurso únicamente al artículo 95 CE. Pues bien, la prohibición de comercializar los productos de que se trata que principalmente se producen fuera de la Unión impone, de hecho, una prohibición a la importación.

66 Según reiterada jurisprudencia, si el examen de un acto de la Unión muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante [sentencia *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartado 94].

67 Con carácter excepcional, si se demuestra, por el contrario, que el acto de que se trata persigue al mismo tiempo varios objetivos, o tiene varios componentes, vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, tal acto deberá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes (véase la sentencia *Comisión/Parlamento y Consejo*, citada en el apartado 63 *supra*, apartado 47, y jurisprudencia citada).

(...)

71 Procede deducir que la prohibición de la importación está efectivamente prevista para impedir la comercialización de productos derivados de la foca y, de ese modo, alcanzar el

objetivo único del Reglamento de base, que es mejorar el funcionamiento del mercado interior. En esas circunstancias, los efectos del citado Reglamento sobre el comercio exterior son únicamente secundarios.

72 En consecuencia, hay que concluir que el único objetivo perseguido por el Reglamento de base, y en particular por la última frase de su artículo 3, apartado 1, es garantizar la eficacia de las medidas dirigidas a mejorar el funcionamiento del mercado interior, sin que se persiga al mismo tiempo un objetivo relacionado con la aplicación de la política comercial común. A la vista de dicha conclusión y de la jurisprudencia reseñada en los apartados 66 y 67 *supra*, procede declarar que el Reglamento de base no podía tener al mismo tiempo como base jurídica los artículos 95 CE y 133 CE.
(...)

77 En esas circunstancias, procede declarar que, incluso suponiendo que el Reglamento de base está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 133 CE, el recurso únicamente al artículo 95 CE como base jurídica no puede convertir en irregular el procedimiento de adopción del citado Reglamento, de modo que éste no puede ser invalidado por ello [véanse, por analogía, las sentencias *Swedish Match*, citada en el apartado 31 *supra*, apartados 43 a 45, y *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartados 106 a 111].

78 Por tanto, la primera parte del presente motivo debe ser desestimada.
– Sobre la segunda parte, basada en la vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

79 En primer lugar, los demandantes alegan que el objetivo principal, incluso único, del Reglamento de base es la protección del bienestar animal y que dicho objetivo no es competencia exclusiva de la Unión. No obstante, las Instituciones no demuestran por qué una normativa dirigida a proteger el bienestar de las focas adoptada a nivel de la Unión es la más adaptada y necesaria.
(...)

83 A este respecto, procede, en primer lugar, rechazar las alegaciones de los demandantes basadas en la afirmación errónea de que el objetivo del Reglamento de base es la protección del bienestar de los animales. En efecto, como se ha constatado en el apartado 64 *supra*, dicho Reglamento tiene por objeto mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior teniendo en cuenta al mismo tiempo la protección del bienestar de los animales.

84 Por lo que respecta al artículo 95 CE, como el Tribunal de Justicia ha declarado ya, el principio de subsidiariedad se aplica cuando el legislador de la Unión recurre a dicha base jurídica, en la medida en que dicha disposición no le concede competencia exclusiva para regular las actividades económicas en el mercado interior, sino únicamente competencia para mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento de éste, mediante la eliminación de obstáculos a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios o la supresión de distorsiones de la competencia [sentencia *British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco*, citada en el apartado 41 *supra*, apartado 179].

85 Pues bien, debe constatar que el objetivo del Reglamento de base no puede realizarse de modo satisfactorio mediante una acción emprendida únicamente en los Estados

miembros y supone una acción a nivel de la Unión, como demuestra la evolución heterogénea de las normativas nacionales en la materia (véanse los apartados 38 y 39 *supra*). De ello se desprende que el objetivo de la acción contemplada podía realizarse mejor a nivel de la Unión.

86 Dado que los demandantes no presentan ningún otro elemento en apoyo de su alegación, ésta debe ser desestimada.

87 En segundo lugar, por lo que respecta a la vulneración alegada del principio de proporcionalidad, procede recordar que según reiterada jurisprudencia éste exige que los actos de las instituciones de la Unión no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa controvertida, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de julio de 2011, Etimine, C-15/10, Rec. p. I-0000, apartado 124, y jurisprudencia citada)

88 Por lo que se refiere al control judicial de esos requisitos, el Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador de la Unión, en el ejercicio de las competencias que se le han atribuido, una amplia facultad de apreciación en materias en las que ha de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social, y realizar apreciaciones complejas. En consecuencia, no se trata de determinar si una medida adoptada por el legislador en una materia de esa clase era la única o la mejor posible, pues sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida en relación con el objetivo que pretende conseguir la institución competente puede afectar a la legalidad de tal medida (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 52, y jurisprudencia citada).

89 No obstante, aun si existe esa facultad, el legislador comunitario está obligado a basar su elección en criterios objetivos. Además, en lo que atañe al examen de los imperativos relacionados con las distintas posibles medidas, debe comprobar que los objetivos perseguidos por la medida elegida pueden justificar consecuencias económicas negativas para determinados operadores, aunque éstas sean considerables (véase la sentencia Vodafone y otros, citada en el apartado 28 *supra*, apartado 53, y jurisprudencia citada).

90 En el presente asunto, de los considerandos 10 a 14 del Reglamento de base se desprende que éste persigue el objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata, teniendo en cuenta al mismo tiempo la protección del bienestar de los animales y de la situación particular de las comunidades inuit y otras comunidades indígenas. Además, una comparación entre la propuesta del Reglamento de base y el propio Reglamento demuestra que el legislador analizó concretamente la situación en la Unión que requería dicha medida y que limitó considerablemente su alcance con respecto a la propuesta de la Comisión. En particular, el Reglamento de base establece únicamente una prohibición de comercialización de los productos de que se trata y opta por fijar una regla muy general de prohibición acompañada, en esencia, de una única exención, delegando al mismo tiempo a la Comisión, en virtud del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, la adopción de medidas relativas a su aplicación. Procede deducir que las medidas previstas se limitaron estrictamente a lo que el legislador consideró necesario para eliminar los obstáculos a la libre circulación de los productos indicados.

91 En primer lugar, las alegaciones formuladas por los demandantes no demuestran que el Reglamento de base es manifiestamente inadecuado para alcanzar el objetivo perseguido.

92 Por un lado, no formulan más alegaciones en apoyo de su afirmación de que la medida de prohibición de los productos derivados de la foca prevista por el Reglamento de base no pueda participar en la promoción del establecimiento del mercado interior. Por otro lado, al igual que en el análisis de la vulneración alegada del principio de subsidiariedad (véase el apartado 83 *supra*), debe desestimarse su alegación basada en la afirmación errónea de que el objetivo del Reglamento de base es la protección del bienestar de los animales.

93 En segundo lugar, hay que desestimar también la alegación de los demandantes de que el Reglamento de base va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. En efecto, el carácter proporcional del citado Reglamento únicamente puede examinarse en relación con los objetivos distintos del perseguido por el propio Reglamento.

94 La alegación de los demandantes de que la medida de etiquetado era menos restrictiva y más eficaz para alcanzar los objetivos del Reglamento de base tampoco puede prosperar.

95 Del Reglamento de base se desprende que la adopción de una medida que permita la comercialización únicamente de los productos derivados de la foca que cumplan las exigencias relativas al bienestar de los animales y, más en particular, la medida del etiquetado fueron examinadas y posteriormente descartadas por el legislador. A este respecto, los considerandos 11 y 12 del citado Reglamento enuncian que, «aunque pudiera ser posible el sacrificio y despellejamiento de focas con métodos que no conlleven dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento innecesarios, habida cuenta de las condiciones en que se realiza la caza de focas, la verificación y el control coherentes del cumplimiento de los requisitos del bienestar animal por parte de los cazadores no son realizables en la práctica, o, al menos, son muy difíciles de conseguir de forma eficaz, como determinó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria el 6 de diciembre de 2007» y que «está claro que otras formas de reglamentación armonizada, como los requisitos de etiquetado, no conseguirían el mismo resultado [y que, además], exigir a los fabricantes, distribuidores o minoristas el etiquetado de productos derivados total o parcialmente de la foca impondría cargas importantes a estos operadores económicos y representaría un coste desproporcionado en los casos en que estos productos no constituyan más que una ínfima parte del producto de que se trate, [mientras que, por] el contrario, las medidas recogidas en el presente Reglamento serán más fáciles de cumplir, y, a la vez tranquilizarán a los consumidores».

96 Debe deducirse necesariamente que, tras haber analizado la cuestión del alcance de dichas medidas en la práctica, el legislador consideró que no permitían alcanzar el objetivo perseguido y que prohibir, por regla general, la comercialización de productos derivados de la foca era el más idóneo para garantizar la libre circulación de los bienes. Ninguna de las alegaciones formuladas por los demandantes demuestra que dichas consideraciones sean erróneas. A este respecto, procede recordar que el hecho de que, en su opinión, ningún organismo haya sido todavía reconocido en virtud del artículo 6 del Reglamento impugnado y que exista en la actualidad una prohibición total de comercialización no guarda relación con la validez del Reglamento de base, sino con la del Reglamento impugnado.

97 En tercer lugar, por lo que respecta al carácter proporcional en sentido estricto del Reglamento de base, los demandantes sostienen que éste produce efectos desproporcionados sobre las comunidades inuit, en el sentido de que incide considerablemente en la supervivencia de dichas comunidades. La exención que les afecta quedó en letra muerta, en particular debido a que los propios inuit no practican el comercio de los productos derivados de la foca.

98 Para sostener dicha afirmación, los demandantes se limitan a hacer referencia a los puntos específicos del escrito de interposición. No obstante, procede señalar que esos puntos describen únicamente el modo de vida de las comunidades inuit, la caza de focas que practican y las dificultades de vida y de supervivencia de dichas poblaciones. El punto 34 del escrito de interposición es el único que trata de los efectos de la medida sobre su situación, cuando afirma que, a raíz del Reglamento impugnado, en relación con el Reglamento de base y a la luz de la interpretación restrictiva ya dada a éste, desaparecerá la mayor parte de las exportaciones de productos derivados de la foca hacia la Unión y que, en consecuencia, las exportaciones hacia la Unión de los productos de los inuit derivados de la foca se verán gravemente afectados. Afirman que el Reglamento impugnado supondrá probablemente la desaparición de un mercado importante, así como de las infraestructuras relativas al mismo. En la vista, los demandantes añadieron que los inuit no tenían otra elección que basarse en empresas comerciales y en sus infraestructuras y soportar las dificultades relacionadas con el sistema controvertido de organismos reconocidos que expiden certificados relativos a los productos derivados de la foca y autorizados en el mercado de la Unión. Pues bien, dichas consideraciones, por lo demás muy generales y no fundamentadas, no demuestran la existencia de un perjuicio sufrido por las comunidades inuit desproporcionado con respecto al objetivo perseguido por el Reglamento de base.

99 En tercer lugar, por lo que respecta a la crítica del instrumento elegido, a saber el Reglamento, procede recordar que el apartado 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecía que «en igualdad de condiciones, las directivas serán preferibles a los reglamentos».

100 Debe leerse dicha disposición en su contexto, en particular respecto de la primera frase del citado apartado del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, según la cual la forma de la acción de la Unión debe ser tan simple como lo permita la realización adecuada del objetivo de la medida y la necesidad de una ejecución eficaz. De ese modo, al establecer que se usarían preferentemente las directivas «en igualdad de condiciones», procede señalar que dicha disposición dejaba al legislador un margen de apreciación en cuanto a la elección del instrumento que debía adoptarse.

101 En la página 16 de la propuesta de Reglamento de base, la Comisión consideró que los instrumentos distintos del reglamento no habrían sido adecuados, dado que, en particular una directiva exigía medidas de transposición nacionales e incrementaba el riesgo de aplicaciones divergentes, y que resultaba igualmente indispensable garantizar la aplicación uniforme de las eventuales excepciones a las prohibiciones del comercio vigentes.

102 En vista de la medida prevista por el Reglamento de base, consistente, en esencia, en una prohibición acompañada de una exención y de dos excepciones y que requiere medidas relativas a su aplicación a nivel de la Unión, hay que declarar que el legislador de la Unión

cumplió dichas exigencias y que no ha quedado acreditado que una directiva hubiera sido más adecuada. Además, al establecer una regla general, aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y al determinar, en su artículo 8, que su artículo 3, que contiene la esencia de la medida, era aplicable a partir del 20 de agosto de 2010, el Reglamento de base garantizó la entrada en vigor rápida del principio de prohibición, dejando al mismo tiempo a la Comisión el tiempo necesario para la adopción de las medidas relativas a su aplicación.

103 Por consiguiente, procede desestimar también la segunda parte del presente motivo.
– Sobre la tercera parte, basada en la vulneración de derechos fundamentales

104 Según los demandantes, el Reglamento de base infringe el artículo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), y el artículo 8 CEDH, leído a la luz de los artículos 9 y 10 de éste tal como los interpreta el Tribunal de Justicia, y menoscaba su derecho a ser oídos. Tales derechos deben interpretarse también a la luz de las disposiciones relativas a la protección de los pueblos autóctonos en Derecho internacional, tal como resulta en particular del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007.

105 Con carácter previo, procede señalar que la protección que conceden los artículos del CEDH invocados por los demandantes la aplican en el Derecho de la Unión los artículos, respectivamente, 17, 7, 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 389). En consecuencia, procede referirse únicamente a estas últimas disposiciones (véase, en ese sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2011, Chalkor/Comisión, C-386/10 P, Rec. p. I-0000, apartado 51).

106 En primer lugar, los demandantes sostienen que el Reglamento de base no tiene en cuenta su derecho de propiedad, en el sentido de que incide en el derecho de los demandantes de explotar comercialmente en la Unión los productos derivados de la foca, fuente importante de sus ingresos, y, en consecuencia, en la salud y el bienestar de las poblaciones inuit. Dicha restricción del uso del derecho de propiedad de los demandantes sólo se justifica cuando es proporcional al objetivo perseguido. Los demandantes afirman que las conclusiones de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión (C-402/05 P y C-415/05 P, Rec. p. I-6351), les son aplicables, ya que tal prohibición supone una restricción considerable del uso de su derecho de propiedad.

107 Para empezar, procede señalar que los hechos del presente asunto son muy distintos de los del asunto que dio lugar a la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, que versaba sobre una medida de congelación de fondos respecto de la cual el Tribunal de Justicia consideró que, si bien constituía una medida conservatoria cuyo fin no era privar a dichas personas de su propiedad, incluía sin lugar a dudas una restricción del uso del derecho de propiedad del demandante en dicho asunto, restricción que, por añadidura, debía calificarse de considerable habida cuenta del alcance general de la medida de congelación y de la fecha a partir de la cual le había sido aplicable. En el presente asunto, los demandantes invocan, en

esencia, un menoscabo a su derecho de propiedad en la medida en que se refiere a las focas atrapadas.

108 Hay que recordar que el Reglamento de base no prohíbe la comercialización de productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y otras comunidades indígenas a fines de subsistencia. Los demandantes sostienen que dicha disposición es un «armazón vacío». No obstante, incluso si se considera que las conclusiones de la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, pueden transponerse al presente asunto, los demandantes no facilitan ninguna prueba que demuestre que, con sólo esa disposición del Reglamento de base, su derecho de propiedad sufre menoscabo. Como se ha señalado en el apartado 98 *supra*, las explicaciones dadas en los puntos del escrito de interposición a los que se refieren los demandantes a este respecto no pueden ser útiles en ese sentido.

109 Por otra parte, como los demandantes son de orígenes muy diversos y, en su mayoría, no forman parte de las comunidades inuit, deberían haber demostrado los efectos sobre su derecho de propiedad en relación con las distintas categorías a las que pertenecen. A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha determinado que las garantías conferidas por el derecho de propiedad no pueden extenderse a la protección de meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica (véase, en ese sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2008, FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C-120/06 P y C-121/06 P, Rec. p. I-6513, apartado 185). Por tanto, no puede acogerse la alegación de los demandantes sobre este punto.

110 En segundo lugar, por lo que respecta al supuesto menoscabo del derecho a ser oído, los demandantes alegan que, según la jurisprudencia, los procedimientos aplicables deben, en caso de restricción considerable al derecho de propiedad de un individuo, ofrecer a la persona de que se trata una ocasión adecuada de exponer su causa a las autoridades competentes. Además, ese derecho debe interpretarse a la luz del artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

111 Esa alegación no puede prosperar. Para empezar, por lo que respecta al derecho a ser oído antes de que se le restrinja su derecho de propiedad, procede recordar que los demandantes no han acreditado ningún menoscabo a su derecho de propiedad (véanse los apartados 106 a 109 *supra*).

112 A continuación, procede recordar que las competencias de la Unión deben ser ejercidas respetando el Derecho internacional, y que el Tribunal de Justicia precisó además que los actos adoptados en ejercicio de estas competencias deben interpretarse, y su ámbito de aplicación circunscribirse, a la luz de las normas pertinentes del Derecho internacional (véase la sentencia Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, citada en el apartado 106 *supra*, apartado 291, y jurisprudencia citada). Pues bien, el texto invocado por los demandantes es el de una declaración y carece, por tanto, de la fuerza vinculante de un tratado. No puede considerarse que dicha declaración conceda a los inuit derechos autónomos y adicionales con respecto a los previstos por el Derecho de la Unión.

113 A este respecto, hay que recordar que, en un procedimiento de adopción de un acto de la Unión basado en un artículo del Tratado, las únicas obligaciones de consulta que se imponen al legislador de la Unión son las establecidas en el artículo de que se trate (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1999, Atlanta/Comunidad Europea, C-104/97 P, Rec. p. I-6983, apartado 38). Pues bien, el artículo 95 CE no impone al legislador una obligación particular de consultar a los demandantes.

114 En todo caso, la Comisión, apoyada por el Parlamento y el Consejo, sostiene que las comunidades inuit fueron consultadas ampliamente y en varias ocasiones durante la elaboración tanto del Reglamento de base como de las medidas de aplicación. Los demandantes refutan la pertinencia y la utilidad de algunas de las reuniones mencionadas. No obstante, no se discute que la exención relativa a los inuit fue introducida tras la reunión del 21 de enero de 2009, en la cual las comunidades inuit estuvieron representadas.

115 Por último, del considerando 14 del Reglamento de base se desprende que el legislador de la Unión sí tuvo en cuenta la situación particular de las comunidades inuit como se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y que por esa razón consideró que debería autorizarse una exención de los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por éstas y que contribuyen a su subsistencia.

116 En tercer lugar, según los demandantes, al adoptar el Reglamento de base, el legislador no halló el equilibrio justo que ponderara los intereses de los inuit y los perseguidos por el citado Reglamento, que afecta considerablemente las condiciones de vida de los demandantes y, más en general, las condiciones de vida de las poblaciones inuit.

117 Debe rechazarse dicha alegación. En efecto, los demandantes no formulan ninguna alegación ni presentan elementos de prueba que demuestren la supuesta infracción del artículo 8 del CEDH. Como se señaló en los apartados 98 y 108 *supra*, las explicaciones dadas en los puntos del escrito de interposición a los que se refieren los demandantes no aportan más elementos en ese sentido. Los demandantes reconocen que los artículos 9 y 10 del CEDH, así como 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no han sido infringidos directamente por el Reglamento de base.

118 A todos los efectos útiles, procede recordar que del considerando 15 del Reglamento de base se desprende que éste no afecta ni a las reglas de la Unión ni a las reglas nacionales que regulan la caza de la foca y que, en virtud de su artículo 3, apartado 1, dicho Reglamento autoriza la comercialización de los productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y otras comunidades indígenas y que contribuyen a su subsistencia.

119 En consecuencia, debe desestimarse la tercera parte del presente motivo y, por tanto, éste en su totalidad.

Sobre el segundo motivo, basado en una desviación de poder

120 En el marco de este motivo, planteado con carácter subsidiario, los demandantes sostienen que la Comisión utilizó sus poderes con un fin distinto a aquél para el que se le había concedido. En efecto, en lugar de establecer una exención efectiva relativa a los inuit, la Comisión actuó con el fin de bloquear toda comercialización en la Unión de los

productos derivados de la foca, incluidos los productos procedentes de formas de caza practicadas por los inuit.

(...)

126 Los demandantes invocan dos series de alegaciones. En primer lugar, el Reglamento impugnado no fue adoptado dentro de un plazo razonable antes de que empezara a aplicarse la prohibición de la comercialización. La Comisión se retrasó preparando la aplicación de la «exención inuit».

127 En segundo lugar alegan que, el Reglamento impugnado, como lo adoptó e interpretó la Comisión, priva a la «exención inuit» de todo efecto útil. En particular, infringiendo dicho artículo, el Reglamento impugnado prohíbe la comercialización en la Unión de productos derivados de la foca procedentes de formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit, pero que a continuación son transformados o vendidos por comunidades no inuit.

128 Procede declarar que ninguna de esas afirmaciones, que en su mayor parte no se acreditan, sirve para demostrar que, en el presente asunto, la Comisión hubiera utilizado su poder para fines distintos al enunciado en el considerando 2 del Reglamento impugnado.

129 En primer lugar, por lo que atañe al momento en el que se adoptó el Reglamento impugnado, hay que señalar que éste fue adoptado el 10 de agosto de 2010, publicado el 17 de agosto de 2010 y, en virtud de su artículo 12, entró en vigor al tercer día siguiente al de su publicación, a saber el 20 de agosto de 2010, es decir el día en que inició la aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base. Pues bien, ese extremo no basta, por sí mismo, para considerar que la Comisión actuó con el fin de impedir la realización del objetivo fijado. Por otra parte, no puede censurarse a la Comisión que hubiera consultado a las partes implicadas, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos de los animales. Las consideraciones expuestas por los demandantes versan sobre el procedimiento de consulta llevado a cabo por la Comisión, pero no pueden constituir indicios de una desviación de poder. Al contrario, el hecho de que la Comisión haya consultado a esas diversas partes, incluidos los representantes de las comunidades inuit, puede ser únicamente indicativo de que pretendió efectivamente conocer todos los elementos pertinentes del problema que debía solucionar. Por otro lado, sin que los demandantes lo contradigan, la Comisión señala que varios demandantes estaban presentes en la reunión de 18 de noviembre de 2009, durante la cual se distribuyó y discutió una nota informativa sobre el texto previsto, nota que fue posteriormente publicada en Internet. Además, el 2 de junio de 2010 la Comisión publicó en Internet el proyecto del Reglamento impugnado.

130 En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación basada en que la Comisión interpreta de modo excesivamente amplio la prohibición y de modo excesivamente restringido sus excepciones, procede señalar que, con ésta, los demandantes censuran en realidad el contenido y los efectos de las medidas previstas por el Reglamento impugnado que, en su opinión, no son conformes con el objetivo de dicho Reglamento como lo predefine el Reglamento de base. Los demandantes sostienen que el contenido del Reglamento impugnado, como lo interpreta la Comisión, demuestra que el verdadero objetivo perseguido por la Comisión era distinto de aquél para el que el Reglamento de base le había conferido poderes. En apoyo de sus alegaciones, hacen declaraciones que

contienen interpretaciones de la Comisión y de autoridades nacionales relativas a la aplicación, en la práctica, de las reglas previstas. Pues bien, nada en la argumentación ni en los autos permite constatar que la realización de dichos efectos, supuestamente negativos para el comercio de los productos de que se trata, era el objetivo perseguido por la Comisión al adoptar el Reglamento impugnado. Las alegaciones de los demandantes requieren más bien que se verifique la conformidad de las declaraciones mencionadas con el Reglamento de base.

131 Por consiguiente, procede desestimar el presente motivo.”

Comentario del autor:

Esta interesante sentencia analiza la legalidad de un acto legislativo comunitario destinado a prohibir con carácter general la comercialización de productos derivados de la foca, si bien establece una excepción para los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por las comunidades inuit y que contribuyen a su subsistencia. Frente a esa restricción a la libre circulación de mercancías, los demandantes alegan la vulneración de los principios comunitarios de subsidiariedad y de proporcionalidad. El Tribunal concluye que el objetivo de la acción contemplada en el Reglamento podía realizarse mejor a nivel de la Unión. Asimismo, tras la exposición de la asentada doctrina del Tribunal sobre el principio de proporcionalidad, el Tribunal declara que los demandantes no acreditan el carácter inadecuado, innecesario o desproporcionado en sentido estricto del acto impugnado.

Los demandantes alegan la vulneración del derecho de propiedad y el derecho a ser oído en el marco de la adopción del acto legislativo impugnado. En primer término, el Tribunal rechaza dicho motivo al considerar que los demandantes deberían haber demostrado los efectos sobre su derecho de propiedad. El Tribunal de Justicia recuerda que las garantías conferidas por el derecho de propiedad no pueden extenderse a la protección de meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica. En segundo término, partiendo del hecho de que el artículo 95 CE no impone al legislador una obligación particular de consultar a los demandantes, el Tribunal afirma que el legislador de la Unión sí tuvo en cuenta la situación particular de las comunidades inuit como se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y que por esa razón consideró que debería autorizarse una exención de los productos procedentes de las formas de caza tradicionalmente practicadas por éstas y que contribuyen a su subsistencia.

Finalmente, el Tribunal resolvió que no se produjo desviación de poder. La Comisión no actuó a su juicio con el fin de bloquear toda comercialización en la Unión de los productos derivados de la foca, incluidos los productos procedentes de formas de caza practicadas por los inuit, sino de garantizar un buen funcionamiento del mercado.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de mayo de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de abril de 2013, asunto C-260/11, The Queen

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: Medio ambiente; Convenio de Aarhus; Directiva 85/337/CEE; Directiva 2003/35/CE; artículo 10 bis; Directiva 96/61/CE; artículo 15 bis; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; concepto de “coste no prohibitivo” de los procedimientos judiciales.

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y del artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, en sus versiones modificadas por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio en relación con el permiso de explotación concedido por la *Environment Agency* a una fábrica de cemento. La solicitud se refiere a la conformidad con el Derecho de la Unión de la decisión de la *House of Lords* por la que se condena a la Sra. Pallikaropoulos, cuyo recurso de casación ha sido desestimado por infundado, al pago de las costas causadas por las partes adversas.

La *Supreme Court of the United Kingdom* planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

“1) ¿Cómo debe abordar un órgano jurisdiccional nacional la cuestión de la condena en costas de un particular cuyas pretensiones como parte recurrente en un recurso en materia de medio ambiente hubieran sido desestimadas, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, aplicado por el artículo 10 *bis* de la [Directiva 85/337] y el artículo 15 *bis* de la [Directiva 96/61]?”

2) ¿Debe decidirse la cuestión de si el proceso tiene o no un “coste prohibitivo”, en el sentido del artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus, aplicado por [dichas] Directivas sobre una base objetiva (en relación, por ejemplo, a la capacidad de un particular “medio” para hacer frente a posibles pagos de gastos judiciales), o debe decidirse esta cuestión sobre una base subjetiva (en relación con los recursos de un demandante particular), o atendiendo a la combinación de estas dos bases?”

3) ¿Depende esta materia más bien completamente del Derecho interno de los Estados miembros siempre que se alcance el objetivo fijado por [dichas] Directivas, es decir, que el procedimiento de que se trate no sea “excesivamente oneroso”?

4) Para determinar si el procedimiento es o no “excesivamente oneroso”, ¿es pertinente que realmente no se haya disuadido al demandante de entablar o de proseguir el procedimiento?

5) ¿Puede concebirse la adopción, en la fase i) de apelación o ii) de segunda apelación un planteamiento distinto de dichas cuestiones del que se debe hacer en primera instancia?”

Mediante sus diferentes cuestiones, que son examinadas de modo conjunto, el órgano jurisdiccional remitente pide al Tribunal de Justicia que precise, por una parte, el sentido de la exigencia prevista en el artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y en el artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, según la cual los procedimientos judiciales a que se refieren dichas disposiciones no deben ser excesivamente onerosos y, por otra, los criterios de apreciación de esta exigencia que puede aplicar un órgano jurisdiccional nacional cuando resuelve sobre las costas, así como el margen de maniobra de los Estados miembros para definir tales criterios en Derecho interno. En relación con la apreciación, por el juez nacional, del posible carácter excesivamente oneroso del procedimiento, el órgano jurisdiccional remitente pide igualmente al Tribunal de Justicia que precise si el juez debe tener en cuenta el hecho de que la parte que puede ser condenada en costas no ha sido efectivamente disuadida de interponer o de proseguir su recurso y si, por lo demás, su análisis puede ser distinto según que se pronuncie al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sobre el concepto de procedimiento «no excesivamente oneroso» a efectos de las Directivas 85/337 y 96/61

25 Como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, debe recordarse en primer lugar que la exigencia de que los procedimientos judiciales no sean excesivamente onerosos, establecida en el artículo 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y en el artículo 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, no prohíbe que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan dictar una condena en costas (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, Comisión/Irlanda, C-427/07, Rec. p. I-6277, apartado 92).

26 Ello se desprende explícitamente del Convenio de Aarhus sobre el cual debe «ajustarse en consecuencia» la legislación de la Unión, como resulta del considerando 5 de la Directiva 2003/35, que modificó las Directivas 85/337 y 96/61, precisando el artículo 3, apartado 8, de dicho Convenio que en modo alguno afecta al poder de los tribunales nacionales de imponer costas en una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial.

27 Acto seguido debe señalarse que la exigencia de que los costes de un proceso no sean prohibitivos se refiere a la totalidad de los costes ocasionados por la participación en el procedimiento judicial (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Irlanda, antes citada, apartado 92).

28 Por consiguiente, el carácter prohibitivo debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los gastos atendidos por la parte interesada.

29 Por lo demás, tanto de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme, que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido (véase, en particular, la sentencia de 14 de febrero de 2012, Flachglas Torgau, C-204/09, Rec. p. I-0000, apartado 37).

30 De ello se deduce que, aun cuando ni el Convenio de Aarhus, cuyo artículo 9, apartado 4, establece que los procedimientos a que se refieren sus apartados 1 a 3 no deben tener un costo prohibitivo, ni las Directivas 85/337 y 96/61 precisan la manera como debe apreciarse el coste de un procedimiento judicial para determinar si debe considerarse prohibitivo, esta apreciación no puede depender únicamente del Derecho nacional.

31 Como se precisa explícitamente en los artículos 10 *bis*, párrafo tercero, de la Directiva 85/337 y 15 *bis*, párrafo tercero, de la Directiva 96/61, el objetivo perseguido por el legislador de la Unión consiste en facilitar al público interesado “un amplio acceso a la justicia”.

32 Este objetivo forma parte, más ampliamente, de la voluntad del legislador de la Unión de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de hacer que el público desempeñe un papel activo a tal fin.

33 Por otra parte, la exigencia de un procedimiento “no excesivamente oneroso” forma parte, en el ámbito del medio ambiente, del respeto de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del principio de efectividad, según el cual la regulación procesal de las acciones destinadas a garantizar la tutela de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables no debe hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en particular, la sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochránárske zoskupenie, C-240/09, Rec. p. I-1255, apartado 48).

34 Por último, aunque el documento publicado en 2000 por la Comisión económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, titulado «El Convenio de Aarhus, Guía de aplicación», no puede dar una interpretación vinculante de dicho Convenio, es posible señalar que dicho documento precisa que el coste de un procedimiento de recurso en virtud del Convenio o para hacer aplicar el Derecho nacional del medio ambiente no debe ser tan elevado que impida a cualquier persona promover un recurso si lo considera necesario.

35 De lo que antecede se deduce que la exigencia de que el procedimiento judicial no debe ser excesivamente oneroso, establecida en los artículos 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337 y 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61, implica que no se impida a las personas a las que se refieren dichas disposiciones promover o proseguir un recurso

judicial comprendido en el ámbito de aplicación de tales artículos debido a la carga económica que de ello podría resultar. Cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, en un litigio en materia de medio ambiente han sido desestimadas o, más generalmente, cuando se vea obligado, como pueden verse los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, a pronunciarse, en una fase anterior del procedimiento, sobre una posible limitación de los costes que puedan cargarse a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, debe asegurarse de que se cumple esta exigencia teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

Sobre los criterios de apreciación pertinentes de la exigencia del procedimiento “no excesivamente oneroso”

36 Como se ha precisado en el apartado 24 de la presente sentencia, la *Supreme Court of the United Kingdom* desea conocer los criterios de apreciación que debe aplicar el juez nacional para garantizar el respeto de la exigencia de que los costes del procedimiento no sean excesivamente onerosos cuando resuelve sobre las costas. Pide, en particular, que se dilucide si tal apreciación reviste un carácter objetivo o, por el contrario, subjetivo, y la medida en la que procede tener en cuenta el Derecho nacional.

37 Debe recordarse que, en virtud de reiterada jurisprudencia, a falta de precisión del Derecho de la Unión, corresponde a los Estados miembros, al adaptar el ordenamiento jurídico interno a una Directiva, garantizar la plena eficacia de ésta, disponiendo de una amplia facultad discrecional en cuanto a la elección de los medios (véase, en particular, la sentencia de 9 de noviembre de 2006, Comisión/Irlanda, C-216/05, Rec. p. I-10787, apartado 26).

38 De ello se deriva que, en relación con los medios con los que se puede alcanzar el objetivo de garantizar una protección judicial efectiva sin un coste excesivo en el ámbito del Derecho del medio ambiente, deben tenerse en cuenta todas las disposiciones del Derecho nacional pertinentes y, en particular, de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita y de un régimen de protección en relación con las costas, como el referido en el apartado 16 de la presente sentencia. Procede, en efecto, tener en cuenta las sensibles diferencias entre las legislaciones nacionales en este ámbito.

39 Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, el órgano jurisdiccional nacional que debe resolver sobre las costas ha de asegurarse del cumplimiento de dicha exigencia teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

40 Por consiguiente, esta apreciación no puede examinarse únicamente en relación con la situación económica del interesado, sino que debe igualmente basarse en un análisis objetivo de la cuantía de las costas, máxime si, como se ha puntualizado en el apartado 32 de la presente sentencia, los particulares y las asociaciones deben desde luego desempeñar un papel activo en la defensa del medio ambiente. En esta medida, el coste de un procedimiento no debe resultar, en determinados casos, objetivamente irrazonable. **Así, el coste de un procedimiento no debe superar la capacidad financiera del interesado ni resultar, en todo caso, objetivamente irrazonable.**

41 En cuanto al análisis de la situación económica del interesado, la apreciación que debe realizar el órgano jurisdiccional nacional no puede sustentarse únicamente en la capacidad financiera objeto de estimación de un demandante «medio», toda vez que tal información puede tener únicamente una relación remota con la situación del interesado.

42 Por lo demás, el juez puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, las posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, así como el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases (véase, por analogía, la sentencia de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, Rec. p. I-13849, apartado 61).

43 Asimismo debe observarse que la circunstancia, manifestada por la *Supreme Court of the United Kingdom*, de que no se haya disuadido al interesado de ejercer, en la práctica, su acción, no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es para él excesivamente oneroso en el sentido, precisado anteriormente, de las Directivas 85/337 y 96/61.

44 Por último, en lo que atañe a si la apreciación de la inexistencia de un coste prohibitivo debe diferir según que el órgano jurisdiccional nacional resuelva sobre las costas al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación, a la que igualmente aludió el órgano jurisdiccional remitente, dejando aparte el hecho de que esta distinción no está prevista en las Directivas 85/337 y 96/61, tal interpretación no respetaría plenamente el objetivo perseguido por el legislador de la Unión, que es garantizar un amplio acceso a la justicia y contribuir a la mejora de la protección del medio ambiente.

45 La exigencia relativa a la inexistencia de un coste prohibitivo del procedimiento judicial no puede, por lo tanto, apreciarse de manera distinta por un órgano jurisdiccional nacional según que resuelva al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

46 Por consiguiente, debe considerarse que, cuando el juez nacional debe pronunciarse, en el marco recordado en el apartado 41 de la presente sentencia, sobre el carácter excesivamente oneroso para el interesado, de un procedimiento judicial en materia de medio ambiente, no puede basarse únicamente en la situación económica de éste, sino que igualmente debe analizar de manera objetiva la cuantía de las costas. Por lo demás, puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, la existencia de posibilidades razonables de que se acojan las pretensiones del demandante, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases y la existencia de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita o de un régimen de protección en materia de costas.

47 En cambio, la circunstancia de que no se haya disuadido al interesado, en la práctica, de ejercer su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no resulta para él excesivamente oneroso.

48 Por último, esta apreciación no puede realizarse según criterios distintos en función de que tenga lugar al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.”

Comentario del autor:

El Tribunal declara, en esta interesante sentencia, que la exigencia de que el procedimiento judicial no debe ser excesivamente oneroso, establecida en los artículos 10 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 85/337/CEE, y 15 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 96/61/CE, implica que no se impida a las personas a las que se refieren dichas disposiciones promover o proseguir un recurso judicial comprendido en el ámbito de aplicación de tales artículos a causa de la carga económica que de ello podría resultar. Se trata de un pronunciamiento de especial interés en el contexto del incremento de las tasas judiciales, para valorar en qué medida el aumento de costes de los procesos contencioso-administrativos pueden suponer una restricción justificada o no del Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, desde la perspectiva del Derecho comunitario.

El TJUE entiende igualmente que cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, han sido desestimadas en un litigio en materia de medio ambiente, debe asegurarse de que se cumple la exigencia de un procedimiento judicial no excesivamente oneroso, teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. En relación con esta apreciación, el juez nacional no puede basarse únicamente en la situación económica del interesado, sino que igualmente debe analizar de manera objetiva la cuantía de las costas. Por lo demás, puede tener en cuenta la situación de las partes de que se trate, la existencia de posibilidades razonables de que se acojan las pretensiones del demandante, la importancia que para éste y para la protección del medio ambiente tiene el objeto del proceso, la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables, el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases y la existencia de un sistema nacional de asistencia jurídica gratuita o de un régimen de protección en materia de costas. Por otra parte, la circunstancia de que no se haya disuadido al interesado de ejercer, en la práctica, su acción no basta por sí sola para considerar que el procedimiento no es para él excesivamente oneroso.

Por último, esta apreciación no puede realizarse según criterios distintos en función de que tenga lugar al término de un procedimiento en primera instancia, de un recurso de apelación o de una segunda apelación.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 73, de 26 de marzo de 2013

Temas Clave: Montes y aprovechamientos forestales, Conflicto de competencias; Estado y Generalitat de Cataluña; Pérdida sobrevenida del objeto del recurso y persistencia de controversia

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra los artículos 7.1 a); 7.2 c), g) y h); 7.3 b); 18.4 en su inciso: «a excepción de los declarados como de interés general por el Estado»; 21.2, 4 y 7; 32; 36.5 en la medida en que exige que el informe sea favorable; 37 en cuanto a la regulación del silencio y de la motivación que efectúan sus apartados a) y b); 42; 46.1 y 2; 47.1 y 3; 49.2, último inciso; 56.1; 63; disposición adicional primera; disposición transitoria tercera, y disposiciones finales segunda y tercera, todos ellos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

Debido al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso en febrero de 2004, a la Sala no le queda otro remedio que plantearse con carácter previo la pérdida del objeto del proceso en relación a algunos de los preceptos impugnados, debido a las derogaciones o modificaciones introducidas por la Ley 10/2006, de 28 de abril, que a su vez modifica la norma forestal básica. En lo que se refiere a los arts. 7.1 a) 7.2 h) y 21.2 de la Ley de Montes cuya derogación por la Ley 10/2006, de 28 de abril, supuso una supresión o una modificación, a menos, de las competencias atribuidas al Estado en orden a la gestión de los montes de su propiedad o a la realización de actuaciones de restauración forestal; el recurso ha perdido su objeto. En relación a los artículos 7.2g) y 3 y la DF3^a, la Sala entiende que al haberse modificado el alcance de la competencia del Estado en relación a la elaboración y aprobación de las Instrucciones Básicas de ordenación y aprovechamiento de los montes, cuyo ámbito normativo corresponde ahora a las CCAA, también el recurso ha perdido su objeto.

Igual resultado debe predicarse en relación con el artículo 7.3b), que atribuía al Estado una competencia genérica de coordinación para el establecimiento y mantenimiento de las redes europeas de parcelas de seguimiento; sustituida por la colaboración en el diseño de las redes, y la recopilación y comunicación a los órganos comunitarios de los datos obtenidos por las CCAA en su ámbito territorial. Y la misma pérdida del objeto del recurso recae sobre los artículos 18.4 (monte catalogado afectado por un expediente del que pudiera derivarse otra declaración de demanialidad distinta), 21 (publicación y notificación de la

resolución definitiva del deslinde en montes de titularidad pública), 37 b), 49.2, 63, DT3ª, 7.2c), 46.1 y 47.3.

Antes de abordar el enjuiciamiento de los preceptos sobre los que persiste la controversia, la Sala efectúa dos precisiones relativas a la modificación que se ha producido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 por la LO 6/2006, de 19 de julio y, al alcance de la competencia que ostenta el Estado para la regulación de los montes ex art. 149.1.23 CE.

-En relación con el art. 56.1, la recurrente entiende que este precepto no tiene cabida en el título estatal de investigación ni tampoco en el del art. 149.1.23, pues atribuye al Estado competencias ejecutivas de establecimiento y mantenimiento de parcelas que componen la red y que corresponderían a las CCAA. Ningún reproche de inconstitucionalidad efectúa la Sala al tratarse de una previsión dirigida a procurar la colaboración y cooperación interadministrativa, lo que forma parte de la legislación básica en la materia.

-DA 1ª relativa a los consorcios y convenios de repoblación amparados en las leyes que la Ley de Montes deroga y que al mismo tiempo permite a las CCAA sustituir esos convenios por otras figuras contractuales en determinadas condiciones. La Sala entiende que el apartado segundo de esta Disposición es constitucional porque responde a la finalidad de “establecer un tratamiento común de los derechos y deberes ya nacidos, tanto de los particulares como de la Administración, o mejor dicho, del interés público que ésta persigue”, sin que “se haya eliminado el margen de desarrollo normativo de las CCAA que podrán optar por sustituir o no los convenios antes de su extinción y establecer cualesquiera otras circunstancias”.

-Tampoco resulta contrario a la CE el art. 36.5 en lo referente a la necesidad de informe favorable de los órganos de gestión de los dominios públicos cuando los aprovechamientos forestales se realicen en montes que afecten a los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario. En este caso, no se impide que la Administración autonómica autorice estos aprovechamientos, sino que se trata de técnicas de coordinación cuando sobre un mismo espacio físico concurren varias competencias, entre las que se encuentra la del informe favorable, mediante el cual “el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las diferentes administraciones se articula en un único procedimiento en el que el órgano que formalmente tiene atribuida la competencia se encuentra vinculado por el informe de otras Administraciones”.

-Se declara también la constitucionalidad del artículo 21 que regula el deslinde los montes de titularidad pública, basándose en las competencias que el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado, título que no exige dar un tratamiento uniforme a todos los bienes públicos. Al mismo tiempo, la Sala considera que las determinaciones del art. 21 no agotan el margen de desarrollo normativo de las CCAA, pues de acuerdo con su contenido “corresponde a las CCAA determinar el procedimiento al que debe ajustarse el deslinde de los montes catalogados con independencia de quien sea su titular, así como de los montes de su titularidad”.

-Artículo 37 a), en lo referente a los aprovechamientos forestales en montes ordenados, en los que bastará la notificación previa, si bien la denegación o condicionamiento del mismo debe realizarse por resolución motivada en el plazo que establezca la CA, transcurrido el

cual se entenderá aceptado. La Sala entiende que este precepto no vulnera el orden de distribución de competencias. En primer lugar, porque los actos desfavorables o limitativos deben ser motivados, en todo caso, por lo que la CA carecería de margen de acción para regular en sentido diferente. Asimismo, el precepto impugnado no regula el silencio positivo y “tampoco vulnera el orden de distribución de competencias al prever una comunicación previa con veto”, “esto es, con un plazo limitado para que la administración pueda llevar a cabo su actividad de control o comprobación de que lo notificado responde a la legalidad”.

-El artículo 46.2 contempla la existencia de un mando unificado y de un director técnico para la extinción de cada incendio. Por su parte, el artículo 47.1 regula las facultades que asistían al director técnico, al director o responsable técnico de las tareas de extinción tras la reforma operada por la Ley 10/2006, al que se atribuye la condición de agente de la autoridad. La recurrente alega que dicha regulación no forma parte de la competencia que corresponde al Estado ex art. 149.1.23 CE, al tiempo de ignorarse la competencia de la CA en materia de protección civil. La Sala declara la constitucionalidad de ambos preceptos al analizar si la regulación controvertida se encuentra justificada o no, bien por tratarse de normativa básica en la materia, bien por concurrir en ésta “superiores exigencias de interés nacional”, bien por ambas cosas. La previsión de que exista un mando único y un director técnico con formación específica, no excede de lo básico, “pues pertenece a esa regulación común mínima que el Estado considera necesaria al servir a la finalidad de garantizar una mínima eficiencia y seguridad en la labor de extinción de incendios. Ello no agota el ámbito organizativo de que gozan las CCAA que podrán, dentro de los límites, desarrollar la organización de esta función ejecutiva”. Lo mismo pasa con la regulación de las facultades del director técnico de la operación de extinción. Y, enfocada la cuestión desde la perspectiva de la protección civil, “no resulta difícil encontrar una exigencia superior de interés nacional que reclama la imposición de un marco único y de un director técnico con la necesaria preparación para la extinción de incendios de cierta entidad en un país como el nuestro”

Hemos dejado para el final el único supuesto que se ha declarado inconstitucional y que no es otro que el contenido de la Disposición final 2ª en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 7 de la sentencia y en el marco del Capítulo I, dedicado a la investigación forestal, del Título V “Investigación, formación, extensión y divulgación”. En tal Sentido, la Sala entiende que “(...) el título competencial del artículo 149.1.15 CE, es susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para su ordenación. Pero también hemos señalado que este título competencial, para que sea de aplicación debe resultar patente que la actividad principal o predominante debe ser la investigadora (STC 242/1999, de 21 de diciembre FJ 14). Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las citadas redes y parcelas de seguimiento es la de recopilar una información fiable sobre el estado de los montes, información que puede estar o no relacionada con una determinada actividad investigadora.

Por lo expuesto, y como quiera que no cabe concluir del precepto que la actividad investigadora es la principal o predominante, debemos entender que el título competencial habilitante no es, como señala la disposición final segunda, el del art. 149.1.15 CE, sino el general de la Ley, esto es, legislación básica en materia de montes (art. 149.1.23 CE). Debemos, declarar la inconstitucionalidad de la disposición final segunda en el sentido

dicho, con independencia de la conclusión a que lleguemos sobre la constitucionalidad del art. 56.1 de la Ley de montes (...).”

Destacamos los siguientes extractos:

Para no dar origen a confusiones y teniendo en cuenta la gran cantidad de preceptos cuya constitucionalidad se discute, me remito a los párrafos textuales de la sentencia que aparecen recogidos en el apartado anterior.

Únicamente considero de interés reflejar parte del contenido del FJ 11 en relación con la impugnación del artículo 37 a): “(...) En cuanto a la regulación del carácter positivo del silencio que, en opinión de la recurrente, impone este precepto, debemos poner de manifiesto, antes de nada, que la técnica de intervención regulada en este apartado obedece a una figura, la notificación o comunicación previa, bien distinta de la autorización. Una figura a la que se refiere el art. 71 bis LPC, en la redacción que le dio la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Con la notificación o comunicación previa el interesado pone en conocimiento de la Administración sus datos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, momento a partir del cual, con carácter general, se permite su ejercicio, sin perjuicio de las facultades de control, comprobación e inspección de la Administración. Por ello, a diferencia del procedimiento autorizatorio que, necesariamente, debe terminar con un acto definitivo expreso que enerva la prohibición contenida en la norma, la notificación previa no requiere tal cosa, pues, con carácter general y sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas, la prohibición del ejercicio del derecho o de la actividad en la que se basa la denominada actividad administrativa de «policía» se dispensa con la presentación de la correspondiente notificación o comunicación previa. Y si no existe obligación de dictar un acto administrativo expreso, tampoco puede entrar en juego la institución del silencio, ficción jurídica que solo actúa una vez transcurrido el plazo para resolver y notificar la resolución sin que esta obligación se haya cumplido por la Administración.

Descartado, a partir de lo expuesto, que el art. 37 de la Ley de montes regule el silencio positivo debemos, analizar si forma parte de la competencia del Estado, *ex* art. 149.1.18 CE, regular una comunicación previa con veto, esto es, con un plazo limitado para que la Administración pueda llevar a cabo su actividad de control o comprobación de que lo notificado responde a la legalidad, sin perjuicio del control que siempre ésta debe realizar para que la actividad o el ejercicio del derecho se adecúen, en la práctica, a lo notificado y aceptado por la Administración.

Cuando los montes están ordenados, es decir, cuentan con planes de gestión que regulan los aprovechamientos de que pueden ser objeto, la previsión según la cual las Comunidades Autónomas deben establecer un plazo máximo para que los órganos competentes de la Administración autonómica realicen el control sobre la adecuación de lo notificado a lo establecido en el instrumento de gestión, forma parte de esa regulación común uniforme que permite garantizar el tratamiento común de los titulares de derechos sobre los montes ordenados. Esta regulación, por otra parte, no agota la posibilidad de desarrollo de la legislación básica por parte de las Comunidades Autónomas que, a la vista de sus peculiaridades, podrán establecer plazos más o menos amplios de veto. Por lo expuesto, debemos declarar que el art. 37 a) de la Ley de montes no vulnera el orden de distribución de competencias al prever una comunicación previa con veto (...).”

Comentario de la Autora:

En su práctica mayoría, la Sala no considera que los artículos impugnados contengan una definición de las funciones de la Administración estatal, a través de las cuales pueda afirmarse que exceden de su competencia para fijar la normativa básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y medio ambiente. Entre otras razones, porque a través de la Ley 10/2006, de 28 de abril de modificación de la norma forestal básica de 21 de noviembre de 2003, podríamos afirmar que se han subsanado algunos de los fundamentos del recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña, por lo que la sentencia llega tarde, de ahí que se reconozca la pérdida del objeto del recurso en varias de las impugnaciones efectuadas; lo que no debería convertirse en práctica habitual. Con independencia de ello, no parece que se haya producido una invasión de las competencias autonómicas a través de esta normativa básica de montes, que responde al mandato constitucional del artículo 45 CE en virtud del cual los poderes públicos deben garantizar el uso racional de los recursos naturales, entre ellos el forestal, y cuyas bases tienen el carácter de mínimos de protección que podrán ser objeto de desarrollo por la CA. En definitiva, el Estado no se ha reservado o no ha retenido para sí las facultades de ejecución y desarrollo de la Ley de Montes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2013 \(Ponente: Manuel Aragón Reyes\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 86, de 10 de abril de 2013

Temas Clave: Biodiversidad, Red Natura 2000; Planes y proyectos; Certificación sobre afección de proyectos en ZEC y ZEPAS; Conflicto positivo de competencias; Comunidad autónoma de Aragón

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón contra la certificación 9 de noviembre de 2002 sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, en relación con el proyecto titulado «Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II», por considerar que se invade su competencia exclusiva autonómica en materia de espacios naturales protegidos. A sensu contrario, la Abogacía del Estado defiende la constitucionalidad de la actuación impugnada.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre si las modificaciones normativas acaecidas durante la pendency de este proceso han supuesto que el recurso perdiera su objeto. Para ello, tiene en cuenta la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Y llega a la conclusión de que pervive el objeto del recurso.

En realidad, la Sala decide sobre si la expedición de este tipo de certificaciones es una materia que se encuadra en la competencia sustantiva que se materializa con la obra o actividad cuya incidencia se evalúa o, por el contrario, se encuadra en la competencia sobre espacios naturales protegidos que corresponde en exclusiva a la CA de Aragón. La Sala nos recuerda su doctrina constitucional establecida en la STC 149/2012, de 5 de julio (comentada en “Actualidad Jurídica Ambiental de fecha 25 de septiembre de 2012) y llega a la conclusión de que el razonamiento expuesto en aquella sobre el elemento determinante para encuadrar la competencia de este tipo de certificación, que no es otro que su vínculo finalista con la decisión de realizar o no la obra o actividad cuyas consecuencias se evalúan, resulta perfectamente trasladable al caso que ahora nos ocupa. Por lo que en síntesis declara

que esta clase específica de evaluación ambiental se incardina en la competencia sustantiva estatal y no en la competencia autonómica exclusiva sobre espacios protegidos.

La Sala añade que la Certificación de 9 de noviembre de 2002 se inscribe en el ámbito de un procedimiento de solicitud de fondos de cohesión de la Unión Europea cuya finalidad inmediata es la obtención de la financiación del proyecto y la mediata es la realización de la obra; por lo que el proyecto no tiene como objeto actuar en la gestión de los lugares de la Red Natura 2000.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En el presente conflicto, el Gobierno de Aragón centra su esfuerzo argumental en que dichas certificaciones, dado que tienen por objeto facilitar la información ambiental específica en tanto que circunscrita a las repercusiones de un proyecto sobre un determinado espacio, no constituyen tanto una técnica transversal (como lo es la evaluación de impacto ambiental) como un mecanismo de control de índole sectorial y se incardina, en consecuencia, en su competencia exclusiva sobre espacios naturales protegidos (no en su competencia sobre gestión de la protección ambiental) y no, por tanto, en la competencia sustantiva del Estado que ampara la obra o actividad cuya eventual afectación se valora (…)”

“(…) La evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente –aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente– cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000. Es decir, se trata de un informe sectorial que determina la conveniencia o no de realizar determinadas obras o actividades desde la perspectiva de sus repercusiones sobre este tipo de espacios (…)”

“(…) Queda fuera de esa función ejecutiva en materia de espacios naturales protegidos la evaluación de la repercusión que para un lugar concreto conlleva una obra o actividad cuando está orientada a facilitar al órgano competente sobre ella la información ambiental específica para decidir si se realiza o no y, en su caso, en qué condiciones se hace, pues una evaluación así configurada tiene una finalidad estrechamente vinculada con la obra o actividad de que se trate, cual es que todos los entes públicos valoren el medio ambiente, en este caso un elemento específico del medio ambiente, cuando ejercen sus atribuciones sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia, valoración ambiental que, como no podía ser de otra manera, debe tener en cuenta los objetivos de conservación del lugar de que se trate, como expresamente constata tanto el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995 como el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008 (…)”

“(…) De esta descripción de la certificación objeto de este conflicto se desprende que el proyecto cuyas repercusiones se examina no tiene como objeto inmediato actuar en la gestión de los lugares de la Red Natura 2000, sino asegurar que una obra de infraestructura orientada a favorecer el abastecimiento de agua a municipios de gran población usando para ello aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma, que es a todas luces

una competencia del Estado (arts. 149.1.22 y 149.1.24 CE), incorpore en su realización la consideración de sus efectos respecto de ese tipo de espacios naturales protegidos.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, y dada la función instrumental que desempeña en relación a una obra de evidente competencia estatal, hemos de concluir que la certificación objeto del conflicto resulta amparada por la competencia sustantiva estatal de la que es ejercicio el proyecto examinado y que, en consecuencia, no supone una invasión de la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón sobre los espacios naturales protegidos que se encuentran en su territorio, procediendo por todo ello desestimar este conflicto positivo de competencia (...)

Comentario de la Autora:

A través de esta resolución judicial no se cuestiona si la emisión de certificados sobre afectación de proyectos a la Red Natura 2000 es una materia sobre la que concurren dos competencias, la sustantiva del Estado y la autonómica sobre espacios naturales protegidos sino que aclara en cuál de ellas debe encuadrarse la materia controvertida. En principio, si la gestión de los espacios naturales protegidos corresponde en exclusiva a la CA de Aragón y estatutariamente le viene conferida una función ejecutiva en el ámbito de la protección del medio ambiente, cabría pensar que la competencia para formular esta certificación debiera recaer en la CA., máxime tratándose de un proyecto que pudiera ocasionar perjuicios en los espacios incluidos en Red Natura 2000 de su propio territorio. Sin embargo, la evaluación que efectúa la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la afectación medioambiental de este concreto proyecto no va a encontrar su encuadre en la facultad de gestión de un espacio protegido sino en el ejercicio de la competencia que ampara la realización de la obra. Lógicamente, la Administración competente para autorizar la obra debe supervisar la incidencia que el proyecto pudiera tener sobre los citados espacios e imponer las condiciones a las que su ejecución deba subordinarse.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2013

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2013 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 86, de 10 de abril de 2013

Temas Clave: Biodiversidad; Catálogo de hábitats en peligro de desaparición; Caza y pesca; ZEC y ZEPAS; Métodos de captura; Humedales; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias; Estado; Comunidad Autónoma de Castilla y León

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León contra los arts. 25, 45.1, 53, 58, 62.3 a), g) y j), y 66.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE y de los artículos 71.1, 7 y 8, y 70.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Con carácter previo, el Tribunal efectúa un repaso sobre la concurrencia de ciertos requisitos formales y materiales característicos de la legislación básica, aprovechando la doctrina sentada en su STC 101/2005, de 20 de abril. A continuación analiza el contenido de la Ley recurrida con el fin de profundizar en su objeto, principios inspiradores, finalidades que persigue e instrumentos diseñados para su consecución; al tiempo de fijar su atención en recientes documentos comunitarios e internacionales y su relación con la norma impugnada.

Antes de abordar los preceptos impugnados individualmente, el Tribunal analiza la fundamentación de la inconstitucionalidad alegada en base a las diferencias advertidas por la Administración autonómica entre el contenido de la Ley recurrida y lo previamente regulado por la CA. Esta línea argumental es descartada considerando que es la legislación autonómica de desarrollo la que debe acomodarse a la legislación básica y no al revés y “*lo que no puede pretenderse es que el ejercicio previo de una competencia autonómica en una materia produzca, por esa sola razón, una suerte de efecto preclusivo que impida al Estado el ejercicio de sus propias competencias*”. También apunta que la asunción de una competencia como exclusiva por el Estatuto impide que el Estado pueda ejercitar sus competencias exclusivas ex artículo 149.1 CE.

Comprobado el cumplimiento de las exigencias formales por parte de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Tribunal analiza el articulado de la siguiente forma:

-El artículo 25 regula los efectos de la inclusión de un hábitat en el catálogo español de hábitats en peligro de desaparición. La Sala considera que este precepto no desborda en modo alguno el ámbito de lo básico porque “*la necesidad de que existan ciertos registros o*

catálogos, la configuración de su contenido o la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos”.

-El artículo 45.1 dispone que las CCAA fijarán las medidas de conservación de las ZEC y ZEPAS que conforman la Red Natura 2000. El Tribunal entiende que la apertura y flexibilidad del precepto no solo respeta la competencia autonómica sino también la noción material de legislación básica de protección del medio ambiente, máxime cuando prácticamente se reenvía a la legislación autonómica de desarrollo la definición de las medidas de conservación.

-Artículo 53.1 en relación con el artículo 58.1 e), en cuanto este último no permite que las autorizaciones de captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies se extienda a las incluidas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial creado en el art. 53.1. El Tribunal efectúa el siguiente pronunciamiento: *“Ningún reproche cabe formular a esta medida de preservación de especies que por sus singulares características quedan excluidas de la actividad cinegética o de la pesca. Se trata de una «prohibición de alcance conservacionista que se incardina sin dificultad en la competencia estatal de salvaguardia del entorno natural» (STC 101/2005, FJ 9)”.*

- El artículo 62.3 a) prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Se remite la especificación de esta prohibición al anexo VII de la Ley, que incluye los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea. El precepto regula asimismo determinados supuestos en los que dicha prohibición podrá no ser de aplicación. El Tribunal desestima la impugnación de este precepto a través del análisis del anexo VII al entender que *“contiene prohibiciones que delimitan negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca, pero que están justificadas por la repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de captura masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre. No vacía de contenido la competencia de la CA, cuya regulación puede incidir sobre los restantes métodos de captura. Y su finalidad tuitiva queda patente si se tiene en cuenta que la utilización de tales métodos masivos o no selectivos puede provocar la desaparición de la especie susceptible de aprehensión a nivel local, contrariando el principio de conservación recogido en el artículo 62.2 de la Ley o, incluso por su propia naturaleza no selectiva, puede afectar a las especies protegidas cuya caza está tajantemente prohibida”.*

-El Artículo 62.3 g) dispone que los métodos de captura de predadores autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados con base en los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, añadiendo que la utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma. En opinión del Tribunal, tanto la exigencia de homologación como la de acreditación individual encajan en la tipología de exigencias de carácter básico por estar vinculadas a la función tuitiva de las especies susceptibles de aprehensión. De ahí la desestimación de la impugnación del precepto.

-El artículo 62.3 j) prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo, durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, en las zonas húmedas ubicadas en espacios naturales protegidos o incluidas en la lista del Convenio relativo a humedales de importancia internacional o en la Red Natura 2000. Al Tribunal no le genera ningún tipo de

duda la constitucionalidad del precepto en base a las funciones ecológicas fundamentales que representan los humedales y teniendo en cuenta la elevada mortandad de aves acuáticas debido a la intoxicación por plomo producido por la ingestión de perdigones procedentes de actividades de caza y tiro deportivo.

- El artículo 66.2 atribuye al Comité MaB (Man and Biosphere) español la realización de las evaluaciones preceptivas de cada reserva de la biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios. El Tribunal determina la naturaleza y funciones de cooperación y coordinación del Comité con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo, por el que se regula el desarrollo de las funciones del programa MaB, así como el comité español del citado programa. En base a la disposición reglamentaria efectúa el siguiente pronunciamiento: *“La evaluación a la que alude el precepto impugnado constituye, sustancialmente, un mecanismo de «revisión por pares» (o peer review), característico de la existencia de la red de reservas de la biosfera españolas, que a su vez constituye un subconjunto de la red mundial (art. 65 de la Ley). El modelo diseñado para realizar las evaluaciones en el seno del Comité MaB se justifica, por tanto, en la facultad de coordinación que corresponde al Estado, que pone a disposición de los citados órganos, en cuya designación intervienen las Comunidades Autónomas, tanto la estructura organizativa como los medios necesarios para que la evaluación se realice con las garantías de rigor técnico, objetividad y comparabilidad que faciliten el cumplimiento de los estándares del programa, definidos por la UNESCO”.*

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.23 CE para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente implica, «de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la exigencia de la “indispensable solidaridad colectiva” a que se refiere el art. 45.2» (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 4).

Estos parámetros delimitan un ámbito de intervención estatal que puede ser singularmente intensa, en la medida en que la legislación básica, que «posee la característica técnica de normas mínimas de protección» (STC 170/1989, FJ 2), venga justificada por la necesidad de dar respuesta a la situación que ha quedado descrita, que sin incurrir en exageración puede calificarse de riesgo actual para el propio bienestar de la sociedad global (...)

-Artículo 25. “El precepto impugnado determina los efectos de la inclusión de un hábitat en el catálogo limitándose así a un mandato genérico, que está justificado por la función tuitiva a la que responde, y que permite a la Comunidad Autónoma recurrente ejercer en plenitud sus competencias, abriendo para ello un amplísimo abanico de opciones, pues no se predetermina ni la figura de protección o el instrumento de gestión a utilizar, ni las medidas concretas a adoptar para frenar la recesión o eliminar el riesgo de desaparición del hábitat así protegido”.

-Artículo 45.1. “El precepto resulta plenamente respetuoso con la competencia autonómica, al estar formulado en términos absolutamente genéricos y de formulación abstracta, tanto en la finalidad de las medidas a adoptar, «que responderán a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales», como en su concreción”.

- Artículo 62.3 a). “En suma, las medidas de protección de la fauna silvestre, aunque adopten distinto grado de intensidad según se trate de especies comunes o protegidas, son una clara manifestación de la protección del medio ambiente, al estar orientadas a la salvaguarda del interés ecológico, que es manifestación del «interés general y público en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extinguido» (ATC 56/2010, de 19 de mayo, FJ 4). Por este motivo, deben prevalecer sobre la regulación de la caza y la pesca, actividades que resultan legítimas sólo en la medida en que se desenvuelvan con pleno respeto a las exigencias medioambientales, sin comprometer o poner en riesgo las medidas de conservación de la fauna silvestre, pues «las exigencias de la caza comprenden no sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de esta actividad, sino también al de su protección, dentro de la que se refiere al medio ambiente y, en particular, a la riqueza venatoria que existe en las fincas» [SSTC 14/1998, de 22 de enero, FJ 9 C), y 109/2003, de 5 de junio, FJ 10]”. El precepto impugnado no es inconstitucional, siempre y cuando se entienda en los términos establecidos en este fundamento jurídico 7, tal y como se recoge en el fallo de la sentencia.

Comentario de la Autora:

Nos encontramos con una nueva controversia de naturaleza competencial a través de la cual el Gobierno de Castilla y León entiende que varios de los preceptos de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad vulneran sus competencias estatutarias. El parámetro interpretativo elegido por el Tribunal se basa fundamentalmente en el mandato dirigido a todos los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin entre otros, de proteger el medio ambiente (artículo 45 CE). Por otra parte, debemos tener en cuenta que los preceptos de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se refieren a la biodiversidad como bien de interés público, cuya protección y conservación redundan en beneficio de todos. La utilización del interés general como criterio para delimitar las esferas de actuación de los poderes estatales y autonómicos resulta ser en la práctica una tarea compleja porque concretar ese interés respectivo en cada materia no es fácil, si bien es cierto que ese interés general no significa que todos los poderes sobre una materia deban ser atribuidos al Estado. En este supuesto concreto, al Estado le corresponde dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente acorde con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE, que como todas las reservas de competencias que contiene este artículo conciernen a asuntos de interés general; lo cual no significa que determinados aspectos del mismo puedan ser completados con la acción de la CA, que en este caso no ha visto invadidas las competencias reconocidas en su Estatuto sino antes al contrario, encuentra una legislación básica abierta y genérica que le permite su desarrollo. De ahí que las competencias controvertidas sean del Estado, máxime cuando no se menoscaba ni tampoco se impide el ejercicio de competencias que pertenecen a la CA de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 934/2013

Temas Clave: Red Natura 2000; ZEPA (Zona de Especial Protección de las Aves); LIC (Lugar de Importancia Comunitaria); Patrimonio Natural; Biodiversidad; Protección de espacios naturales

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Cooperativa del Campo Sant Gaietà d'Almenar SCCL contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de octubre de 2009, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha cooperativa contra el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000. De este acuerdo era objeto de impugnación la inclusión en el Anexo 1 –Lista de Espacios designados para formar parte de la Red Natura 2000 como Zonas de Especial Protección para las Aves– del espacio denominado Plans de la Unilla; así como la inclusión en el Anexo 3 –Lugares de Importancia Comunitaria– de dicho espacio.

La entidad recurrente formula tres motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En primer lugar, la infracción del artículo 6.3 del Código Civil porque el espacio de la ZEPA coincide con el espacio de la concentración parcelaria, siendo incompatibles las consecuencias jurídicas que se derivan de ambas normas. En segundo lugar, la infracción del artículo 348 del Código Civil, por cuanto el acuerdo recurrido limita el derecho de la propiedad privada. Y, en tercer lugar, la infracción de la Directiva 92/43/CEE, que señala que deben declararse zonas de protección los territorios más adecuados para la conservación de las aves, siendo incongruente que a escasos kilómetros se hayan construido el aeropuerto Lleida-Alguaire y que se encuentre en trámites de construcción la transformación de la carretera N-230 en la autovía Lleida-Vielha, que atraviesa por el centro toda la zona declarada ZEPA. También se aduce que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida y que la lista publicada en 1989, Important Bird Area (IBA 98), elaborada por recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea y que proporciona a los Estados miembros una lista de áreas que deberían estar incluidas dentro de una zona ZEPA, no incluye la zona de los Plans de la Unilla.

Ninguno de estos motivos es estimado por el Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Cooperativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“Según ha quedado indicado en los antecedentes, en el motivo de casación tercero se alega la infracción de la Directiva 92/43 CEE sobre hábitats, de la que resulta que deben declararse zonas de protección los territorios más adecuados para la conservación de las aves. Aduce la cooperativa recurrente que la inclusión de la zona denominada Plans de la Unilla en el acuerdo de la Generalitat controvertido es incongruente con el hecho de que a escasos kilómetros se haya construido el aeropuerto Lleida-Alguaire y se encuentre ya en trámites de construcción la transformación de la carretera N-230 en la autovía Lleida-Vielha, que atraviesa por el centro toda la zona declarada ZEPA. También se aduce que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida, cuando lo mínimo recomendable es de 10.000 hectáreas; y, en fin que la lista publicada en el año 1989 denominada *Important Bird Area* (IBA 98), elaborada por recomendación de la Comisión de la Comunidad Europea y que proporciona a los Estados miembros una lista de áreas que deberían estar incluidas dentro de una zona ZEPA, no incluye en ningún momento la zona dels Plans de la Unilla (...)

Pues bien, al igual que sucedía en el litigio al que se refiere la sentencia de 18 de octubre de 2012 (casación 5894/09), en el caso que nos ocupa el problema surge en la primera de las tres fases, con motivo de haber sido incluida la zona "dels Plans de la Unilla" en la propuesta de ZEPA y de LIC aprobada por la Generalitat de Cataluña. Y debemos recordar, como ya expusimos en aquella ocasión anterior, que la decisión de incluir, o no, una determinada zona o lugar en la propuesta debe venir basada en razones ambientales, de manera que si concurren valores de esta índole que conduzcan a su inclusión no cabe acordar la exclusión invocando intereses o razones diferentes.

Es también oportuno recordar lo declarado por el TJUE en su sentencia de 7 de noviembre de 2000, *First Corporate Shipping* (C- 371/98, Rec. p. I-9235) (...)

Esta misma doctrina es recordada en la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2ª, de 14 de septiembre de 2006 , nº C-244/2005 (...)

Esta reseña de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede ser completada con la cita de la sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008), en la que se resolvió una cuestión prejudicial atinente a la interpretación de los artículos 2, apartado 3, 4, apartado 2, y 6, apartados 3 y 4, de la Directiva de los Hábitats. Esta sentencia atañe a la segunda etapa del procedimiento, consistente, como vimos, en la elaboración del proyecto de lista de LIC por la Comisión de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, y se refiere, singularmente, a los supuestos de discrepancia entre aquélla con el Estado que muestre oposición a que determinada zona o zonas se incluyan en la lista. Aunque en el caso que examinamos en este recurso el problema se centra en la fase primera del procedimiento de clasificación, de proposición de la lista de lugares, merece la pena conocer la interpretación del TJUE en relación con la segunda fase, porque, en definitiva, niega a los Estados que puedan oponerse a la inclusión de determinadas zonas por razones no medioambientales (recuérdese que en el caso que nos ocupa se pretende que la zona

dels Plans de la Unilla quede excluida de la propuesta de ZEPA y de LIC, entre otras razones, por la circunstancia de su proximidad con determinadas infraestructuras como son el aeropuerto de Lleida y la carretera N-230). En este sentido, la citada sentencia de 14 de enero 2010 (nº C-226/2008), en sus apartados 31, 32 y 33, señala lo siguiente:

"(...) 31. Si en la fase del procedimiento de clasificación, regulada por el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats, les fuera dado a los Estados miembros denegar su conformidad por motivos distintos de los relativos a la protección del medio ambiente, se pondría entonces en peligro la consecución del objetivo perseguido por el artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, a saber la creación de la red Natura 2000, que está compuesta por los lugares que alberguen los tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I de dicha Directiva y por los hábitats de las especies que figuran en el anexo II de la mencionada Directiva, y que debe garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

32. Esto es lo que sucedería, en particular, si los Estados miembros pudieran denegar su conformidad por razones económicas, sociales y culturales, así como por las particularidades regionales y locales, a las que se remite el artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, la cual, por lo demás, no constituye una excepción autónoma al régimen general de protección establecido por la citada Directiva, según ha señalado la Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones.

33. Procede, pues, responder a la primera cuestión que el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que no faculta a un Estado miembro para denegar su conformidad, en lo que atañe a la inclusión de uno o más lugares en el proyecto de lista de LIC redactado por la Comisión, por motivos distintos de los referentes a la protección del medio ambiente".

Por tanto, la propuesta de LIC y ZEPA debe reflejar la situación en la que se basaron las evaluaciones científicas relativas a los potenciales lugares de importancia comunitaria; no siendo razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPA una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras.

(...) en nuestra sentencia de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2012) tuvimos ocasión de destacar, citando la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el relevante significado del IBA 89, pese a no tener carácter vinculante. Así, reproducíamos allí, entre otros, los apartados 26 y 27 de la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2ª, de 28 de junio de 2007, nº C-235/2004 (...)

Ahora bien, el inventario del IBA 98 no puede considerarse agotador o exhaustivo, y, ya lo hemos dicho, no tiene carácter vinculante, por lo que no cabe excluir que otros estudios científicos lleven a incluir en la propuesta de ZEPA áreas que no figuran en el mencionada lista IBA 98. Y esto es precisamente lo sucedido en el caso que nos ocupa, en virtud de los informes a que se refiere la sentencia y cuyo contenido no fue desvirtuado en el proceso de instancia.

En cuanto a la alegación de que el área delimitada cuenta con menos de 1.000 hectáreas de superficie protegida, debe notarse, ante todo, que no se cita ninguna norma como infringida, sencillamente porque no la hay, pues no existe un precepto que con carácter

general establezca una superficie mínima de las áreas que se proponen como ZEPA. Es cierto que, en función de las concretas especies de aves de que se trate, puede resultar necesaria o cuando menos conveniente una determinada superficie mínima para que la protección no quede privada de virtualidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ya hemos visto que la Sala de instancia considera que la recurrente no ha cuestionado eficazmente la justificación y motivación de la propuesta aprobada” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es interesante en relación con las ZEPA y LIC porque establece algunos criterios a tener en cuenta en orden a la inclusión de determinados espacios en la propuesta que los Estados miembros deben enviar a la Comisión en orden a su integración en la Red Natura 2000. El Tribunal Supremo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recuerda que la decisión de incluir, o no, una determinada zona en la propuesta que deben presentar los Estados miembros debe basarse exclusivamente en razones relativas a la protección del medio ambiente y no en otras distintas, como las económicas, sociales o culturales. Desde esta perspectiva, la existencia de infraestructuras próximas a la zona que se incluye en la propuesta de LIC y ZEPA –o que incluso puedan llegar a atravesarla– no es una razón que justifique su exclusión. El Tribunal Supremo afirma que no es “razón válida para excluir de la propuesta de LIC y de ZEPA una zona que constituya un hábitat de interés comunitario el hecho de que eventualmente pueda precisarse la adopción de medidas específicas para compatibilizar esta protección con la proximidad de determinadas infraestructuras”. Por ello, en el caso concreto la proximidad de un aeropuerto y la próxima construcción de una autovía, no impidieron que la zona en cuestión continuase quedando incluida en el acuerdo 112/2006 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, de 5 de septiembre de 2006, por el que se designan zonas de especial protección de las aves y se aprueba la propuesta de lugares de importancia comunitaria para la formación de la Red Natura 2000.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 1559/2013

Temas Clave: Fauna; Especies animales protegidas; Especies animales de interés comunitario; Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Esta Sentencia resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Coordinadora Agraria de Castilla y León contra el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, estimando el recurso y declarando la nulidad del artículo 12.1.b) y 2, en la medida en que de su contenido no se deduce la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/1992.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de cómo debe articularse la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños producidos por una especie protegida en Castilla y León, como es el lobo ibérico. El Plan mencionado diferenciaba, a estos efectos, entre los terrenos situados al norte del río Duero, en que la Administración de la Comunidad Autónoma respondería de los daños causados por el lobo de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras por daños producidos por las piezas de caza, al tratarse en este ámbito de una especie cinegética. En cambio, en el resto de los terrenos preveía que se aseguraría la existencia de, al menos, un seguro asequible que cubriese los daños ocasionados en las explotaciones por lobos o perros asilvestrados y que la Consejería de Medio Ambiente compensaría la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acreditase que los daños habían sido ocasionados por lobos, compensaría el lucro cesante y los daños indirectos. Es ésta precisamente la parte del Plan que fue declarada nula por la Sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia, al considerar el Tribunal que el sistema de responsabilidad por daños previsto en el artículo 12 del Plan excluía la aplicación de la Ley 30/1992.

La Administración recurrente únicamente cuestiona la parte estimatoria de la citada Sentencia, esto es, la declaración de nulidad del artículo 12.1.b) y 2 del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León. A estos efectos, fundamenta el recurso de casación en un único motivo en el que, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se denuncia la infracción de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, porque el citado Plan no establece un sistema de

responsabilidad patrimonial al margen de la citada Ley, sino que el modelo que asume el Plan sería complementario y voluntario, no obligatorio, al sistema general de responsabilidad. Por su parte, la Asociación de ganaderos recurrida considera que el control de la población del lobo es un servicio público y como tal los daños producidos por el mismo están sometidos al régimen de responsabilidad de las administraciones públicas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de diciembre de 2009.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) las poblaciones del norte del Duero, son una especie cinegética, esto es, especie que puede ser objeto de caza. Y en cambio las poblaciones situadas al sur del río Duero, constituyen una especie protegida, esto es, que no puede ser objeto de aprovechamiento y actividad cinegética.

(…) El marco normativo viene dado por la denominada Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativo a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, siendo posteriormente derogados los anexos I a VI del citado Real Decreto mediante la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

(…) estas poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero, que gozan de la específica e intensa protección que dispensa de modo directo la norma comunitaria y la ley española antes citadas, no pueden ser objeto de la actividad cinegética, a diferencia de lo que sucede con las poblaciones de dicho mamífero depredador situadas al norte del expresado río” (FJ 4º).

“El motivo de casación no puede prosperar, pues en alguna ocasión esta Sala se ha pronunciado sobre el concepto amplio del servicio público, en cuanto a la responsabilidad que corresponde a las Administraciones Públicas por daños causados a terceros, cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental. No nos extenderemos sobre ello, pues las partes en este recurso de casación están básicamente conformes con la doctrina citada. Solamente cabe advertir que para que dicha lesión patrimonial hipotética pueda ser objeto de resarcimiento deben cumplirse, en todo caso, los requisitos del régimen general de la responsabilidad administrativa configurado en la Ley 30/1992” (FJ 5º).

“Téngase en cuenta que cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "canis lupus" en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

Recordemos que la concreta compensación prevista para los daños ocasionados por los lobos en los terrenos situados al sur del río Duero, el apartado b) del artículo 12.1 del plan dispone que se ha de asegurar la existencia de, al menos, un seguro asequible que cubra los daños ocasionados en las explotaciones por "lobos o perros asilvestrados". Asimismo la Consejería de Medio Ambiente compensará la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acredite que los daños han sido ocasionados por lobos, se compensará el lucro cesante y los daños indirectos.

El mandato que contiene el citado artículo 12.1.b) de la suscripción del seguro y la compensación de la franquicia por la Administración, así como la equiparación de los lobos, que es la especie objeto de tal regulación y que tiene una protección derivada de la Directiva de Hábitats como antes señalamos, con los perros asilvestrados, y las prevenciones del apartado 2 del citado artículo 12, no introduce ninguna certeza ni claridad sobre si está configurando un sistema paralelo, alternativo, voluntario o no, o excluyente al general que establece la Ley 30/1992.

Es más, lo que se parece deducirse del artículo 12.1.b) de tanta cita es que la Administración únicamente responde de los daños derivados del *lucro cesante y daños indirectos*, lo que se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña en el artículo 106.2 de la CE y regulan los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

En definitiva, no podemos entender que la sentencia vulnera los artículos 139 y siguientes de la mentada Ley, cuya lesión se denuncia en casación, pues lo cierto es que el plan impugnado en la instancia no sólo guarda silencio sobre si resulta de aplicación el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/1992, al no hacer ninguna remisión expresa ni velada al mismo, sino que de la regulación contenida en el artículo 12 del plan se infiere que lo que se pretende es excluir su aplicación" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

Esta sentencia constituye un claro ejemplo de los conflictos que pueden generarse en el medio rural entre las Administraciones Públicas y los agricultores y ganaderos como consecuencia de los daños causados por especies animales protegidas. El Tribunal Supremo recuerda en esta Sentencia el concepto amplio de servicio público que debe aplicarse cuando estamos ante especies animales o ámbitos naturales que gozan de algún régimen especial de protección, en aras de salvaguardar el interés público medioambiental. Como tal servicio público, corresponde a la Administración adoptar las medidas más adecuadas para la conservación de la especie en cuestión (en este caso, el lobo ibérico) y los daños producidos por esta especie están sometidos al régimen de responsabilidad de las administraciones públicas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1562/2013

Temas Clave: Planeamiento urbanístico; urbanismo sostenible; competencia autonómica

Resumen:

En esta Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra la sentencia dictada el día 13 de junio de 2008 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo número 699/2006, en la que se estimó la pretensión anulatoria de la denegación de la aprobación de la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Municipal de Sant Iscle de Vallalta, para el establecimiento de un sector de suelo urbanizable delimitado acordada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona el 22 de diciembre de 2005.

En esencia, el recurso de casación se apoya, en lo que al contenido ambiental se refiere, en la idea de que la posición del sector cuya calificación se quiere cambiar aparece en situación discontinua con el núcleo urbano de Sant Iscle de Vallalta, “formando una isla de 5 ha de suelo urbanizable envuelto de suelo no urbanizable”, puesto que se encuentra rodeada de una masa boscosa importante y, por otro lado, no existen necesidades de interés general que justifiquen nuevos procesos de urbanización, para atender a la población del municipio. En este sentido, la defensa de la Generalidad pone de manifiesto que no puede asumirse el planteamiento de la Sentencia recurrida, en la medida en que, por un lado, ésta entiende que la decisión del Ayuntamiento es un aspecto discrecional de ámbito local, y, por otro, que el principio de desarrollo sostenible tiene un significado relativo, en el que caben “diversas apreciaciones o modelos igualmente justos y aceptables jurídicamente” (Antecedente de hecho 6). A juicio de la Generalidad, la Comunidad Autónoma debe controlar la opción urbanística del planificador para garantizar su racionalidad, en el marco, entre otros preceptos, de los arts. 45 y 47 CE.

El Tribunal Supremo, tras valorar el alcance de la autonomía local en el ámbito urbanístico, y entender, con base en la STC 51/2004, de 13 de abril, que es legítima la intervención de otras Administraciones en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal (F.J. 3), deja sentado que cabe la fiscalización de la Administración autonómica sobre elementos reglados del plan y “sobre los aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal”. Desde esta perspectiva, las decisiones de transformación del suelo pueden tener gran intensidad, afectando a aspectos de equilibrio territorial y políticas de ordenación del territorio, que, claramente, trascienden el interés local (F.J.4). Finalmente, el Tribunal estima el recurso, considerando que el desarrollo sostenible legitima el control de la

Administración de las Comunidades Autónomas sobre los planes municipales en lo que al modelo de ocupación se refiere (F.J. 4 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“Esta Sala del Tribunal Supremo, desde la sentencia de 13 de julio de 1990 , viene declarando sostenidamente que el control que sobre la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos puede realizar la Administración autonómica con ocasión de los acuerdos de aprobación definitiva debe respetar la autonomía municipal (artículo 140 de la Constitución y artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local), sin inmiscuirse, en principio, en los elementos discrecionales de interés local, como es la propia elección del modelo de ciudad. Por tanto, la fiscalización de la Administración autonómica ha de recaer sobre los elementos reglados del plan (documentos preceptivos, procedimiento establecido, estándares de dotaciones, límites de edificabilidad, etc.); y sobre los aspectos discrecionales que tengan incidencia supramunicipal. Pero, como señala la sentencia de 26 de junio de 2008 (casación 4610/2004), la Administración autonómica también ostenta la potestad de «...control tendente a evitar la lesión al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, *ex* artículo 9.3 Constitución Española» (F.J.3).

“En cuanto afecta al desarrollo sostenible, el control de la Administración de la Comunidad Autónoma puede alcanzar, desde luego, a los modelos de ocupación que contemplen los planes municipales, lo que desborda el modelo de ciudad -la organización de su diseño- en cuanto signifiquen fenómenos de dispersión de la urbanización, al entrar en contradicción con el principio de desarrollo sostenible.

Ciertamente cabrán matices entre los dos modelos extremos de ocupación, dispersos y compactos, y en ocasiones no será exacto asimilar una situación de cierta discontinuidad o falta de colindancia respecto al núcleo principal, y con independencia de la distancia de separación, con los fenómenos de urbanización dispersa, pero, en cualquier caso, el modelo espacial de ocupación del territorio, transformándolo, no puede ser considerado como un interés puramente local; se sitúa en otra esfera de intereses, que incluso trasciende a los de la Comunidad Autónoma, y al propio urbanismo, incidiendo, desde luego, sobre el medio ambiente, sobre la economía y sobre la cohesión social” (F.J.4).

“En suma, al adoptarse la decisión impugnada, que significa en la práctica la prevención de la urbanización desconcentrada, la Administración de la Comunidad Autónoma no se ha excedido de su ámbito competencial, ya que la modificación denegada contemplaba un desarrollo fragmentario y disperso, máxime cuando los requerimientos del principio de desarrollo sostenible vienen reconocidos, al menos a nivel programático, por las distintas legislaciones al asimilar la estrategia territorial europea que constituye el marco de orientación para las políticas sectoriales con repercusiones territoriales de la Comunidad y de los Estados miembros de la Unión Europea” (F.J.4 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resulta interesante por vincular el objeto del recurso, la denegación de la modificación parcial de un plan urbanístico, a aspectos estructurales del Derecho Ambiental, tales como la relación de la política ambiental con otras políticas, con el rasero del principio de desarrollo sostenible.

En este sentido, no cabe duda que el desarrollo de políticas urbanísticas por las Administraciones Públicas no puede llevarse a cabo sin introducir la variable ambiental, tal y como se pone de manifiesto en los hechos de la Sentencia, de forma que el ejercicio de competencias por las Administraciones deberá adecuarse, en todo caso, a las exigencias de la protección ambiental. Desde esta perspectiva, el límite se encuentra en el principio de desarrollo sostenible, con capacidad para legitimar el control de una Administración por otra, en aras de la racionalidad en la utilización de los recursos naturales. El principio de desarrollo sostenible tiene, así, plena aplicabilidad en la actividad administrativa, trascendiendo el enunciado meramente programático.

La Sentencia presenta, de esta forma, el interés de permitirnos reconocer el grado de aplicación efectiva del aludido principio, no sólo en el nivel de las relaciones interadministrativas, sino, también, en el de la resolución judicial de conflictos, pues opera como principio legitimador de la decisión administrativa revisada. La cuestión no es en absoluto baladí, si tenemos en cuenta la situación actual de aligeramiento de la legislación ambiental, en la que los principios ambientales habrán de operar como garantía del propio Derecho ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1284/2013

Temas Clave: Otorgamiento permisos; participación; Corporaciones Locales; gobernanza

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia de referencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Gandía contra los Reales Decretos por los que se otorgan permisos de investigación de hidrocarburos a favor de dos Mercantiles.

El recurso se admite en la medida en que la actividad objeto de los permisos de investigación puede generar perjuicios a los intereses del municipio costero, dada su situación geográfica y el área marítima sujeta a dichos permisos (F.J.1). Desde esta perspectiva, el Ayuntamiento en cuestión fundamenta el recurso en dos consideraciones diversas, a saber: por un lado, por entender que se han vulnerado los principios y criterios emanados de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la medida en que no se aplica la norma en orden a asegurar la participación de otras Administraciones en el procedimiento de otorgamiento de los permisos (F.J.2); por otro, y en la misma línea de argumentación, por considerar que el Consejo de Ministros vulnera los principios informadores de la gobernanza, “inscritos en el deber de buena administración”, entendido por el Tribunal, para el caso concreto, como garantía de transparencia en los procedimientos de otorgamientos de los permisos (F.J.2).

El Tribunal, pese a poner de manifiesto la relevancia de estas cuestiones, en cuanto a la garantía de participación de quienes representan intereses difusos, rechaza el recurso, en la medida en que quedan desacreditados los extremos señalados por la parte recurrente, por demostrarse que hubo participación; junto a ello, el recurso también queda desestimado en lo que a la gobernanza se refiere, pues el recurso se plantea como una cuestión de consenso social necesario para justificar la oportunidad e idoneidad de realizar las prospecciones, de forma que conecta con “la «legitimidad pública» de la decisión gubernamental”, excediendo del control de legalidad que corresponde al Tribunal (F.J.2 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“...en la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos ..., se han cumplido las exigencias derivadas del principio de audiencia enunciadas en el artículo 17 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, al haberse acreditado que se acordó por la Dirección General de Política Energética y Minas, ..., la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las solicitudes

presentadas por las Compañías ..., con el fin de que pudieran formular oposición quienes se considerasen perjudicados en sus derechos.

En relación con la invocada infracción del principio de audiencia del artículo 105 de la Constitución, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia 119/1995, de 17 de julio, sostuvo que este precepto consagra el derecho de participación en la actuación administrativa de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y que constituye «uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos» -bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses difusos, para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan.» (F.J.2).

“...Tampoco apreciamos que el Consejo de Ministros haya vulnerado los principios informadores de la gobernanza, inscritos en el deber de buena administración, pues no estimamos que se haya acreditado en este proceso contencioso-administrativo que los procedimientos de otorgamiento de los permisos de investigación ... no hayan sido transparentes, en cuanto que la crítica que se formula por el Ayuntamiento de Valencia se centra en la falta de consenso social sobre la oportunidad e idoneidad de realizar prospecciones petrolíferas en las costas valencianas, lo que concierne a la «legitimidad pública» de la decisión gubernamental, que excede, en los términos planteados, del control de legalidad que corresponde a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo” (F.J. 2 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada tiene la virtualidad de poner de manifiesto la relevancia de la participación pública en los procedimientos autorizatorios con clara repercusión en el medio ambiente, como una garantía de progreso del Estado social. No obstante, la Sentencia hace prevalecer los trámites de participación de la legislación sectorial (en este caso la relativa a los hidrocarburos), de la ambiental en sentido más estricto, representada en este caso por la Ley 27/2006, de 18 de julio, evidenciando que estamos ante una legislación que precisa mayor consolidación.

Por otro lado, aunque el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el Ayuntamiento recurrente, debe destacarse la noción de gobernanza empleada en la Sentencia, y la construcción jurisprudencial que se hace de la misma, puesto que se vincula a la legitimación social de las decisiones administrativas cuando afectan al aprovechamiento de los recursos naturales, aun en fase tan temprana como la que representan los permisos de investigación. Sin duda, el Derecho ambiental da cabida a esta construcción, y la cuestión será, entonces, el grado de fiscalización admisible por los Tribunales, teniendo en cuenta las dificultades de conceptualización de la aludida gobernanza.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 31/2013, de 4 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Zaragoza. Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: ROJ STSJ AR 58/2013

Temas Clave: Aguas; Aprovechamiento de Aguas; Concesiones

Resumen:

Mediante esta resolución se resuelve el recurso interpuesto contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 25 de marzo de 2009 por la que se autorizó a la Comunidad de Regantes Dirección001 la modificación de condiciones de la concesión otorgada en fecha 31 de enero de 2008, consistente en el aumento de la superficie regable y la incorporación de nuevos puntos de captación del río Aguas Vivas en el término municipal de Almonacid de la Cuba, provincia de Zaragoza.

La parte demandante solicitó que se anulase la citada resolución y se declarase la improcedencia del otorgamiento de la concesión. Petición basada en la afección que, en los términos del artículo 184.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se produciría en el manantial de la Magdalena de Medina de Aragón; considerando que la concesión habría de valorarse jurídicamente con un fundamento exclusivamente técnico, debiendo conocerse si los sondeos de la comunidad de regantes afectan al manantial de Mediana.

Por su parte la demandada señala que la comunidad de regantes ya modificó su solicitud reduciendo el caudal solicitado; además, de que de los distintos informes técnicos emitidos habría de comprobarse si conforme a la definición técnica de afección del artículo 148.6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico las mermas que puedan experimentar el manantial de Mediana como consecuencia de la explotación de los pozos entrañan que el “remanente disponible” sea igual o superior al de 2 hectómetros cúbicos al año anteriormente aprovechado o inferior al mismo. Y argumentos semejantes esgrime la parte codemandada.

Del planteamiento de la cuestión por las partes, la Sala señala que la cuestión a resolver es de carácter eminentemente técnico dado que se trata de comprobar si, como consecuencia de los sondeos autorizados a la comunidad de regantes (ahora demandada) podría producirse afección al manantial antedicho, en los términos que esta afección viene descrita en el artículo 184 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Resultando necesario determinar si el remanente disponible, tras la detracción autorizada, es igual o superior, o

no, al que era aprovechado con anterioridad, lo cual es una cuestión técnica. Determinación que finalmente lleva a que la Sala desestime el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) todos estos datos no son adecuadamente combatidos en el informe aportado por la parte actora, y no se ha practicado prueba pericial en sede judicial que avalara las conclusiones del informe de la parte. Este informe no reúne los requisitos de objetividad suficientes para desvirtuar los realizados por los Servicios técnicos de la Administración, partiendo del objeto que proclama (página 4), que resulta apriorístico y maximalista al decir: *"El objetivo del presente estudio es acreditar técnicamente que la detracción de entre 1,3 hm³/año y un máximo de 1,6 hm³/año de aguas subterráneas de la Unidad Hidrogeológica n° 604 Campo de Belchite (Zaragoza), representa, ante la realidad hidrogeológica actual: Una evidente afección, ya que el remanente es inexistente, más aún, a consecuencia directa y demostrada del nuevo aprovechamiento de la C. de regantes de dirección 001 (detracción de 1,3 hm³/año, hasta 1,6 hm³/año). El mantial podría secarse ya que el balance arroja un déficit de 1,14 hm³/año hasta un 1,44 hm³/año."*

“Respecto a la valoración de los informes de parte, la Jurisprudencia viene otorgando una eminente prevalencia a los dictámenes de los órganos técnicos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2.011, en relación con los informes médicos, en doctrina trasladable a los demás informes técnicos de la Administración, dice: *"... Como punto de partida ha de reseñarse que con relación específica a los informes médicos en el seno de procedimientos administrativos, la doctrina del Tribunal Supremo (contenida en Sentencias de 7 de abril , 11 de mayo , 6 de junio de 1.990 , 29 de enero de 1.991 y 30 de noviembre de 1.992 , entre otras) les atribuye presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos -médicos- de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función; precisando, si bien, el carácter "eventual" de dicha verdad que lo es en cuanto vaya avalada por los datos obrantes en el expediente y, en todo caso, destruible, por prueba en contrario. Por tanto, debe ser el recurrente quien acredite, ante el Órgano Jurisdiccional, que la decisión administrativa es contraria a derecho, y para ello deberá justificar suficientemente que los dictámenes médicos en los que se apoyó la resolución recurrida eran erróneos. A tal objeto, la prueba pericial judicial practicada en el seno del procedimiento jurisdiccional con todas las garantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene las mismas notas de imparcialidad y objetividad que los dictámenes de los Tribunales Médicos, sin que, por el contrario, participen de la calificación de auténtica prueba pericial los informes facultativos aportados por las partes; informes médicos, que, por otra parte, deben obrar en el expediente administrativo, y han debido ser oportunamente valorados por la Administración al resolver en contra de las tesis de la parte actora. Sin duda, un dictamen médico forense practicado en autos constituye prueba idónea, a los fines pretendidos por el actor, de desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa, bien entendido que como toda prueba pericial, debería ser apreciada libremente por el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, y a lo que resulte del restante material probatorio, no viniendo vinculado por el informe del perito (SSTS 12 de noviembre de 1.988 , 20 de junio y 9 de diciembre de 1.989 , 10 de marzo , 11 de octubre y 7 de noviembre de 1.994 , 17 de mayo de 1.995 , 18 de julio y 29 de septiembre de 1.997 , y 21 de febrero de 2.001). En definitiva, las certificaciones médicas aportadas unilateralmente por la parte interesada carecen de las garantías procesales exigidas para ser decisivas en un proceso contradictorio y menos para desvirtuar la fuerza de convicción del dictamen facultativo emitido por los tribunales médicos administrativos. El único medio a tal fin lo constituye la prueba pericial médica practicada en las actuaciones con las debidas garantías procesales, siempre que de forma patente y clara contradigan los informes emitidos por los peritos oficiales, destruyendo así la*

presunción de veracidad y acierto de la que gozan en base a su carácter oficial. La calificación contenida en un dictamen médico administrativo constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, cuya legitimidad ha amparado el Tribunal Constitucional (como fiel exponente su Sentencia 34/1.995 de 6 de febrero) en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, y cuya presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador....".

Finalmente, “no puede ser acogida tampoco la pretensión formal de anulabilidad al amparo del artículo 63.1 de la Ley 30/1992 , esgrimida por primera vez por la parte actora en su escrito de conclusiones, por falta de informe de la Comunidad Autónoma sobre afección a los planes de actuación existentes (artículo 79.4 TRLA), desde el punto de vista formal porque no es posible introducir en trámite de conclusiones cuestiones no suscitadas en la demanda (artículo 65.1 LJCA), sin que se haya producido indefensión alguna a la actora, que ha rebatido sobradamente desde su perspectiva cuantos datos e informes se han presentado.”

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 874/2013

Temas Clave: Montes de utilidad pública; Autorización de la ocupación; Uso privativo o público del dominio público forestal; Concesión minera

Resumen:

El objeto del presente recurso se ciñe a la impugnación de la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Castilla y León de 16 de septiembre de 2010 por la que se autoriza a la entidad mercantil “Areniscas de los Pinares de Burgos Soria, SL” la ocupación de 7,86 hectáreas en el paraje Cuesta del Gallo del monte de utilidad pública nº 289 del CUP de la provincia de Burgos, propiedad del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar. La entidad local se opone a dicha ocupación e interesa la nulidad o anulabilidad de la autorización, básicamente invocando la confusión existente entre interés público y utilidad pública, la no concurrencia de interés general ya que la ocupación lo es para una actividad privada generadora de beneficios y por no haberse seguido el procedimiento adecuado al omitirse trámites de carácter preceptivo.

La Junta de Castilla y León se opone al recurso planteado esgrimiendo esencialmente que su acuerdo de 16 de septiembre de 2010 por el que autorizó la ocupación se ajusta a la normativa aplicable a las solicitudes de uso privativo de dominio forestal por interés público, en concreto, a lo establecido en los artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes. Por su parte, la Mercantil demandada indica que no existe causa legal alguna que justifique la oposición del Ayuntamiento a la ocupación por interés público, máxime cuando existe una concesión minera que justifica la autorización de la ocupación por interés público sin necesidad del consentimiento de la entidad local propietaria del monte.

A juicio de la Sala, el “quid” de la cuestión radica en que la mercantil demandada, a pesar de que con anterioridad había presentado una autorización para uso privativo del dominio público forestal, que le fue denegada por falta de consentimiento del propietario del monte, lo cierto es que con anterioridad a esta segunda solicitud, que es precisamente la que se discute ahora, obtuvo la concesión de la explotación derivada del permiso de investigación para recursos de la sección c) arenisca ornamental con una superficie de 2 cuadrículas mineras y las condiciones especiales que en dicha concesión se establecen.

En este caso, la Sala considera indubitado que se trata de un expediente de ocupación para una explotación minera en una finca cuya titularidad no ostenta el concesionario, por lo

que nos encontramos ante una ocupación por razones de interés público, regulada en los artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes, que se instruyen como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquiera otra clase. De ahí que la Sala desestime el motivo esgrimido por el Ayuntamiento recurrente, “por cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público y sin que sea discutible que el procedimiento se debe tramitar conforme a dicho procedimiento cuya vigencia ha sido declarada por el Tribunal Supremo”.

Se completa la sentencia con el repaso por una serie de resoluciones judiciales (STS 11 de noviembre de 2010, recurso de casación núm. 5.619/2007, STSJ CyL (Sala de lo Contencioso administrativo de Valladolid), de 12 de octubre de 2011, recurso núm. 1324/2004, SSTSJ CyL (Burgos) de 5 de diciembre de 2003, recurso 975/1999, de 3 de junio de 1999, recurso 1030/1998 y 2 de marzo de 2006, recurso 2303/2000), que avalan los argumentos esgrimidos para la desestimación del recurso planteado y cuya lectura resulta recomendable para una mejor comprensión de los procedimientos de ocupación del dominio público forestal por razones de interés público o privado. También se justifica que el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Montes no ha de considerarse derogado ni por el artículo 20 de la Ley de Montes de 1957 ni por el artículo 18 de la vigente Ley de Montes de noviembre de 2003.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por su parte, los arts. 178 a 181 del mencionado Reglamento regulan las ocupaciones por interés público. Es taxativo el art. 178 del Reglamento al estatuir que “los expedientes de ocupación o servidumbre pueden instruirse también por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia, de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase”.

Ninguna duda ofrece que el expediente de ocupación aquí concernido es para una explotación minera en una finca cuya titularidad dominical no ostenta el beneficiario de la concesión.

Por lo que resulta evidente que cuando existe una concesión de minas, como es el caso estamos ante una ocupación por interés público, como ya indicaba el TS en su sentencia de diez de Abril de dos mil seis, dictada en el recurso de casación núm. 6799/03 y de la misma Ponente, donde se precisaba que:

Distingue el Reglamento de Montes entre las ocupaciones en interés particular, arts. 168 a 177, y las ocupaciones por razones de interés público, arts. 178 a 181. Estas últimas se instruyen por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase. Aquellas exigen el consentimiento de la Entidad titular del Monte y si se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado.

Por lo que en el presente caso no cabe sino desestimar el motivo de impugnación referido por el Ayuntamiento recurrente, en cuanto a la confusión de intereses que se denuncia, por

cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público (...)”

Comentario de la Autora:

En este caso concreto, el interés que por sus propias características forestales representa un monte de utilidad pública incluido en el Catálogo de los de Burgos, queda relegado a un segundo plano desde el momento en que existe una concesión minera aprobada sobre una parte de la superficie de dicho espacio forestal, máxime cuando tal concesión conlleva una ocupación por razones de interés público al referirse a las explotaciones de las riquezas del subsuelo, por cuanto encuentra su acomodo en el artículo 178 del Reglamento de Montes. Paralelamente, no se precisa consentimiento del titular del monte por cuanto al concesionario se le ha otorgado un permiso de investigación para recursos de la sección c) y pese a que el Ayuntamiento propietario del monte se ha opuesto a la concesión, no entra en juego lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley de Montes, sino que será la propia Junta de Castilla y León la competente para resolver sobre la autorización de ocupación, que es precisamente lo que ha llevado a cabo, concediéndola, si bien también la podría haber denegado valorando otras circunstancias concurrentes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 18 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Felipe Fresneda Plaza\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 1066/2013

Temas Clave: Organizaciones ecologistas; Legitimación; Caza; Personal de vigilancia

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Sala examina la impugnación del Acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de junio de 2008, por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de 16 de enero de 2008, por el que se autoriza al personal de vigilancia la realización de acciones cinegéticas en la reserva regional de caza "Fuentes Carrionas".

En primer lugar, la Sala entiende que la Asociación "Ecologistas en Acción-Palencia" está perfectamente legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una materia conectada con el medio ambiente, como es la acción de cazar en una reserva regional en la que existen especies protegidas como el lobo, el oso pardo o el urogallo. Asimismo, la ONG cumple con los requisitos establecidos en los artículos 18.1 f), 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, tanto respecto de la actuación a la que se refieren los actos recurridos, que inciden sobre la conservación de la naturaleza y diversidad biológica, como en orden a los requisitos exigidos para justificar su legitimación.

En segundo lugar, el Letrado de la Administración Autonómica plantea la pérdida sobrevenida del objeto procesal en tanto en cuanto el plazo de validez de la autorización ya ha expirado. La Sala entiende que subsiste el interés de la actora en obtener una resolución de fondo y se escuda en que el transcurso del tiempo de la vigencia del acuerdo no desvirtúa el interés del recurso, máxime cuando del mismo pueden derivar efectos o, incluso, pretensiones indemnizatorias.

El fondo del asunto se refiere a la autorización de caza otorgada en favor del personal de vigilancia de la reserva y las situaciones en las que podrán realizar acciones cinegéticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 71 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. La Asociación Ecologista considera que no concurren los requisitos de motivación exigidos por el primero de los preceptos. Sin embargo, la Sala entiende que la autorización administrativa expresa del Servicio Territorial está suficientemente motivada al aludir al control poblacional de especies cinegéticas, a los perjuicios a prevenir y evitar, al personal autorizado, a los métodos de caza o al ámbito territorial. Para finalizar, considera que la inexistencia de un Plan de Ordenación Cinegética

al momento de dictarse la resolución recurrida no encaja en el supuesto excepcional de caza del artículo 44.

En síntesis, la Sala estima parcialmente el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Estando comprendida la actuación a que se refieren los actos recurridos en materias medioambientales -concretamente en el artículo 18.1.f de la citada Ley, relativo a la conservación de la naturaleza y diversidad biológica- y cumpliendo la Asociación recurrente los requisitos previstos en el transcrito artículo 23 de la Ley, es obvio que la acción pública conferida en la materia, legitima a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso. Por ello, el motivo de impugnación ha de ser estimado, por lo que el recurso de alzada debió ser admitido (...)”

“(...) En la presente "litis" no puede entenderse que el recurso haya perdido su finalidad, subsistiendo el interés de la entidad actora para obtener una resolución de fondo, ya que el simple transcurso del tiempo de vigencia del acuerdo no es circunstancia que deje sin objeto o interés al presente recurso contencioso-administrativo, pues esta sentencia no solo constituye una pauta interpretativa de futuro, sino que además la pérdida de eficacia temporal una vez transcurrido el periodo de vigencia del acuerdo, no impide que puedan subsistir efectos del mismo pese a su consunción temporal, como es la relevancia para los concretos actos aplicativos a que el mismo pudiera haber dado lugar. Por otro lado, un eventual resultado estimatorio del recurso podría ser la base para futuras pretensiones indemnizatorias, cuyo análisis desbordaría el ámbito de la presente "litis" (...)”

“(...) La autorización de caza que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley de Caza de Castilla y León , Ley 4/1996, de 12 de julio, precepto que prevé lo siguiente: "Artículo 71. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

1. Los Agentes de la Autoridad y sus auxiliares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.
2. Podrán realizar acciones cinegéticas en las situaciones especiales previstas en el art. 44 de esta Ley o para el control de especies cinegéticas, con autorización expresa y nominal de la Dirección General, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten servicio".

Y el artículo 44.2 prevé que para efectuar tales actuaciones cinegéticas "se requerirá autorización administrativa expresa del Servicio Territorial, que deberá ser motivada y singularizada y especificar: las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción".

Pues bien, considera sobre el particular la Asociación recurrente que en el presente caso no concurren los requisitos de motivación que se establecen en el transcrito precepto. En relación con esta cuestión ha de decirse que la resolución recurrida se encuentra sucintamente motivada, por lo que debe entenderse que cumple los requisitos precisos para permitir la fiscalización de la causa del acto (...).

Comentario de la Autora:

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite el recurso de alzada al rechazar la legitimación de una asociación ambientalista sin ánimo de lucro que tiene entre sus fines la protección del medio ambiente, constituida dos años antes del ejercicio de la acción y que desarrolla su actividad en el ámbito territorial que resulta afectado por la actuación. Si cumplía los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, se le debería haber reconocido su legitimación en vía administrativa, máxime cuando se trata de una legitimación por habilitación legal y lo que se cuestiona es una presunta vulneración de una norma ambiental o del control de una actuación pública vinculada al ejercicio de competencias administrativas de incidencia ambiental. No es necesario que estas ONGs, que trabajan a favor de la protección del medio ambiente, deban acreditar un interés suficiente o alegar la vulneración de un derecho cuando el objeto del recurso esté incluido entre las actividades estatutarias, tal y como sucede en este caso.

En relación con el fondo del asunto, no se cuestiona que el personal de vigilancia de la reserva regional de caza “Fuentes Carrionas” no pueda cazar sino si la autorización administrativa de carácter preceptivo que precisa en situaciones especiales estaba suficientemente motivada y respondía a las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 44 de la Ley de Caza de Castilla y León: para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la fauna terrestre y acuática y la calidad de las aguas; cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados; para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea; para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial; para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público o, para la realización de las tareas propias de los Cotos Industriales de Caza.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 22 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Eusebio Revilla Revilla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 891/2013

Temas Clave: Parques eólicos; Autorizaciones; Evaluación de impacto ambiental; Efectos sinérgicos; LIC y ZEPA; Alondra de Dupont

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, todas las partes personadas, la “Sociedad Española de Ornitología (SEO/BIRDLIFE), la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la mercantil “Iberenova Promociones, S.A.” formulan recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, por lo que todas ellas devienen en apelantes-apeladas.

El debate se plantea en idénticos términos en ambas instancias, por lo que la Sala enjuicia la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 4 de enero de 2010 desestimatoria del recurso de alzada presentado contra la Resolución de 2 de junio de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, por la que se concede autorización administrativa a la mercantil Iberenova Promociones, S.A. para el proyecto modificado de la "Línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli" en los términos municipales de Arcos de Jalón y Medinaceli (Soria); como la Resolución de 14 de octubre de 2009 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria por el que se aprueba el proyecto de ejecución del parque eólico Layna, se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de la SET Layna 132/20 kv y se aprueba el proyecto de ejecución de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli a la empresa Iberenova Promociones, S.A.

Con carácter previo, la Sala, pese a aclarar que del contenido de la sentencia de instancia no se deduce que se haya cuestionado la Resolución del Viceconsejero de Economía de 28 de septiembre de 2006 de autorización administrativa del parque eólico “Layna”, enjuicia la inadmisibilidad del recurso formulado frente a dicha Resolución. En tal sentido, considerando que fue publicada en el BOCyL, que no fue recurrida ni en vía administrativa ni en la judicial, que tampoco se solicitó su revisión de oficio y que la Sociedad Española de Ornitología se ha limitado a reclamar su nulidad de pleno derecho con ocasión de la impugnación de otras dos resoluciones administrativas; es por lo que la Sala, al amparo del contenido de la STS, Sala 3ª, de 12 de diciembre de 2011, que analiza la preferencia del examen de la causa de inadmisibilidad del recurso sobre los vicios de nulidad o viceversa; declara procedente estimar la causa de inadmisibilidad esgrimida por las codemandadas, Comunidad Autónoma de Castilla y León e Iberenova Promociones, S.A.

En primer lugar, la sentencia de instancia estima parcialmente el recurso planteado y anula las citadas resoluciones, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con la finalidad de subsanar los defectos advertidos. La entidad S.E.O sigue insistiendo en la nulidad de pleno derecho de ambas resoluciones por las razones que a continuación se exponen, base de la fundamentación de la sentencia:

Porque la subestación transformadora y la línea eléctrica de conexión a la red general han sido tramitados, evaluados ambientalmente y autorizados de forma separada al parque eólico al que sirven, implicando ello una fragmentación. Porque se han infringido los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, de Hábitats y ello por cuanto que el parque eólico Layna y su subestación se ubican en el espacio protegido LIC "Sabinares del Jalón" y la citada línea eléctrica atraviesa tanto dicha zona LIC como también el espacio protegido LIC y ZEPA "Páramos de Layna", motivo por el cual tales proyectos no podía autorizarse sin verificar una adecuada evaluación por la afección a espacios de la Red Natura 2000. Y porque a juicio de la actora, lo que resulta procedente es anular las resoluciones para que se emita una nueva DIA, con previo sometimiento de los proyectos modificados, sus estudios de evaluación de impacto ambiental y nueva documentación complementaria, al trámite de información pública.

Uno de los motivos fundamentales por los que hemos seleccionado esta sentencia es por el estudio pormenorizado que la Sala efectúa en relación con las autorizaciones de parques eólicos a través del examen de otras de sus Sentencias y de la jurisprudencia del alto Tribunal, recogiendo básicamente las resoluciones judiciales más importantes que se han dictado en relación con parques eólicos, sobre todo, de los instalados en la provincia de Soria.

En relación con las Resoluciones de 2 de junio de 2009 y de 14 de octubre de 2009, ésta última, en lo referente a la autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la SET Layna y de la línea 132 kv SET Layna-SET Medinaceli, la Sala reseña la singularidad de encontrarnos con que tanto la Subestación como la propia línea eléctrica de evacuación se ubican dentro de lugares LIC y ZEPA, de especial y relevante sensibilidad ambiental, que incluso la propia Administración ha tratado de conservar y proteger a lo largo de la tramitación de las autorizaciones, como lo demuestra el hecho de barajar varios trazados para la línea eléctrica, aun a costa de que la alternativa escogida fuera más costosa económicamente.

A continuación, la Sala considera que el hecho de que la autorización y la evaluación ambiental de ambas instalaciones se hayan verificado por separado de las del propio parque, no es causa suficiente como para anular las autorizaciones de las citadas subestación y línea de evacuación. Ahora bien, el hecho de no haberse tenido en cuenta los efectos cumulativos que estos proyectos pueden producir en el medio ambiente y no haberse verificado una evaluación conjunta, máxime cuando en las proximidades de este parque existen otros diez, sí que justifica que por parte de la Sala se aprecie un defecto de tramitación en el procedimiento de EIA, que desemboca en la estimación del recurso en relación con este extremo.

Por último, la Sala examina si al tramitar el procedimiento de EIA y resolver sobre la autorización administrativa de la subestación y de la línea de evacuación, se ha infringido lo

dispuesto en los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE. Partiendo de la base de su afección a los espacios protegidos antes citados y, sobre todo, teniendo en cuenta que la mencionada ZEPA constituye el hábitat de reproducción de la Alondra de Dupont, especie incluida en la categoría de vulnerable en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, la Sala considera que no solo no se ha llevado a cabo una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto en el citado lugar acorde con los objetivos de conservación sino que al tratarse de un hábitat natural de una especie prioritaria, era necesario haber consultado a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar el proyecto de evacuación de línea eléctrica desde la perspectiva medioambiental. Trámite esencial que fue omitido y que justifica la estimación del recurso y, por ende, la nulidad de las resoluciones recurridas.

“Y siendo nulas sendas autorizaciones, resulta evidente que dicha nulidad también afecta a la aprobación de sendos proyectos de ejecución de dicha SET Layna y de la mencionada Línea de evacuación realizada mediante la Resolución de 14.10.2009 al traer causa de dichas autorizaciones previas”

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la inadmisibilidad del recurso frente a la Resolución de 28 de septiembre de 2006: “(...) A la luz del citado criterio Jurisprudencial recogido extensamente en la citada sentencia del T.S. de 7.12.2011, considera la Sala que procede estimar la causa de inadmisibilidad esgrimidas por las partes, demandada y codemandadas, al amparo de lo dispuesto en el art. 69 c) de la LRJCA por entender que dicha resolución de 28.9.2006 que autoriza el parque eólico Layna no es una resolución susceptible de poder ser recurrida jurisdiccionalmente en el presente recurso, y ello por lo siguiente: porque dicha resolución que, no agotaba la vía administrativa por ser susceptible de poder ser recurrida en alzada, tras su publicación en el BOCyL ni fue recurrida administrativamente ni tampoco directamente en vía jurisdiccional, por lo que la misma devino firme al ser consentida; y porque además se incurre por la parte actora en clara, flagrante y notoria desviación procesal, por cuanto que al interponer el recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el día 25.3.2010 no señala dicha resolución como una de las impugnadas sino que se limita en la demanda rectora a pedir su nulidad esgrimiendo contra la misma y las demás resoluciones impugnadas la concurrencia de diferentes motivos de nulidad (...)”

“(...) Por lo que respecta a la aprobación del proyecto de ejecución del parque eólico Layna mediante dicha resolución de 14.10.2009 ninguna ilegalidad o irregularidad puede apreciarse toda vez que dicha aprobación se verifica de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y siguientes del Decreto 127/2003, sin que conste que dicho proyecto no se ajuste a la autorización administrativa otorgada para el citado parque eólico mediante resolución de 28 de septiembre de 2.006 (...)”

“(...) Por cuanto que lo relevante no es tanto la tramitación conjunta de todos referidos elementos que sirven al mismo parque eólico, como el hecho de que al evaluar ambientalmente los efectos y consecuencias de dichos proyectos se tengan en cuenta los efectos cumulativos que todos ellos producen o pueden producir en el medioambiente y más aún cuando, como en el caso de autos, las áreas afectadas por dichos elementos - aerogeneradores, subestación y línea de evacuación- se ubican no solo en una zona de especial sensibilidad ambiental sino también en zona protegida en la que además existe un

hábitat que constituye el albergue de una especie prioritaria como es la "alondra ricotí" o también llamada "alondra de Dupont".

Y en el presente caso esa evaluación conjunta y cumulativa no se ha verificado sobre todo porque como destacan las sentencias trascritas en las proximidades del parque eólico Layna, de la Subestación Layna, y de la citada Línea de Evacuación se ubican o se han proyectado y autorizado al menos otros diez parques eólicos con sus consiguientes elementos e infraestructuras, sin que al verificar la evaluación ambiental de dicha Subestación y de dicha Línea de Evacuación (tampoco al verificar la D.I.A. del propio parque que como hemos dicho queda fuera del presente enjuiciamiento) hayan sido tenidos en cuenta los efectos sinérgicos que pudieran resultar de la presencia próxima y cercana de todos estos parques, lo cual debiera haberse hecho lógicamente con la tramitación de propia Evaluación Ambiental ya que de este modo se da también a dicho estudio la correspondiente publicidad e información pública (...)"

"(...) Al encontramos ante un proyecto no basado en consideraciones de salud humana y seguridad pública que afecta a una zona ZEPA que constituye el hábitat natural de una especie prioritaria como la alondra de Dupont o alondra ricotí, se exige que previamente como trámite esencial se consulte a la Comisión Europea sobre la idoneidad de realizar referido proyecto de Línea eléctrica de evacuación desde la perspectiva medioambiental, a los efectos de que preste su asentimiento a dicho proyecto y a las "razones imperiosas de interés público de primer orden" que se pudieran alegar por la Administración para justificar la ubicación e instalación del mismo en referido lugar de una especial sensibilidad ambiental. Y como quiera que en el presente caso no se ha verificado ese trámite esencial también en este extremo procede estimar el recurso y declarar nulas las resoluciones administrativas (...)"

Comentario de la Autora:

A diferencia de lo que ocurre con otros parques eólicos próximos al del objeto de examen, resulta que éste se localiza enteramente dentro de un LIC y en un entorno en el que se localizan áreas de sensibilidad ambiental alta, al igual que sucede con la subestación y con la línea eléctrica de evacuación que afectan territorialmente a lugares LIC y ZEPA, donde se resalta el hábitat de la Comunidad de paseriformes y las aves afines a páramos y cultivos. Nos encontramos una vez más con el conflicto ambiental, representado en un caso por el aprovechamiento de energías renovables y, en otro, por la conservación y protección de la biodiversidad cuando el proyecto afecta a espacios de Red Natura 2000, donde además se localiza el hábitat de una especie prioritaria.

La compatibilidad resulta necesaria porque en ambos casos se atiende a un interés público, pero para ello es necesario que en la tramitación de la EIA se hubieran tenido en cuenta los efectos sinérgicos que conlleva su proximidad a otros diez parques eólicos autorizados a pesar de que distaran entre 6 y 10 kilómetros o estuviesen separados por la línea del AVE o la autovía, máxime cuando en la relación de los once parques eólicos se encontraba también el que ahora nos ocupa. También se ha pasado por alto que el proyecto afecta al hábitat de la alondra de Dupont, por lo que se exigía consulta previa a la Comisión Europea que también se ha omitido. Los defectos apreciados exigen reflexión por parte de las Administraciones públicas que deben valorar con carácter previo la afección ambiental



que la instalación de un parque eólico puede conllevar para evitar nulidades que al fin y al cabo ralentizan los propios proyectos autorizados, con los perjuicios que ello implica.

Documento adjunto: [!\[\]\(2a68c11e07c0c29946447a69db12c89f_img.jpg\)](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 874/2013

Temas Clave: Montes de utilidad pública; Autorización de la ocupación; Uso privativo o público del dominio público forestal; Concesión minera

Resumen:

El objeto del presente recurso se ciñe a la impugnación de la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Castilla y León de 16 de septiembre de 2010 por la que se autoriza a la entidad mercantil “Areniscas de los Pinares de Burgos Soria, SL” la ocupación de 7,86 hectáreas en el paraje Cuesta del Gallo del monte de utilidad pública nº 289 del CUP de la provincia de Burgos, propiedad del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar. La entidad local se opone a dicha ocupación e interesa la nulidad o anulabilidad de la autorización, básicamente invocando la confusión existente entre interés público y utilidad pública, la no concurrencia de interés general ya que la ocupación lo es para una actividad privada generadora de beneficios y por no haberse seguido el procedimiento adecuado al omitirse trámites de carácter preceptivo.

La Junta de Castilla y León se opone al recurso planteado esgrimiendo esencialmente que su acuerdo de 16 de septiembre de 2010 por el que autorizó la ocupación se ajusta a la normativa aplicable a las solicitudes de uso privativo de dominio forestal por interés público, en concreto, a lo establecido en los artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes. Por su parte, la Mercantil demandada indica que no existe causa legal alguna que justifique la oposición del Ayuntamiento a la ocupación por interés público, máxime cuando existe una concesión minera que justifica la autorización de la ocupación por interés público sin necesidad del consentimiento de la entidad local propietaria del monte.

A juicio de la Sala, el “quid” de la cuestión radica en que la mercantil demandada, a pesar de que con anterioridad había presentado una autorización para uso privativo del dominio público forestal, que le fue denegada por falta de consentimiento del propietario del monte, lo cierto es que con anterioridad a esta segunda solicitud, que es precisamente la que se discute ahora, obtuvo la concesión de la explotación derivada del permiso de investigación para recursos de la sección c) arenisca ornamental con una superficie de 2 cuadrículas mineras y las condiciones especiales que en dicha concesión se establecen.

En este caso, la Sala considera indubitado que se trata de un expediente de ocupación para una explotación minera en una finca cuya titularidad no ostenta el concesionario, por lo

que nos encontramos ante una ocupación por razones de interés público, regulada en los artículos 178 a 181 del Reglamento de Montes, que se instruyen como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquiera otra clase. De ahí que la Sala desestime el motivo esgrimido por el Ayuntamiento recurrente, “por cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público y sin que sea discutible que el procedimiento se debe tramitar conforme a dicho procedimiento cuya vigencia ha sido declarada por el Tribunal Supremo”.

Se completa la sentencia con el repaso por una serie de resoluciones judiciales (STS 11 de noviembre de 2010, recurso de casación núm. 5.619/2007, STSJ CyL (Sala de lo Contencioso administrativo de Valladolid), de 12 de octubre de 2011, recurso núm. 1324/2004, SSTSJ CyL (Burgos) de 5 de diciembre de 2003, recurso 975/1999, de 3 de junio de 1999, recurso 1030/1998 y 2 de marzo de 2006, recurso 2303/2000), que avalan los argumentos esgrimidos para la desestimación del recurso planteado y cuya lectura resulta recomendable para una mejor comprensión de los procedimientos de ocupación del dominio público forestal por razones de interés público o privado. También se justifica que el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Montes no ha de considerarse derogado ni por el artículo 20 de la Ley de Montes de 1957 ni por el artículo 18 de la vigente Ley de Montes de noviembre de 2003.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por su parte, los arts. 178 a 181 del mencionado Reglamento regulan las ocupaciones por interés público. Es taxativo el art. 178 del Reglamento al estatuir que "los expedientes de ocupación o servidumbre pueden instruirse también por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia, de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase".

Ninguna duda ofrece que el expediente de ocupación aquí concernido es para una explotación minera en una finca cuya titularidad dominical no ostenta el beneficiario de la concesión.

Por lo que resulta evidente que cuando existe una concesión de minas, como es el caso estamos ante una ocupación por interés público, como ya indicaba el TS en su sentencia de diez de Abril de dos mil seis, dictada en el recurso de casación núm. 6799/03 y de la misma Ponente, donde se precisaba que:

Distingue el Reglamento de Montes entre las ocupaciones en interés particular, arts. 168 a 177, y las ocupaciones por razones de interés público, arts. 178 a 181. Estas últimas se instruyen por razón de obras o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas de aguas, minas o de cualquier otra clase. Aquellas exigen el consentimiento de la Entidad titular del Monte y si se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado.

Por lo que en el presente caso no cabe sino desestimar el motivo de impugnación referido por el Ayuntamiento recurrente, en cuanto a la confusión de intereses que se denuncia, por

cuanto la existencia de la concesión minera determina que estemos por determinación legal ante una autorización por razones de interés público (...)"

Comentario de la Autora:

En este caso concreto, el interés que por sus propias características forestales representa un monte de utilidad pública incluido en el Catálogo de los de Burgos, queda relegado a un segundo plano desde el momento en que existe una concesión minera aprobada sobre una parte de la superficie de dicho espacio forestal, máxime cuando tal concesión conlleva una ocupación por razones de interés público al referirse a las explotaciones de las riquezas del subsuelo, por cuanto encuentra su acomodo en el artículo 178 del Reglamento de Montes. Paralelamente, no se precisa consentimiento del titular del monte por cuanto al concesionario se le ha otorgado un permiso de investigación para recursos de la sección c) y pese a que el Ayuntamiento propietario del monte se ha opuesto a la concesión, no entra en juego lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley de Montes, sino que será la propia Junta de Castilla y León la competente para resolver sobre la autorización de ocupación, que es precisamente lo que ha llevado a cabo, concediéndola, si bien también la podría haber denegado valorando otras circunstancias concurrentes.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de febrero de 2013. \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ EXT 352/2013

Temas Clave: Declaración de Impacto Ambiental, Procedimiento expropiatorio; urgente ocupación de terrenos para las obras de EDAR

Resumen:

Se somete a consideración de la Sala el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 2 de junio de 2010, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra el Decreto 94/2010, de 9 de abril, por el que se declara la urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la obras "Estación depuradora de aguas residuales y colectores en Sierra de Fuentes".

El principal argumento esgrimido por el particular recurrente es la nulidad del decreto al por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, ya que la aprobación del proyecto técnico se ha efectuado sin atender al procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley.

La Sala parte de dos premisas básicas que desembocarán en la estimación íntegra del recurso: Se trata de un supuesto comprendido en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y la resolución por la que se formula la Declaración de impacto ambiental del Proyecto mencionado por el órgano ambiental es de fecha posterior a la aprobación técnica de dicho Proyecto por el órgano sustantivo.

En este caso, se ha incumplido el artículo 12 del Texto refundido al haberse formulado la DIA por parte del órgano ambiental con fecha posterior a la aprobación técnica del Proyecto por parte del órgano sustantivo. La consecuencia ligada al incumplimiento resulta ser la nulidad absoluta de la Disposición General impugnada.

De nada han servido a la Sala los argumentos esgrimidos por la Administración y la mercantil interesada en orden a la inadmisibilidad del recurso, basados en encontrarnos ante un supuesto de desviación procesal o, tal como apunta la Mercantil interesada, considerar que la causa de nulidad radical no podía encauzarse a través de la impugnación del decreto sino que debiera haberse planteado en el expediente relativo a la aprobación del proyecto. La Sala rechaza tales argumentos considerando que el expropiado cuenta con dos momentos procedimentales para impugnar el trámite expropiatorio, "el de impugnar la

resolución que ponga fin a cada pieza separada o el de impugnar la resolución final aduciendo en ese momento cualquier pretensión de anulación contra el procedimiento”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La consecuencia de ello, en cuanto ahora nos interesa, es el sometimiento al régimen jurídico establecido en la Sección I del Capítulo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Y muy especialmente a su Artículo 12 , dedicado a la Declaración de impacto ambiental, cuyo nº 1 establece que: "Una vez realizado el trámite de información pública y **con carácter previo** a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (…)”

“(…) Este es, sin duda, el orden que impone la norma, y es el exigido por el propio sentido común, pues habrá de ser el Proyecto el que se acomode a las conclusiones del Estudio Ambiental y no subordinarse éste a un Proyecto que ya ha elegido entre las distintas posibilidades técnicas, de emplazamiento y de establecimiento de medidas correctoras. El proyecto en cuestión es disconforme a Derecho y debe ser anulado (…)”

“(…) Así pues, también al supuesto de control judicial de la necesidad de ocupación le es de aplicación el régimen de control separado y el utilizado por la parte recurrente, tal y como se dice expresamente en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2005 en la que se puede leer: "sin dudar de la posibilidad de que gozan los expropiados para impugnar de modo autónomo el acuerdo de urgente ocupación de los bienes, toda vez que como hemos visto el art. 126 de la Ley de Expropiación Forzosa permite recurrir ante la Jurisdicción tanto la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación, generalmente el acuerdo fijando el justo precio, o a cualquiera de las piezas separadas, y esa consideración puede darse sin duda al acuerdo de urgente ocupación de los bienes(…)”

Comentario de la Autora:

El órgano administrativo sustantivo no puede aprobar el proyecto técnico de una EDAR sin antes contar con la declaración de impacto ambiental, que con carácter previo y de forma preceptiva, debe elaborar el órgano administrativo ambiental. Variar los factores sí que altera el producto porque precisamente la DIA determina las condiciones que deben establecerse en orden a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Carecería de sentido que se emitiera con posterioridad a la aprobación del Proyecto, lo que se traduciría en que la propia Administración autorizante desatendería las medidas correctoras e incluso de emplazamiento introducidas por el órgano ambiental, a la postre, también Administración, y otorgaría un carácter preferente a las posibilidades técnicas establecidas en el proyecto. Lo que no se puede pretender es considerar que la DIA es un mero trámite carente de sentido, cuya práctica resulta irrelevante practicarla con carácter previo a la aprobación del proyecto o con posterioridad al mismo.

Documento adjunto: 

Audiencias provinciales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2013

[Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 26 de Barcelona, de 14 de febrero de 2013 \(Ponente: María Angels Falip i Ibarz, Magistrada-Juez titular\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SJP CL 6/2013

Temas Clave: Delito contra el medio ambiente; Contaminación acústica; Perjuicios para la salud física y psíquica de las personas; Resultado atentatorio contra la intimidad personal y familiar; Expedientes administrativos sancionadores

Resumen:

Del resultado del acto de juicio oral, la sentencia declara probado que la acusada era la titular de la explotación de un negocio destinado a bar con licencia de restauración-bebidas, en el que instaló una minicadena, un DVD, una mesa de mezclas, un ordenador portátil y varios altavoces que emitían música durante el horario de apertura del bar, cuyo cierre tenía lugar fuera de las horas autorizadas. Por parte de la comunidad de propietarios del inmueble se presentó una queja ante el Ayuntamiento de Barcelona por los problemas de ruido causados, dando lugar a un expediente de inspección en el que se comprobó que el local disponía de equipo de música que superaba los 70 db, careciendo de limitador, por lo que se requirió a la dueña del negocio para que acondicionara el local al objeto de reducir los ruidos y las molestias. Pese a que la acusada comunica al Distrito Municipal de Sant Martí la retirada del equipo de música del local, los agentes de la Guardia Urbana comprueban que no es cierto.

Asimismo, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 2008 y el mes de julio de 2010 se ocasionaron emisiones de ruido en el piso situado justo encima del bar. A consecuencia de las mismas, sus tres ocupantes padecieron trastornos de salud en forma de cansancio, irritabilidad, estrés y nerviosismo, con dificultad para conciliar el sueño por la continuada emisión sonora a lo largo de todas las semanas de lunes a domingo, desde las 21:00 horas hasta las 2:00 ó 3:00 de la madrugada los días laborables y hasta las 5:00 ó 6:00 horas los fines de semana, festivos y vísperas de festivos. A lo largo de ese periodo de tiempo, una de las afectadas realizó 27 llamadas a la Guardia Urbana de Barcelona y puso en conocimiento de la acusada las molestias causadas, la cual no adoptó medida alguna.

A instancia de la Fiscalía de Medio Ambiente de Barcelona se efectuaron mediciones en el domicilio de los afectados, que superaban claramente los límites de inmisión admitidos, en algunos casos hasta el doble de lo permitido en la Ordenanza municipal. De conformidad con el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Toxicología, el sometimiento a tales niveles de ruido podía ser causa de trastornos del sueño importantes.

A la vista de los hechos probados y de la abundante prueba practicada en el acto de juicio oral, la Juzgadora valora la concurrencia de los elementos que integran el plano objetivo y subjetivo del tipo delictivo del art. 325 del Código Penal y entiende que son constitutivos de un delito contra el medio ambiente contemplado en el apartado 1 del precepto citado. En primer lugar, la autora ha infringido las leyes y otras disposiciones de carácter general, no respetando los límites de inmisión de ruido, habiendo quedado acreditado que la fuente de contaminación acústica era la actividad desarrollada por la acusada, a lo que la Juzgadora añade los resultados de los expedientes administrativos incoados frente a la misma. Considera indubitada la autoría de la acusada del delito que se le imputa y su actuación dolosa, al conocer perfectamente las molestias que ocasionaba con una actividad contraria a la normativa. Recuerda que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto en el que basta para su comisión con la realización de la acción peligrosa, que no requiere la producción de un resultado de riesgo concreto. Finalmente, aplica el subtipo agravado previsto en el inciso final del artículo 325 del Código Penal, debido al nivel sonoro alcanzado, su prolongación en el tiempo y el mayor perjuicio ocasionado a las personas.

La Juzgadora considera ajustado al caso imponer a la acusada una pena de dos años y seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de diecinueve meses con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas. Se impone a la misma la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio relacionados con la hostelería o restauración por tiempo de dos años y seis meses. Asimismo, la condenada debe indemnizar en la cantidad de 3.000,00 euros a cada una de las tres perjudicadas por los daños morales causados.

Destacamos los siguientes extractos:

Esa necesaria protección penal de tales derechos frente al ruido se articula, como antes se exponía, a través del tipo delictivo del artículo 325 del Código Penal, que se configura por la concurrencia de *una acción típica de carácter positivo*, consistente en "provocar" o "realizar" el ruido contaminante en alguno de los lugares que señala el precepto, *acción que ha de realizarse, como elemento normativo, "contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente"*, dando lugar a un riesgo grave de perjuicio para el equilibrio del sistema natural, es decir, que estamos ante un *delito de peligro* que se consuma por la creación del riesgo mediante la realización de alguna de las actuaciones alternativas descritas en el precepto, sin que sea necesario para que tenga lugar su efectiva consumación la producción de un perjuicio determinado y específico. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2001, *"peligro es equivalente a la relevante posibilidad de que llegue a producirse un efecto temido. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse, en concreto, mediante prueba. A tal efecto no puede perderse de vista que el Código Penal cifra la concreción del peligro en la intensidad de la incidencia contaminante. Es el índice de ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta"*. Lo que nos pone de relieve que no basta la creación del riesgo, sino que, como señala expresamente el tipo penal, es necesario que *el peligro creado sea grave*, lo que obliga a realizar una función valorativa que debe estar presidida por la idea de que "semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas"(SS. TS 27 de enero de 1999)

“(…) A todo lo expuesto y que pertenece al ámbito objetivo del delito, debe agregarse el elemento subjetivo que informa la conducta desarrollada por el sujeto activo, cuestión, ésta que se encuentra vinculada a la naturaleza jurídica del injusto. Es decir, que aparte de lo que antecede *debe concurrir además*, para concretar la comisión del delito que nos ocupa, *el tipo subjetivo el cual se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por su conducta, activa u omisiva*, en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la certeza o probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro (S. TS 19 de mayo de 1999). Pero, no solo el sujeto actuante ha de ser consciente del peligro concreto y grave que genera causalmente su conducta, sino que tal resultado también debe estar comprendido por su voluntad. Conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción es lo que configura el elemento subjetivo del delito, debiendo ser estudiado de manera independiente en cada caso. (…)”

“(…)Si nos vamos a los hechos probados está claro, que la acusada conoce desde el momento en que se le concede la licencia y la regencia del bar, que para poder realizar una actividad diferente a la de bar cafetería necesitaba de establecer los procedimientos de insonorización necesarios que no verifica. La acusada conocía perfectamente las molestias que ocasionaba con la actividad contraria a la normativa vigente que desempeñaba en su bar al tener instalados unos equipos de música con altavoces y sin limitadores careciendo de licencia para ello y prueba de ello, además de lo expuesto por los testigos en el sentido de reclamarle que bajara los niveles de la música haciendo caso omiso a dichas peticiones, no puede negarse conocía las quejas existentes al habersele notificado los dos expedientes sancionadores por parte del Ayuntamiento de Barcelona, haber recurrido los mismos obteniendo el archivo del primero de ellos. No se puede sostener con un mínimo de rigor que la acusada desconocía que estaba llevando a cabo la emisión de ruidos en niveles muy superiores a los marcados por la normativa municipal, ni tampoco que no tuviera conocimiento de que ello estaba causando problemas a la Sra. Angustia y a su familia. Por otra parte debe resaltarse aquí la contumaz conducta de la acusada de desprecio a las más elementales normas de civismo y convivencia, llegándose incluso a "burlar" y "despreciar" las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, al presentar la misma, en fecha 2 de Junio de 2010, un escrito ante el Distrito Municipal de Sant Martí en el que manifiesta haber retirado el equipo de música que tenía instalado en su local (folio 189 de la causa) y justamente y casualmente en la misma fecha 2 de Junio de 2010, se realiza por los agentes de la Guardia Urbana con TIP nº NUM009 y TIP nº NUM008 nueva inspección en el bar " Los tres Soles" y se comprueba que la acusada lejos de retirar los equipos de música que ha manifestado en su escrito, tiene en el local 1 DVD marca Sanyo, una minicadena compacta marca Pioneer, un ordenador Dell portátil y una mesa de mezclas (…)”

“(…) En el caso de autos, es evidente que se produce, además, un resultado de peligro concreto, al haber afectado gravemente el ruido la salud de los vecinos de autos, pues debe destacarse que los intensos ruidos se estuvieron produciendo en horario nocturno durante unos dos años como mínimo de forma continuada -de junio de 2008 a junio de 2010-, que es el periodo que se enjuicia en los presentes autos, lo que confiere la gravedad suficiente para constituir los hechos probados un delito y no una mera infracción administrativa como de contrario postulaba la defensa en sus conclusiones (…)”

Comentario de la Autora:

Reiterada Jurisprudencia, basándose en las directrices marcadas por la OMS sobre el ruido ambiental, viene reconociendo que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas que aminora su calidad de vida. Al mismo tiempo, se ven afectados otros derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad de domicilio. En el supuesto que nos ocupa, la actuación de la acusada ha sobrepasado lo dispuesto en la normativa administrativa sobre límites de inmisiones, haciendo caso omiso a todas las advertencias establecidas en los expedientes administrativos sancionadores, para alcanzar con su actuación las formas más graves e intolerables de contaminación por ruido, justificante de la comisión de un ilícito penal y consecuentemente la imposición de la correspondiente sanción. Ha sido la gravedad del riesgo producido la nota clave para sobrepasar el principio de intervención mínima que caracteriza al derecho penal, máxime cuando el perjuicio ha recaído en la salud de las personas, que durante dos años han padecido de forma continuada unos niveles de ruido que la propia Juzgadora califica de auténtico “calvario”.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2013

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- Orden AAA/569/2013, de 4 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a organizaciones de ámbito de actuación superior a más de una comunidad autónoma para la realización de actuaciones relacionadas con el fomento de la producción ecológica y por la que se convocan las correspondientes al año 2013. (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/12/pdfs/BOE-A-2013-3894.pdf>

Plazo: Las solicitudes de subvenciones se dirigirán al titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y se presentarán en el Registro General del Ministerio, o en el de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado de 12 de abril de 2013

Castilla-La Mancha

Orden de 09/04/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la contratación colectiva de seguros agrarios. (DOCM núm. 73, de 16 de abril de 2013)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2013/04/16/pdf/2013_4697.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde la publicación de la convocatoria hasta la finalización de la vigencia del Plan de seguros agrarios combinados del ejercicio correspondiente, y de acuerdo con el calendario del mismo, o el agotamiento del crédito si es anterior, atendiendo a la prelación temporal de presentación de solicitudes.

Extremadura

-Decreto 43/2013, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a actividades y/o proyectos de conservación de la naturaleza y se efectúa la convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 62, de 2 de abril de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/620o/13040046.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Extremadura de 2 de abril de 2013. La forma de presentación de solicitudes se ajustará a lo establecido en el artículo 8 del decreto.

-Decreto 57/2013, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la gestión de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de Extremadura. (DOE núm. 77, de 23 de abril de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/770o/13040066.pdf>

Plazo: Atendiendo a la actual situación del mercado, se considera que los consejos reguladores se verán obligados a replantear sus previsiones presupuestarias y sus estructuras a lo largo de la presente anualidad, lo que no permite la convocatoria pública con fijación de un plazo determinado de presentación de solicitudes.

-Decreto 59/2013, de 23 de abril, por el que se regulan las bases de las ayudas para la utilización de los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establece la convocatoria para 2013. (DOE núm. 81, de 29 de abril de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/810o/13040068.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura de 29 de abril de 2013. No serán admitidas a trámite, sin posibilidad de subsanación y procediéndose a su archivo, las solicitudes que no se presenten en el plazo indicado, previa resolución de inadmisión por extemporaneidad.

Galicia

-Orden de 19 de abril de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130429/AnuncioG0165-190413-0003_es.html

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia de 29 de abril de 2013. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

-Orden de 23 de abril de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para la creación y mejora de microempresas de aprovechamientos forestales, parcialmente cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el ejercicio presupuestario de 2013. (DOG núm. 82, de 29 de abril de 2013)

Fuente: <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para esta convocatoria será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia* de 29 de abril de 2013.

Madrid

Orden 648/2013, de 14 de marzo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y de la tramitación conjunta de las solicitudes de ayudas complementarias a las mismas, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 73, de 27 de marzo de 2013)

Fuente: <http://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2013/03/27/BOCM-20130327-6.PDF>

Plazo: La solicitud única se presentará en los plazos establecidos en el artículo 87 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, o, si son ampliados, en los que disponga el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. No obstante, los plazos de presentación de las medidas complementarias se regirán según lo establecido en cada Orden de convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2013

[Andalucía aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible para el horizonte 2014-2020](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: BOJA núm. 59, de 26 de marzo

Temas clave: Turismo sostenible

La actual coyuntura turística, que se mueve en un contexto económico y financiero complejo y los cambios en la dinámica y en las tendencias de la demanda que se han generado desde la aprobación del Decreto 261/2007, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan General del turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, determinan la necesidad de diseñar una nueva estrategia turística, para afrontar con rigor y antelación los nuevos retos y el futuro del turismo en Andalucía, como sector clave en el desarrollo y bienestar de nuestra sociedad.

En base a ello, mediante el presente Decreto se establecen las bases para un nuevo proceso de planificación de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, el Plan General del turismo, el cual tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la ordenación del territorio de los establecidos en el artículo 18.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de ordenación del territorio de la comunidad Autónoma de Andalucía, cuya tramitación se seguirá según el Decreto correspondiendo al consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente, acordar la formulación de los planes con incidencia en la ordenación del territorio. El Plan será igualmente sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la calidad Ambiental.

Asimismo, se crea la comisión de redacción del Plan General del turismo Sostenible de Andalucía, que tendrá un plazo de doce meses para la elaboración del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2013

Se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016 en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 11 de abril de 2013 (BOJA núm. 74, de 18 de abril de 2013)

Temas Clave: Ordenación del territorio y urbanismo; Actividad inspectora; Protección de la legalidad urbanística

Resumen:

Este tercer Plan que pone en marcha la Comunidad Autónoma en el ejercicio de estas funciones de inspección, presta especial atención a aquellas medidas que contribuyan a proteger los espacios territoriales más sensibles, en los que las actuaciones ilegales suponen un gran perjuicio para la Comunidad Autónoma, en particular la Zona de Influencia del Litoral y las zonas de protección territorial de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, y a prevenir la formación de núcleos de población no previstos en el planeamiento general y los procesos incipientes de parcelaciones ilegales.

Asimismo, el Plan se dirige a vigilar que el reconocimiento de las viviendas susceptibles de ser declaradas en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, así como la reconducción a la legalidad de los asentamientos existentes en suelo no urbanizable se realicen de conformidad con la ordenación territorial y urbanística, en armonía con los objetivos del Decreto 2/2012, sobre edificaciones y asentamientos en el suelo no urbanizable de Andalucía y con las medidas compensatorias establecidas en el mismo.

En todo caso, el Plan General de Inspección va a primar las actuaciones preventivas, para tratar de evitar que se consoliden actuaciones ilegales, como son las obras en construcción o las parcelaciones incipientes, y para lograr la reconducción o regularización ordenada de las actuaciones, seleccionando los objetivos en la fase inicial, de tentativa de construcción ilícita, con preferencia frente a los hechos consumados.

En otro orden, el Plan General de inspección va a continuar la colaboración institucional y el auxilio a los Jueces y Tribunales y la labor pedagógica desarrollada en los anteriores planes con los distintos operadores jurídicos con responsabilidad en el cumplimiento de la legalidad urbanística y en el conocimiento y comprensión de las normas sobre ordenación del territorio y urbanismo de la Comunidad Autónoma.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2013

[Se establece la Zona Económica Exclusiva de España en el Mediterráneo noroccidental](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 236/2013, de 5 de abril. (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2013)

Temas Clave: Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar; Derechos y deberes soberanos del Estado ribereño; Delimitación de la zona

Resumen:

En el ejercicio de la facultad que confiere al Gobierno la Ley 15/1978, de 20 de febrero, por la que se regula la Zona Económica del Mar y sus Playas, dada la creciente importancia del aprovechamiento de los recursos existentes en la ZEE en el Mediterráneo y a los efectos previstos en la CNUDM, esto es, el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño, procede establecer por España una ZEE propia en el Mediterráneo noroccidental, lo que no obsta para su extensión en el futuro a otras costas españolas. Esta zona se extiende desde el límite exterior del mar territorial, hasta un punto de coordenadas L: 35° 57,46'N; L: 2° 5,31'W (datum W GS84), situado en demora 173° (S 007 E) de Cabo de Gata y distante 46 millas náuticas del mismo, continuando hacia el este mediante la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el Derecho Internacional, hasta la frontera marítima con Francia, que se detalla en el cuadro que se inserta en la Orden.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2013

Navarra aprueba el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial y el Plan de Inspecciones para el año 2013

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: BON núm. 70, de 15 de abril

Temas clave: Industria; Inspección ambiental; Prevención ambiental: Quien contamina paga

Mediante la Orden Foral 73/2013, de 5 de marzo, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, el pasado 15 de abril se aprobó el Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial y el Plan de Inspecciones para el año 2013, poniendo así en práctica lo indicado en la Directiva 2010/75/UE, la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 y lo establecido en el Decreto Foral 93/2006 y otras normativas específicas, en lo referente a la inspección de las actividades industriales.

El fin principal del presente Programa de Inspección Ambiental de la Actividad Industrial es el de evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales de conformidad con el principio de que “quien contamina paga” y el principio de prevención de la contaminación. Por este motivo se complementa con el Plan de Inspecciones, ya que resulta necesario establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales, dando prioridad a la intervención en la fuente misma, asegurando una gestión prudente de los recursos naturales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2013

[Se establecen los dos primeros elementos del Inventario Español de Hábitats Marinos: La lista patrón de los tipos de hábitats marinos presentes en España y su clasificación jerárquica](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 22 de marzo de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (BOE núm. 88, de 12 de abril de 2013)

Temas Clave: Patrimonio Natural y Biodiversidad; Hábitats marinos

Resumen:

Dentro de los componentes del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se encuentra el Inventario Español de Hábitats Marinos que atiende asimismo a las necesidades derivadas de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, actuando como fuente de conocimiento sobre los tipos de hábitats marinos presentes en España. Con ello se permitirá evaluar el estado de conservación y la tendencia de los mismos, imprescindible para la consecución del buen estado ambiental de nuestro medio marino.

Este contenido del Inventario Español de Hábitats Marinos ha sido realizado gracias al asesoramiento de un grupo de trabajo conformado por expertos científicos nacionales de distintos ámbitos. Y ha sido aprobado por el Comité del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su reunión del 20 de junio de 2012. Posteriormente también ha sido aprobado por la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en su reunión del 18 de diciembre de 2012.

En el anexo único, que figura en la página web citada como fuente, se establecen estos dos primeros elementos. El ámbito espacial comprende las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Documentos adjuntos:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2013

Libro Verde. Un marco para las políticas de clima y energía en 2030

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Bruselas, 27.3. 2013. COM (2013) 169 final

Temas Clave: Políticas energéticas y de clima; Reducción de las emisiones de GEI; Seguridad en el suministro energético; Energías renovables; Ahorro energético

Resumen:

A través de este Libro Verde la Unión Europea plantea una reflexión sobre un nuevo marco para el desenvolvimiento de las políticas de energía y clima en 2030, cuyo objetivo principal es consultar a las partes interesadas con el fin de recabar información y opiniones. En primer lugar, ofrece una visión de conjunto del marco actual y los logros alcanzados y, a continuación presenta las cuestiones que se trasladan a los interesados. El futuro marco arrancará de los grandes progresos realizados y determinará los aspectos susceptibles de mejora. Se considera clave la participación por cuanto la experiencia y opiniones de las partes interesadas resultan esenciales en relación a cuatro aspectos generales: Objetivos, otros instrumentos políticos, competitividad, y diferente capacidad de acción de los Estados miembros.

A título de ejemplo, el primer interrogante que se plantea es: ¿Qué lecciones aprendidas del marco de 2020 y de la situación actual del sistema energético de la UE son las más importantes para preparar las políticas de 2030?

El plazo para responder a la consulta finaliza el 2 de julio. Para más información, véase: http://ec.europa.eu/energy/consultations/20130702_green_paper_2030_en.htm

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2013

Aguas:

GUNAWANSA, Asanga; BHULLAR, Lovleen. “Water Governance: An Evaluation of Alternative Architectures”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 448 p.

VV.AA. “Legislación sobre aguas” (18 ed.). Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2013. 612 p.

Alimentación:

BOURGES, Leticia A. (Coord.). “UE: sociología y derecho alimentarios: estudios Jurídicos en honor a Luis González Vaqué”. Pamplona: Aranzadi, 2013. 445 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han resultado eficaces y eficientes las ayudas de la UE a la industria alimentaria para aumentar el valor añadido de los productos agrícolas? Informe Especial nº 1/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 57 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Ayudas:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Han resultado eficaces y eficientes las ayudas de la UE a la industria alimentaria para aumentar el valor añadido de los productos agrícolas? Informe Especial nº 1/2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 57 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/-han-resultado-eficaces-y-eficientes-las-ayudas-de-la-ue-a-la-industria-alimentaria-para-aumentar-el-valor-a-adido-de-los-productos-agr-colas--pbQJAB13001/downloads/QJ-AB-13-001-PL-C/QJAB13001PLC_002.pdf?FileName=QJAB13001PLC_002.pdf&SKU=QJAB13001PLC_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-13-001-PL-C [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Biodiversidad:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Buques:

PAPASTAVRIDIS, Efthymios. “The interception of vessels on the high seas: contemporary challenges to the legal order of the oceans”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 365 p.

Cambio climático:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Clasificación de suelos:

IBÁÑEZ, J. J.; MONTANARELLA, L. “Magic numbers: A meta-analysis for enlarging the scope of a universal soil classification system”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/magic-numbers-pbLBNA25849/downloads/LB-NA-25849-EN-N/LBNA25849ENN_002.pdf?FileName=LBNA25849ENN_002.pdf&SKU=LBNA25849ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25849-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Derecho ambiental:

BENLOLO-CARABOT, Myriam; CANDAS, Ulaş; CUJO, Eglantine. “Union européenne et droit international: en l’honneur de Patrick Daillier”. París (Francia): Pedone: Université Paris Ouest Nanterre La Défense. Centre de droit international de Nanterre, 2013. 912 p.

MASSERA, Alberto. “Diritto amministrativo e ambiente: materiali per uno studio introduttivo dei rapporti tra scienze istituzioni e diritto”. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012. 207 p.

TIENGO, Adele. “John Krakauer e l’ecologia profonda: dall’autore di « Into the Wild » una riflessione sulla natura e sull’uomo”. Bolonia (Italia): Arianna Editrice, 2010. 62 p.

Derechos fundamentales:

WESTON, Burns H.; BOLLIER, David. “Green governance: ecological survival, human rights, and the law of the commons”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2013. 363 p.

Economía sostenible:

VV.AA. “CEECEC Handbook: Ecological Economics from the Bottom-Up”. Roma (Italia): Centro di Documentazione sui Conflitti Ambientali (CDCA), 2010. 532 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ccecec.net/wp-content/uploads/2010/09/HANDBOOK_v2.pdf [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Energía:

FERNÁNDEZ HERRERO, Piedad. “Cómo implantar un sistema de gestión de la energía según la ISO 50001:2011”. Madrid: Fundación Confemetal, 2013. 115 p.

Energía eléctrica:

MORATILLA SORIA, Beatriz Yolanda (Coord.) et al. “Planificación estratégica sostenible para la generación eléctrica”. Madrid: Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI: Universidad Pontificia Comillas, 2012. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ica.es/Imagenes/contenidos/PlanificacionEnergetica.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Evaluación ambiental estratégica:

MORATILLA SORIA, Beatriz Yolanda (Coord.) et al. “Planificación estratégica sostenible para la generación eléctrica”. Madrid: Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI: Universidad Pontificia Comillas, 2012. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.ica.es/Imagenes/contenidos/PlanificacionEnergetica.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-environmental-impact-assessment-pbKH3013349/downloads/KH-30-13-349-EN-N/KH3013349ENN_002.pdf?FileName=KH3013349ENN_002.pdf&SKU=KH3013349ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-349-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Gestión ambiental:

FERNÁNDEZ HERRERO, Piedad. “Cómo implantar un sistema de gestión de la energía según la ISO 50001:2011”. Madrid: Fundación Confemetal, 2013. 115 p.

Incendios forestales:

CAMIA, Andrea; DURRANT, Tracy; SAN MIGUEL AYANZ, Jesús. “Harmonized classification scheme of fire causes in the EU adopted for the European Fire Database of EFFIS”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 51p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/harmonized-classification-scheme-of-fire-causes-in-the-eu-adopted-for-the-european-fire-database-of-effis-pbLBNA25923/downloads/LB-NA-25923-EN-N/LBNA25923ENN_002.pdf?FileName=LBNA25923ENN_002.pdf&SKU=LBNA25923ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25923-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Medio marino:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Investigación e Innovación. “The ocean of tomorrow projects (2010-2012). Joining research forces to meet challenges in ocean management”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 49 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-ocean-of-tomorrow-projects-2010-2012--pbKI3012881/downloads/KI-30-12-881-EN-C/KI3012881ENC_002.pdf?FileName=KI3012881ENC_002.pdf&SKU=KI3012881ENC_PDF&CatalogueNumber=KI-30-12-881-EN-C [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

ROTHWELL, Donald R. “Law Of The Sea”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 852 p.

Medio rural:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. “Rural development in the EU: Statistical and economic information, report 2012”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 369 p.

INSTITUTE for European Environmental Policy. “Costing the environmental needs related to rural land management”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2011. 193 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/costing-the-environmental-needs-related-to-rural-land-management-pbKH3113800/downloads/KH-31-13-800-EN-N/KH3113800ENN_002.pdf?FileName=KH3113800ENN_002.pdf&SKU=KH3113800ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-800-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Montes:

ERMANI, Paolo; PIGNATTA, Valerio. “Pensare come le montagne: manuale teorico-pratico di decrescita per salvare il pianeta cambiando in meglio la propria vita”. Florencia (Italia): Terra nuova , 2011. 220 p.

MANGAS NAVAS, José Manuel; Rico Boquete, Eduardo. “La política de montes protectores en España (1908-1936)”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2013. 218 p.

Pesca:

AGENCIA Europea de Control de la Pesca (EFCA). “Multiannual work programme 2013-2017 and work programme 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/en/multiannual-work-programme-2013-2017-and-work-programme-2013-pbQVAC13001/downloads/QV-AC-13-001-EN-C/QVAC13001ENC_002.pdf?FileName=QVAC13001ENC_002.pdf&SKU=QVAC13001ENC_PDF&CatalogueNumber=QV-AC-13-001-EN-C [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

BLOMEYER, Roland et al. “The role of China in world fisheries”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 102 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-role-of-china-in-world-fisheries-pbBA3112753/downloads/BA-31-12-753-EN-C/BA3112753ENC_002.pdf?FileName=BA3112753ENC_002.pdf&SKU=BA3112753ENC_PDF&CatalogueNumber=BA-31-12-753-EN-C [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

EBELING, Michael W.; NATALE, Fabrizio; DOERNER, Hendrik. “Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF): Review of proposed DCF 2012-2020 Part 2 (STECF-13-01)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/scientific-technical-and-economic-committee-for-fisheries->

[stecf--pbLBNA25825/downloads/LB-NA-25825-EN-N/LBNA25825ENN_002.pdf?FileName=LBNA25825ENN_002.pdf&SKU=LBNA25825ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25825-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/dcf-data-calls-2012-pbLBNA25825/downloads/LB-NA-25825-EN-N/LBNA25825ENN_002.pdf?FileName=LBNA25825ENN_002.pdf&SKU=LBNA25825ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25825-EN-N) [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

MARTINSOHN, Jann. “DCF data calls 2012: Summary data coverage report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 80 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/dcf-data-calls-2012-pbLBNA25820/downloads/LB-NA-25820-EN-N/LBNA25820ENN_002.pdf?FileName=LBNA25820ENN_002.pdf&SKU=LBNA25820ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25820-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Prevención de riesgos laborales:

TRUJILLO PONS, Francisco. “La prevención de riesgos laborales en el transporte por carretera de mercancías peligrosas”. Barcelona: Atelier, 2013. 373 p.

Residuos:

FICCO, Paola. “L’esportazione e l’importazione di rifiuti alla luce del regolamento 1013/2006/CE e dei successivi regolamenti di attuazione, aggiornato a dicembre”. Milán (Italia): Edizioni Ambiente; Provincia di Firenze, 2011. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reloaditalia.it/doc/download/Import_export_rifiuti_P.Ficco.pdf [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

MONIER, Véronique et al. “BIO Intelligence Service 2011: Implementing EU Waste Legislation for Green Growth, Final Report prepared for European Commission DG ENV”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2011. 239 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/implementing-eu-waste-legislation-for-green-growth-pbKH3113770/downloads/KH-31-13-770-EN-N/KH3113770ENN_002.pdf?FileName=KH3113770ENN_002.pdf&SKU=KH3113770ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-31-13-770-EN-N [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Responsabilidad ambiental:

EVANS, Malcolm; KOUTRAKOS, Panos. “The international responsibility of the European Union: European and international perspectives”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 372 p.

Responsabilidad civil:

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. “Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil”. Barcelona: Bosch, 2013. 376 p.

Responsabilidad penal:

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. “Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil”. Barcelona: Bosch, 2013. 376 p.

Salud:

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. “Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil”. Barcelona: Bosch, 2013. 376 p.

Transportes:

TRUJILLO PONS, Francisco. “La prevención de riesgos laborales en el transporte por carretera de mercancías peligrosas”. Barcelona: Atelier, 2013. 373 p.

Urbanismo:

MORILLAS CUEVA, Lorenzo; SUÁREZ LÓPEZ, José María. “Urbanismo y corrupción política: una visión penal, civil y administrativa”. Madrid: Dykinson, 2013. 778 p.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2013

Aguas:

GARRIDO BASERBA, Manel. “Development of an environmental decision support system for the selection and integrated assessment of process flow diagrams in wastewater treatment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manel Poch Espallargas y el Dr. Luis Larrea Urcola. Girona: Universitat de Girona. Institut de Medi Ambient, 2013. 236 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108953> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Costas:

AGUIRRE I FONT, Josep M. “El règim jurídic del litoral català”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Manuel Trayter Jiménez. Girona: Universitat de Girona. Facultat de Derecho. Departamento de Derecho Público, 2012. 558 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/109159> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Derecho ambiental:

LUCAS, Marthe. “Etude juridique de la compensation écologique”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Materne Staub. Estrasburgo (Francia): Université de Strasbourg. Faculté de Droit, Sciences Politiques et Gestion, 2012.

Desastres naturales:

SOBRADELO PÉREZ, Rosa María. “Statistical metidos applied to volcanology and volcanic hazard assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martí i Molist y la Dra. Guadalupe Gómez Melis. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament d'Estadística i Investigació Operativa, 2011. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108988> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Medio marino:

ZOGNOU, M. Theophile. “La protection de l'environnement marin et côtier dans la région du Golfe de Guinée”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Bernard Drobenko y la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Faculté de Droit et des Sciences Economiques, 2012.

Transportes:

RODRÍGUEZ BURBANO, Aura Yolima. “Transporte multimodal: régimen jurídico y responsabilidad del porteador”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Martínez Sanz. Castellón de la Plana: Universidad Jaume I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Departamento de Derecho Privado, 2010. 412 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/108928> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 26 de mayo de 2013

Actividades clasificadas:

SCHNEIDER, Raphaël. “Installations classées”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 155-176

Agricultura:

“Aiuti mirati all’ammodernamento delle aziende agricole”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 291-293

BANI, Elisabetta. “Cooperative agricole, funding e microcrédito”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 498-513

BOLOGNINI, Silvia. “La carenza idrica nella politica agricola comunitaria”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 415-456

“Decreto 13 agosto 2012 del ministro delle politiche agricole alimentari e forestali in materia di DOP, IGP, menzioni tradizionali, etichettatura e presentazione di determinati prodotti del settore vitivinicolo”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 263

GERMANÒ, Alberto. “Terre civiche e proprietà collettive: Riscossione della “tosap” per le occupazioni abusive dei beni civici”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 297-312

MEI, Giorgia. “Diritto consuetudinario e regimi fondiari “pluralisti” dell’Africa subsahariana. Il caso della legge n. 19 del 1997 che regola l’accesso alla terra in Mozambico”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 242-262

PETERSON, Amelia Chizwala. “A Legal Standard for Post-Colonial Land Reform”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 21-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

SALVI, Sergio. “Intuizione, opportunità ed innovazione nella ricerca agraria: il caso dei primi frumenti ibridi precoci in Italia”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 238-241

WOLLENTEIT, Ulrich; LEMKE, Inka. “Die Vereinbarkeit der Haltung von abferkelnden Sauen in Kastenständen mit dem Tierschutzrecht und die Zulässigkeit eines Verbots dieser Haltungsform”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 177-183

Aguas:

“Abgrenzung eines Wasserschutzgebietes”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 192-196

EuGH, Urteil vom 11. September 2012 – Rs. C-43/10. “Vorabentscheidung: Anwendungsbereich Wasserrahmenrichtlinie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

GINZKY, Harald; HEISS, Christiane. “Neue Normen im Gewässerschutz – eine Zwischenbilanz der Verhandlungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

LASKOWSKI, Silke Ruth. “Kohlekraftwerke im Lichte der EU-Wasserrahmenrichtlinie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

PASSOS GOMES, Viviane. “Governança global das águas”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 319-331

SEUSER, Anna Alexandra. “Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 248-257

SIMONATI, Anna. “La ripartizione dell’acqua negli stati uniti, fra diritti di proprietà e partecipazione dei privati: la democrazia come « metodo » per la gestione dell’acqua? *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 837-850

SIRONNEAU, Jacques. “Eau”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 119-136

Aguas residuales:

COPPINI, Carlo Luca. “Corte Costituzionale, 31 maggio 2012, n. 133. — Scarichi idrici. I limiti costituzionali dell’Ente regionale all’esercizio del potere di rinnovo dell’autorizzazione agli scarichi idrici domestici e assimilati”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 743-744

KERN, Katharina. “Aktuelle Änderungen des nationalen Wasser- und Abwasserrechts durch die Implementation der Industrieemissionsrichtlinie 2010/75/EU”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

Aguas subterráneas:

EMBED IRUJO, Antonio. “El acuerdo sobre el sistema del acuífero guaraní de dos de agosto de dos mil diez en el marco de la incipiente regulación general de las aguas subterráneas transfronterizas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 31-54

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. “Rechtsfragen des Erdgas-Fracking – Grundwasserschutz und UVP”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

Alimentación:

ADORNATO, Francesco. “La sicurezza alimentare tra primato della tecnica e crisi del diritto”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 405-414

“Audit del sistema di controllo della produzione, trasformazione, distribuzione e importazione di prodotti biologici”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 294-296

KURAJ, Nertila. “Troppo piccole per preoccuparsene? Le applicazioni delle nanotecnologie in ambito alimentare nella normativa europea”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 514-544

RAGUSA, Vittorio E. “I prodotti alimentari "preincartati" e gli "alimenti preimballati per la vendita diretta", alla luce del regolamento n. 1169/2011 "relativo alla fornitura di informazioni sugli alimenti ai consumatori"”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 457-487

Autorizaciones y licencias:

“Installations mobiles et autorisation d'urbanisme: l'installation d'une centrale de béton mobile dans une carrière nécessite-t-elle la délivrance d'une autorisation d'urbanisme?” *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 63-64

Ayudas:

“Aiuti mirati all’ammodernamento delle aziende agricole”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 291-293

Biodiversidad:

BURELLI, Thomas. “Les chemins tortueux de la mise en oeuvre de la Convention sur la diversité biologique dans l'outre-mer français”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 31-48

CIACCI, Mery. “Conoscenze tradizionali, partecipazione locale e biodiversità: elementi per un modello virtuoso di sviluppo locale: l'esperienza della comunità etnica degli ogiek della foresta Mau in Kenya”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 823-832

STAHL, Lucile. “Protection de la nature: Les requins dans l'onde du droit, Tribunal administratif de Saint-Denis, ordonnance du 23 août 2012, Association Sea Shepherd France et al. Tribunal administratif de Saint-Denis, ordonnance du 27 septembre 2012, Association Sea Shepherd France et al.” *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 81-92

Biotecnología:

GARCÍA AMEZ, Javier. “La utilización confinada de biotecnología”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 261-301

Bienestar animal:

WOLLENTEIT, Ulrich; LEMKE, Inka. “Die Vereinbarkeit der Haltung von abferkelnden Sauen in Kastenständen mit dem Tierschutzrecht und die Zulässigkeit eines Verbots dieser Haltungsform”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 177-183

Bosques:

“Zur Berechnung der Wertminderung eines Grundstücks bei Beschädigung eines Gehölzes oder eines Baums”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 298-299

Calidad del aire:

RICHARDSON, Nathan. “Aviation, Carbon, and the Clean Air Act”. Columbia Journal of Environmental Law, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 67-113 [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Richardson38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Cambio climático:

PAUWELYN, Joost. “The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 29–41

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Cara y cruz del cambio climático”. Ambiental y cual, 22 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/22/cara-y-cruz-del-cambio-climatico/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

TABAU, Anne-Sophie. “Shared Accountability of the European Union and its Member States in the Climate Change Regime”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 91–102

Comercio de emisiones:

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia

verde de baixo carbono no estado do Río de Janeiro”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

LÓPEZ DE LA O, José Antonio. “La reforma del mercado europeo de derechos de emisión: un debate abierto”. Ecosostenible, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 48-58

Contaminación acústica:

“Normativa autonómica de protección contra la contaminación acústica”. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional n. 1, 2013

Contaminación de suelos:

PADRÓS REIG, Carlos. “Los suelos históricamente contaminados: comentario de algunas resoluciones jurisprudenciales recientes”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 55-80

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

“Beteiligungsfähigkeit eines Naturschutzverbandes nach Art. 9 Abs. 3 Aarhus-Konvention; Abschluss und Abfang von Bibern”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 284-287

“Zur Anwendbarkeit von Art. 9 Abs. 3 der Aarhus-Konvention”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp.278-282

“Zur Anwendbarkeit von Art. 9 Abs. 3 der Aarhus-Konvention (hier verneint)”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 282-284

Costas:

OVG Lüneburg, Beschluss vom 21. November 2012 – 13 LA 92/12. “Kein Anspruch auf Erweiterung von Küstenschutzanlagen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

PRIEUR, Loïc. “Littoral: L’application des règles relatives à la bande de cent mètres et aux espaces proches du rivage aux communes littorales riveraines des estuaires et des deltas, Cour administrative d’appel de Nantes, 17 février 2012, Commune de Camoël”. Revue juridique de l’environnement, n. 1, 2013, pp. 73-80

Demarcación hidrográfica:

SERENO, Amparo. “La idea de gobernanza ambiental aplicada a las cuencas hidrográficas”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 129-165

Derecho ambiental:

“Befreiung von den Verboten einer Naturschutzgebietsverordnung, hier: öffentliches Interesse an Mobilfunkversorgung”. Natur und recht, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 213-216

BORGNE, Maxime Le; DUBREUIL, Thomas. “Compensation écologique: quelques pistes pour une meilleure application”. Droit de l'environnement, n. 209, febrero 2013, pp. 42-43

“Darstellung einer Konzentrationszone; Konzentrationsflächenplanung mit “harten” und “weichen” Tabuzonen”. Natur und recht, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 270-273

“(Les) dispositions de la loi Grenelle II et son décret d'application”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 29-31

DOMINGUES, Victor. “O princípio da equidade intergeneracional e o direito internacional do ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 297-318

EWALL, Mike. “Legal Tools for Environmental Equity vs. Environmental Justice”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

FORTUNATO BIM, Eduardo. “Divergências científicas e metodológicas no direito ambiental e autocontenção judicial”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 79-110

HEYVAERT, Veerle. “What's in a Name? The Covenant of Mayors as Transnational Environmental Regulation”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 78-90

KASWAN, Alice “Seven Principles for Equitable Adaptation”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 41-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

MADERUELO, Carmen L. “El SEPRONA cumple sus 25 años al servicio de la protección ambiental en pleno proceso de transformación”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 74-78

“(La) Qpc et l'environnement: l'ampleur d'une évolution inattendue”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 13-18

“Rügefähigkeit einer zu Unrecht unterbliebenen Umweltverträglichkeitsprüfung durch einen mittelbaren Betroffenen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 184-192

SANDRI, Simonetta. “La protezione dell'ambiente in Liberia, breve panorama”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 833-836

SEERDEN, René J.G.H. “Recent and Future Developments in (the System of) Environmental Law in the Netherlands”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 49-72

SIMMS, Patrice Lumumba. “On Diversity And Public Policymaking: An Environmental Justice Perspective”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 14-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

SOBOTTA, Christoph. “EuGH: neue Verfahren im Umweltrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

VERGINE, Alberta Leonarda. “Tribunale di Pavia, Sez. II, ord. 14 giugno 2012, n. 30 — dissequestro di un'ampia area inquinata e in via di bonifica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 784-794

Derechos fundamentales:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Susana. “El debate en torno a la existencia de un derecho fundamental al medio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 279-296

MOSCAL DE BRITTO MAZUR, Flavia Lucía. “Povos indígenas, desenvolvimimento e meio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 145-162

SANTOS PRÉCOMA PELLANDA, Patrícia. “Os refugiados ambientais e a responsabilidade do estado acolhedor: o caso dos haitianos no Brasil”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 247-265

Desarrollo sostenible:

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia verde de baixo carbono no estado do Rio de Janeiro”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

PAUWELYN, Joost. “The End of Differential Treatment for Developing Countries? Lessons from the Trade and Climate Change Regimes”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 29–41

PINESCHI, Laura. “La conferenza di Rio 2012: dallo zero draft a the future we want: Rio+20 o vent’anni trascorsi inutilmente? *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 795-822

SANDEI, Pier Carlo; PAVANINI, Fosca. “Rio+20: « the future we want » (o quello che avrebbe voluto l’Unione Europea)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 851-858

VIEIRA MENDES CÂMARA, Ana Stela. “Um olhar crítico sobre a proteção jurídica do meio ambiente na esfera internacional ou o que esperar da Rio + 20”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 13-38

VINUALES, Jorge E. “The Rise and Fall of Sustainable Development”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 3–13

Desastres naturales:

ALEXANDRE, Anne-Gwenn. “Le projet de fonds d’indemnisation des dommages environnementaux: une réponse aux accidents industriels. L’instauration d’un fonds général d’indemnisation des dommages environnementaux, inspiré des nombreux exemples existants, permettrait d’améliorer la réparation des catastrophes environnementales en mettant en uvre le principe de solidarité”. *Droit de l’environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 54-58

Dominio público:

TANZARELLA, Elena. “Consiglio di Stato, Sez. V, 31 gennaio 2012, n. 473. — Demanio”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 766-767

Dominio público hidráulico:

HUERTAS GONZÁLEZ, Rosa. “Vigilancia e inspección del Dominio Público Hidráulico: algunas experiencias en la cuenca del Duero”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 11-19

Economía sostenible:

CALSTER, Geert Van. “China, Minerals Export, Raw and Rare Earth Materials: A Perfect Storm for World Trade Organization Dispute Settlement”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 117–122

CURVELLO SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro. “Inventários de gases de efeito estufa e mercado de emissões: Instrumentos para o desenvolvimento sustentável e uma economia verde de baixo carbono no estado do Rio de Janeiro”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 267-278

EATON, Derek. “Technology and Innovation for a Green Economy”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 62–67

FARBER, Daniel. “Beyond the North–South Dichotomy in International Climate Law: The Distinctive Adaptation Responsibilities of the Emerging Economies”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 42–53

MORGERA, Elisa; SAVARESI, Annalisa. “A Conceptual and Legal Perspective on the Green Economy”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 14–28

OLIVEIRA FRANCO, Fernanda Cristina de. “Desenvolvimento sustentável, economia ecológica e estado de direito ambiental como limites ao crescimento económico”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-144

Educación ambiental:

BELLOSO MARTÍN, Nuria. “De la educación ambiental a la imperiosa necesidad de la tutela del medio ambiente”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 207-246

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FERRANDO NICOLAU, Esperanza. “Los derechos de emisión de gases de efecto invernadero como objeto de garantía”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 339-366

Energía:

ATTENDORN, Thorsten. “Berücksichtigung der Belange der Energiewende bei der Anwendung des Naturschutzrechts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 153-162

BARRY-PHEBY, E.A. "The Growth of Environmental Justice and Environmental Protection in International Law: In the Context of Regulation of the Arctic's Offshore Oil Industry". *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 48-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

CORTI, Laura. "Tribunale di Palermo, Sez. Bagheria, ord. 28 febbraio 2012. — Energia". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 782-783

DENICOLA, Robert J. "Harnessing the Power of the Ground Beneath Our Feet: Encouraging Greater Installation of Geothermal Heat Pumps in the Northeast United States". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 115-162 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Denicola38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

FISCHERAUER, Sven. "Bringing Together European Energy Markets: The New Regulation on Guidelines for Trans-European Energy Infrastructure (TEN-E)". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 70-78

Energía eléctrica:

MONAST, Jonas J.; ADAIR, Sarah K. "A Triple Bottom Line for Electric Utility Regulation: Aligning State-Level Energy, Environmental, and Consumer Protection Goals". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 1-65 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/MonastAdair38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Energía eólica:

"Artenschutzrechtliches Tötungsverbot; Windenergieanlagen; Rotmilan, Schwarzstorch, Zwergfledermaus, Abendsegler". *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 217-225

"Éoliennes et paysage: l'approche intégrée de l'environnement soluble dans l'article R. 111-21 du Code de l'urbanisme ?". *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 19-21

"Immissionsschutzrechtlicher Vorbescheid für eine WKA". *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 196-205

OVG Münster, Urteil vom 20. November 2012 – 8 A 252/10. "Planungsrechtliche Anforderungen an Konzentrationszonen für Windenergie mit Ausschlusswirkung für andere Räume". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

TROXLER, Brian. "Stifling the Wind: California Environmental Quality Act and Local Permitting". *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 38, n. 1, febrero 2013, pp. 163-

195 [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/38.1/Troxler38.1.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

“Zur Errichtung eines Windparks auf über 2000 m Meereshöhe”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 225-228

Energía nuclear:

DELZANGLES, Hubert. “L'indépendance de l'Autorité de sûreté nucléaire, des progrès à envisager”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2013, pp. 7-30

“Évacuation de déchets nucléaires et statut du propriétaire du terrain de stockage”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 25-27

“Flugroutenfestsetzung, hier: ausreichender Sicherheitsabstand zum Forschungsreaktor BER II; Risikoanalyse in Bezug auf atomare Anlagen; sog. Wannseeroute”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 273-277

Energías renovables:

CORTI, Laura. “Corte Costituzionale, 12 aprile 2012, n. 85. — Energia. Impianti di produzione di energia da fonti rinnovabili, leggi regionali, Protocollo di Kyoto e direttive comunitarie: la prevalenza dei principi internazionali e comunitari nelle pronunce della Corte Costituzionale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 740-742

CREMONA, Chiara. “T.A.R. Friuli-Venezia Giulia, Sez. I, 25 maggio 2012, n. 189. — Energia da fonti rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 780-781

“Énergies renouvelables”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 34-38

MEßERSCHMIDT, Klaus. “Der unbestimmte Rechtsbegriff “erhebliche Beeinträchtigungen” und Umgang mit Unsicherheiten bei Projekten der erneuerbaren Energie”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 168-177

Espacios naturales protegidos:

NICOLUCCI, Giacomo. “Il wildlife management nelle aree protette”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 685-702

“(Les) prélèvements d'espèces en zones protégées”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 22-24

“Teilweise Errichtung einer Reithalle im Naturschutzgebiet”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 293-298

Evaluaciones ambientales:

ENCINAS, María. “La colaboración: el éxito de la inspección ambiental: la visión de los agentes en el proceso de inspección ambiental”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 33-47

PRIETO, Fernando. “Inspección y vigilancia ambiental: asignaturas pendientes en el camino hacia la sostenibilidad”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 61-73

SOBOTTA, Christoph. “Artenschutz in der Umweltprüfung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 229-236

Evaluación ambiental estratégica:

DOELLE, Meinhard; BANKES, Nigel; PORTA, Louie. “Using Strategic Environmental Assessments to Guide Oil and Gas Exploration Decisions: Applying Lessons Learned from Atlantic Canada to the Beaufort Sea”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 103–116

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 22 marzo 2012 (causa C-567/10). — Valutazione ambientale strategica. La VAS travolge il PRG e le sue modifiche”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 737-739

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “El régimen transitorio de aplicación de la evaluación ambiental estratégica para planes y programas”. *Revista Aranzadi Doctrinal* n. 2, 2013

“Medio ambiente: evaluación ambiental estratégica”. *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, n. 2, 2013

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Achieving Sustainability through Effective Mechanisms of Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 79–82

SOBRINI SAGASETA DE ILÚRDOZ, Íñigo. “Problemática del seguimiento ambiental desde el punto de vista de las empresas de servicios ambientales”. *Ecosostenible*, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 4-10

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten; Genehmigung eines solchen Projekts ohne angemessene Umweltverträglichkeitsprüfung; Voraussetzungen für einen Entschädigungsanspruch; Einbeziehung des Schutzes Einzelner gegen Vermögensschäden”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 267-270

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CASSOTTA, Sandra; GOODSITE, Michael Evan. “A Regulatory Multilevel and Multidisciplinary Contextual Analysis of Environmental Impact Assessment (EIA) relevant to Greenland: Offshore Oil Drilling and the Imperfect Equation”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 46–69

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. “Rechtsfragen des Erdgas-Fracking – Grundwasserschutz und UVP”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

HEß, Franziska. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Schadensersatz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 264-266

PETERS, Mary Sabina; KUMAR, Manu. “Achieving Sustainability through Effective Mechanisms of Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 2, 2013, pp. 79–82

PONCELET, Charles. “Droit européen: Evaluation des incidences sur l’environnement La technique de ratification législative des permis devant la Cour de justice, Cour de justice de l’Union européenne, 16 février 2012, 93 Marie-Noëlle Solvay e.a c/ Région wallonne”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2013, pp. 93-102

Fiscalidad ambiental:

SILVA MARTIHO, Melina. “Meio ambiente e tributação nas perspectivas brasileira e portuguesa: fundamentos para uma fiscalidade ambiental no Brasil”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 185-206

Ganadería:

“Untersagung der Haltung und Betreuung von Rindern; Grundrechtseingriff (verneint)”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 211-212

Gestión ambiental:

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; REI, Fernando. “Transparencia informativa de las organizaciones: el rol de los informes corporativos en materia de “responsabilidad social empresarial” (RSE)”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 303-337

Incendios:

ELIZALDE REDÍN, Germán. “Incendio de buque durante su construcción”. *Revista Aranzadi Doctrinal* n. 2, 2013

Industria:

ALEXANDRE, Anne-Gwenn. “Le projet de fonds d'indemnisation des dommages environnementaux: une réponse aux accidents industriels. L'instauration d'un fonds général d'indemnisation des dommages environnementaux, inspiré des nombreux exemples existants, permettrait d'améliorer la réparation des catastrophes environnementales en mettant en uvre le principe de solidarité”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 54-58

ZVOBGO, Tendai. “Free, Prior, and Informed Consent: Implications for Transnational Enterprises”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 37-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Información ambiental:

CASSUTO, David N.; SAMPAIO, Rômulo S.R. “The Importance of Information and Participation Principles in Environmental Law in Brazil, the United States and Beyond”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 68-77

OLLER RUBERT, Marta. “Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 2012: el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y sus restricciones”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 171-180

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 12. November 2012 – OVG 12 S 54.12. “Vorwegnahme der Hauptsache im Umweltinformationsrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 3, 2013

PEREIRA DA CUNHA, Belinda. “Meio ambiente e consumo sustentável: considerações acerca de informação, publicidade e defesa em juízo”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 39-62

SCHEIDLER, Alfred. “Die Auskunftspflichten von Anlagenbetreibern nach §31 BImSchG”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 242-248

Instrumentos de mercado:

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “Pago por Servicios Ambientales (PSA) en el derecho europeo y en el derecho interno español: apuntes sobre su situación actual y perspectivas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 24, enero-abril 2013, pp. 81-127

Medio marino:

DOELLE, Meinhard; BANKES, Nigel; PORTA, Louie. “Using Strategic Environmental Assessments to Guide Oil and Gas Exploration Decisions: Applying Lessons Learned from Atlantic Canada to the Beaufort Sea”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 103–116

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Gobernar el agua es compartirla”. *Ambiental y cual*, 7 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/07/el-futuro-sera-azul-o-no-sera/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Minería:

ELGER, Laura. “Landfill Mining: Ein realistischer Beitrag zum Ressourcenschutz?”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 257-263

Montes:

STRAMBI, giuliana. “L’uso del terreno boscato e il vincolo di rimboschimento compensativo”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 488-497

Organismos modificados genéticamente (OMG):

“Anordnung zur Vernichtung gentechnisch veränderter Pflanzen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 205-211

RIZZIOLI, Sebastiano. “A proposito di organismi geneticamente modificati: la Corte di giustizia ritiene incompatibile con il diritto dell’Unione europea la disciplina italiana di autorizzazione alla messa in coltura di OGM”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2012, pp. 229

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

NESPOR, Stefano. “Organizzazioni non governative internazionali e mondo globale: la difficile ricerca di una legittimazione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 703-726

Paisaje:

CUSTÓDIO, Maraluce María. “Paisagem e direito no Brasil: a necessidade de un direito de paisagem”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 163-183

“Éoliennes et paysage: l'approche intégrée de l'environnement soluble dans l'article R. 111-21 du Code de l'urbanisme ?”. *Droit de l'environnement*, n. 208, enero 2013, pp. 19-21

Participación:

CASSUTO, David N.; SAMPAIO, Rômulo S.R. “The Importance of Information and Participation Principles in Environmental Law in Brazil, the United States and Beyond”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 68–77

CIACCI, Mery. “Conoscenze tradizionali, partecipazione locale e biodiversità: elementi per un modello virtuoso di sviluppo locale: l'esperienza della comunità etnica degli ogiek della foresta Mau in Kenya”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 823-832

“Loi sur la participation du public: l'acte I d'une feuille de route ambitieuse”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 66-73

Pesca:

PONZONI, Luca. “La disciplina penale della pesca dopo il D.LGS. 4/2012: tra punti fermi, problemi nuovi e scenari futuri”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 727-736

“Verbot der Reusenfischerei im Steinhuder Meer; Vereitelung eines naturschutzrechtlichen Mitwirkungsrechts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 287-293

Principio de precaución:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “En defensa del principio de precaución”. *Ambiental y cual*, 14 abril, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/04/14/en-defensa-del-principio-de-precaucion/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Residuos:

“Être ou ne pas être détenteur de déchets: à quelle(s) condition(s) pour le propriétaire d'un site pollué ? Le propriétaire d'un terrain où sont entreposés des déchets peut ne pas être considéré comme leur détenteur à condition qu'il démontre être étranger au fait de leur abandon et ne l'avoir pas permis ou facilité par négligence ou complaisance”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 60-63

GUARINO, Stefania. “Consiglio di Stato, Sez. V, 31 maggio 2012, n. 3251. — Gestione rifiuti e competenza. Ciclo integrato dei rifiuti e affidamento dei relativi servizi di gestione dei rifiuti: differenze sotto il profilo della competenza del Giudice amministrativo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 776-779

HAHN, Tim. “Das Kreislaufwirtschaftsgesetz in der Umsetzung und aktuelle (unter-)gesetzliche Regelungsabsichten – Tagungsbericht zu den Berliner Abfallrechtstagen 2012 am 8./9. November 2012”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2013

MELZI D'ERIL, Carlo. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 18 maggio 2012, n. 19072. — Rifiuti. Nessuna posizione di garanzia per il committente che non abbia la paternità dei rifiuti « mal gestiti » dall'appaltatore”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 758-765

POMINI, Emanuele. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2012, n. 17823. — T.A.R. Puglia, Lecce, Sez. II, 25 maggio 2012, n. 932. — Rifiuti e sottoprodotti. Il punto sui « sottoprodotti »: la certezza del riutilizzo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 752-757

SERRANO PAREDES, Olga. “¿Es lícito hurgar en la basura? Comentario a la STS, de 7 de noviembre de 2012, a propósito de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, del Ayuntamiento de Madrid”. Ecosostenible, n. 20, marzo-abril 2013, pp. 20-32

Residuos radioactivos:

“Évacuation de déchets nucléaires et statut du propriétaire du terrain de stockage”. Droit de l'environnement, n. 208, enero 2013, pp. 25-27

Responsabilidad ambiental:

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar; REI, Fernando. “Transparencia informativa de las organizaciones: el rol de los informes corporativos en materia de “responsabilidad social empresarial” (RSE)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 303-337

FARBER, Daniel. “Beyond the North–South Dichotomy in International Climate Law: The Distinctive Adaptation Responsibilities of the Emerging Economies”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 42–53

SANTOS PRÉCOMA PELLANDA, Patrícia. “Os refugiados ambientais e a responsabilidade do estado acolhedor: o caso dos haitianos no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 247-265

TABAU, Anne-Sophie. “Shared Accountability of the European Union and its Member States in the Climate Change Regime”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 91–102

VALENCIA MARTÍN, Germán. “Boliden: un extraño conflicto negativo de competencia”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 11-26

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. “Consiglio di Stato, Sez. V, 3 maggio 2012, n. 2532. — Responsabile dell'inquinamento. Comportamenti omissivi e responsabilità ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 773-774

Responsabilidad civil:

LUNELLI, Carlos Alberto; DYTZ MARIN, Jeferson. “As medidas coercitivas no processo ambiental: o necessário diálogo entre o civil law e o common law”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 63-78

Seguridad alimentaria:

ABDELHADY, Hdeel. “Islamic Finance as a Mechanism for Bolstering Food Security in the Middle East: Food Security Waqf”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 13, n. 1, 2012-2013, pp. 29-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPEJIssueXII11.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2013].

Subproductos animales:

GAVAGNIN, Giulia. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 10 maggio 2012, n. 17453. — Sottoprodotti. La « normale pratica industriale » nell'interpretazione della Cassazione: chiarezza non ancora fatta”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 745-751

POMINI, Emanuele. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 11 maggio 2012, n. 17823. — T.A.R. Puglia, Lecce, Sez. II, 25 maggio 2012, n. 932. — Rifiuti e sottoprodotti. Il punto sui « sottoprodotti »: la certezza del riutilizzo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 6, 2012, pp. 752-757

Sustancias peligrosas:

“Strafrechtliche Behandlung von strahlenbelasteten Altlasten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 300-304

Telecomunicaciones:

CORREA, Carlos M. “Innovation and Technology Transfer of Environmentally Sound Technologies: The Need to Engage in a Substantive Debate”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 54-61

Transportes:

HEUCK, Jennifer. “Verkehrsinfrastrukturmaßnahmen für den alpenquerenden und inneralpinen Gütertransport – Teil 1: Rechtliche Vorgaben aus dem Verkehrsprotokoll der Alpenkonvention”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 3, marzo 2013, pp. 162-168

HEUCK, Jennifer. “Verkehrsinfrastrukturmaßnahmen für den alpenquerenden und inneralpinen Gütertransport – Teil 2: Rechtliche Implikationen des Verkehrsprotokolls der Alpenkonvention für die Europäische Union”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 4, abril 2013, pp. 236-242

Urbanismo:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “Procedimiento administrativo y suspensión cautelar de planes urbanísticos (reflexiones a la vista de los conflictos sobre existencia y disponibilidad de recursos hídricos)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 45-102

BELLO, Enzo; GONÇALVES DIAS LIMA, Letícia. “O Espaço urbano como ambiente da prática didadã”. *Revista internacional de direito ambiental*, vol. 1, n. 3, septiembre-diciembre 2012, pp. 111-134

“Droit de l'urbanisme et environnement: Mars 2012-Janvier 2013”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 75-79

“Installations mobiles et autorisation d'urbanisme: l'installation d'une centrale de béton mobile dans une carrière nécessite-t-elle la délivrance d'une autorisation d'urbanisme?”. *Droit de l'environnement*, n. 209, febrero 2013, pp. 63-64

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente jurisprudencia en materia de planeamiento urbanístico”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 13-44

JUNCEDA MORENO, Javier. “Urbanismo, infraestructuras eléctricas: impacto urbanístico”. *La administración práctica*, n.12, 2012

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Luis Miguel. “Apuntes de jurisprudencia registral (XI)”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 141-200

PUCHALT RUIZ, Marc. “La imposibilidad de desistir de la tramitación de un instrumento de planeamiento una vez elevado para su aprobación definitiva: comentario crítico a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 133-140

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: obras e instalaciones de interés público y social y mercados mayoristas”. *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, n. 2, 2013

TEJEDOR BIELSA, Julio César. “La contratación de la obra de urbanización en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 280, 2013, pp. 103-132

VANETTI, Federico. “Consiglio di Stato, Sez. IV, 15 maggio 2012, n. 2754. — Bonifica e oneri di urbanizzazione. Lo scomputo dei costi di bonifica: una questione di interpretazione o di motivazione? Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 775

Vertederos:

BERTOLINI, Paolo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 27 aprile 2012, n. 2460. — discarica. Problematiche connesse alle condizioni dell'azione nei ricorsi in materia ambientale proposti da cittadini uti singuli”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 6, 2012, pp. 768-772

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2013

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 183-186

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 369-378

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 379-393

SIRVENT ALONSO, Cristina; BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Reseñas de jurisprudencia (mayo-diciembre 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 187-255

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2012

Aguas:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. Recensión “Agua y ciudades, de Antonio Embid Irujo (Director)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 439-442

Cambio climático:

MEHLING, Michael. Recensión “Climate Change Law and Policy: EU and US Approaches – By Cinnamon Piñon Carlarne”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 126–127

MULDER, Jan De. Recensión “The Roads from Rio: Lessons Learned from Twenty Years of Multilateral Environmental Negotiations – Edited by Pamela S. Chasek and Lynn M. Wagner”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 1, abril 2013, pp. 123–126

Desarrollo sostenible:

ALMODÓVAR IÑESTA, María. Recensión “Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible, de Carlos Barciela, M. Inmaculada López y Joaquín Melgarejo (Eds.)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 435-438

Evaluación ambiental estratégica:

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada (doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia, de Blanca Lozano Cutanda, Ana Sánchez Lamelas y Juan José Pernas García”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 443-446

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. Recensión “Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada (doctrina, textos legales anotados y jurisprudencia, de Blanca Lozano Cutanda, Ana Sánchez Lamelas y Juan José Pernas García”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 24, enero-abril 2013, pp. 443-446

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 24 Mayo 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**